República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Clímaco Quincha Arévalo y otros
Demandado	Carlos Enrique Cortes Cortes y personas indeterminadas
Radicado	110013103 025 2018 00146 03
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 23 de junio de 2023, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso, imprimirle al particular el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, canon conforme al cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-109 del 26 de junio de 2023[1], con inserción de la misma en el respectivo sitio web[2].

---

[1] Estado: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/149181512/ESTADO+E-109+DEL+26+DE+JUNIO+DE+2023.pdf/19b7de29-d4b9-454a-a570-7248248ae9bd

[2] Providencia, páginas 51 y 52 : https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/149181512/E-109+JUNIO+26+DE+2023.pdf/90a8d330-444c-4b43-8a6d-a3ebb596f242

4. Contra el auto en mención, la demandante y recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término antes indicado, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 16 de agosto de 2023[3] consta que, ingresa el expediente a Despacho "*trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada. Además, la apoderada del demandado Carlos Enrique Cortes, solicitó declarar desierto el recurso de apelación, teniendo pronunciamiento de dicha petición por parte del demandante. (…)"* De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. La recurrente acercó memorial el 27 de julio de 2023, para indicar que, no debía accederse a la solicitud de deserción que impetró su opuesto, más cuando "*el suscrito sustentó el recurso de apelación ante la primera instancia el día 13 de Enero de 2023 tal y como consta en el expediente."*[4]

Pese a lo anterior, la prosperidad de su argumento no encuentra raigambre en la postura que ha sostenido esta magistratura y a partir de la cual, el recurso debe ser sustentado en este grado; así, no bastaba con la exposición de los puntos de reparo ante la judicatura de origen, ni con cualquier otro escrito allegado ante aquella, porque la pauta procesal encausaba por la sustentación ante el *ad quem*; aspecto que no fue refutado en la oportunidad para ello por el interesado, con lo que se tiene por aceptada tal carga, y posteriormente como no cumplida.

Adicional, la sentencia STC9369 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[5] traída como soporte, no puede servirle de respaldo, al evidenciarse que, surgió en un juicio *inter partes*, pero más allá de ello, la misma fue

---

[3] Cuaderno de segunda instancia archivo 08.
[4] Ibidem, archivo 07.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9369 de 2020. MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

revocada en sede de impugnación por la Sala de Casación Laboral, del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[6].

7. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46c9d2c1b4bfe5778b5fa60352a17a8a88df8adde24cb305007974721dcbde1**
Documento generado en 22/08/2023 12:39:13 PM

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL11230 de 2022. MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación:	11001 31 03 **025 2020 00071** 01.
Clase:	Verbal
Demandante:	Martha Lucia Pineda Rodríguez y otros
Demandados:	Clínica de Occidente S.A. y otros.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación formulado por la demandante en contra de los autos de 15 de junio y 11 de agosto de 2022, proferidos por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de 15 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días se subsanara en el sentido de adecuar el *"libelo a la acción incoada para esta especialidad civil, observándose al efecto los preceptos 82, 88 y 206 del indicado código"*[1]; auto que fue notificado por estado del 16 de junio de la misma calenda.

---

[1] *Cfr. Archivo: "015 Auto Inadmisorio demanda".*

2. El actor subsanó la demanda conforme lo solicitado, pero radicó su escrito por fuera del término legal concedido, razón por la que el 11 de agosto siguiente, el despacho de conocimiento rechazó la demanda[2] y relievó que, el auto a través del cual se dispuso la inadmisión se notificó conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, es decir, por estado fijado virtualmente, con inserción de la providencia respectiva.

3. Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación, argumentó, en síntesis, que la demanda instaurada lo fue, en principio, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y arribó a la Jurisdicción Ordinaria (Civil), por orden de la Corte Constitucional al dirimir el respectivo conflicto de competencia surgido entre jueces de ambas jurisdicciones, pero el libelo cumplía los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no a los señalados en el Código General del Proceso, por lo que estimó que, debió ser admitida y en audiencia de saneamiento o con posterioridad exigir el ajuste a los requisitos que se requerían de manera exclusiva para las acciones civiles.

De otra parte, argumentó que, se omitió el deber de comunicársele o notificarle, mediante envío de correo electrónico, el estado y la providencia que inadmitió la demanda, pues, el hecho de que se haya habilitado un micrositio en la página de la Rama Judicial para subir los estados y las providencias, ello no exime al juzgado del deber legal de comunicar vía mail a los sujetos procesales, tanto los estados como las providencias, con el fin de garantizar el debido proceso, el acceso al servicio de justicia y el derecho de contradicción, como así lo hace la Jurisdicción Contencioso Administrativa; razón por la que, los términos para subsanar se contabilizan desde el momento en que se le hizo entrega de la providencia, esto es, el 28 de junio de 2022, por lo que la subsanación radicada el 29 del mismo mes y año, lo fue oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. De manera liminar advierte el Tribunal que la determinación cuestionada será confirmada, con fundamento en los siguientes argumentos.

---

[2] *Cfr. Archivo: "016Subsanación".*

2. En efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso, señala los eventos en los cuales el Juez debe declarar inadmisible la demanda, sin que haya lugar a establecer causales diferentes a las allí establecidas. Es así que, en los numerales 1° y 6º contemple, como supuestos, *"Cuando no reúna los requisitos formales" y "Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario"*, respectivamente.

3. A este punto, se memora que, los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio, se encuentran claramente determinados por el legislador, de tal forma que, el juez únicamente puede proceder de tal forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, por ende, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos; de igual forma, es su obligación al recibir una demanda, estudiar, inicialmente, si existen causales que ameriten un rechazo o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, o si existe una razón para inadmitirla; y si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla, dada la trascendencia que esta tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen.

4. En el *sub examine*, se inadmitió y rechazó la demanda, con fundamento en que esta no se subsanó en la oportunidad concedida, por lo que el problema jurídico se centra en establecer si en efecto, como lo esgrime el memorialista, a partir de que se surtió la notificación del auto y presento escrito saneando los defectos de la demanda, no había fenecido el término dispuesto para ello.

5. Ha de memorarse, como lo ha sostenido la Corte Constitucional *"i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso; iii) Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso; iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial; vi) La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de*

razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria"[3].

Ahora, en tema de notificación de los autos, como los que aquí son objeto de cuestionamiento, baste decir que, si bien es cierto nuestro ordenamiento procesal y más, específicamente, la Ley 2213 de 2022, privilegian la virtualidad y los medios tecnológicos para efectuar la publicidad de las decisiones judiciales, no impone el deber que estos deban realizarse a través del envió al correo electrónico enunciado por la parte y su apoderado, del estado con la inserción de la providencia a notificar, cuando para ello el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto una plataforma para tales eventos, además, se cuenta con la posibilidad a través de la plataforma Siglo XXI verificar las actuaciones judiciales, los cuales constituyen canales tecnológicos y virtuales establecidos bajo los parámetros del artículo 2 de la ley en cita.

6. Bajo esas premisas resulta claro, de una parte que, procedía la inadmisión de la demanda, pues sin entrar en mayores detalles el libelo se proyectaba como una acción de reparación directa bajo los parámetros del CPACA, por lo que al ser recibida por competencia por la jurisdicción civil, se hacía necesario desde *ab initio* adecuar la demanda a los preceptos establecidos por el estatuto procesal general para con ello, garantizar no sólo el buen suceso de la misma, sino el derecho de defensa y contradicción de la contraparte y de otra, porque los proveídos censurados por disposición del ordenamiento procesal general no son de aquellos que deban notificarse personalmente al actor, por lo que la notificación por estado, efectuada por el juzgado a través de los medios anotados en precedencia, resulta idónea y ajustada al trámite procesal y, en consecuencia, los términos legales comenzaban a contar a partir de esta notificación y, en ese orden, el escrito de subsanación fue radicado extemporáneamente, como acertadamente lo consideró el *a quo.*

7. Corolario de lo anterior es que, como *ab initio* se anunció, se confirmará la providencia impugnada, sin que exista lugar a condena en costas al no estar integrada la litis.

---

[3] *Sentencia C-371 de 2011. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONFIRMAR los autos del 15 de junio y 11 de agosto de 2022, proferidos por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Sin Condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4fcf01ec636dcf38fd2947813f46bf04b817ff64056654509bd3c83d9ea6bb**
Documento generado en 22/08/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103026 2014 00666 01
Procedencia:	Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio
Demandante:	Jorge Eliécer Gutiérrez Delgado y otros
Demandados:	Óscar Albeiro Buitrago Romero y otros
Proceso:	Declarativo
Recurso:	Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 10 y 17 de agosto de 2023. Actas 28 y 29.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Transitorio de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JERÓNIMO y SAMUEL GUTIÉRREZ YANES, EDILMA DELGADO DE GUTIÉRREZ, JORGE ELIÉCER, CATALINA** y **ANDRÉS AUGUSTO**

GUTIÉRREZ DELGADO contra **ÓSCAR ALBEIRO BUITRAGO ROMERO, LUIS ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, FINANCIERA ANDINA S.A., CEMENTOS ARGOS S.A., LOGÍSTICA DE TRANSPORTES S.A.** y **ANDRÉS SÁNCHEZ BOLÍVAR.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Los actores relacionados, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda con el propósito que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a Óscar Albeiro Buitrago Romero, como conductor; Luis Enrique Arias López, en calidad de locatario del vehículo; Andrés Augusto Gutiérrez Delgado, actual dueño; Financiera Andina S.A., en condición de propietaria del mismo para la época del incidente; Argos S.A., titular de la carga y Logistrans S.A., empresa contratante de transporte de carga, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados con el insuceso pábulo del proceso, el cual se originó por un giro prohibido, imprudente e inesperado al cambiar de calzada, proceder que desconoció las señales de tránsito preventivas.

3.1.2. Condenar, en consecuencia, a los convocados a pagar, además de las costas procesales, junto con los respectivos intereses legales e indexación, al afectado: $5.904.787.23 por pérdida de capacidad laboral, $10.578.726.12 daño emergente, $48.498.740.55 lucro cesante pasado y $390.839.602.10 lucro cesante futuro, más los daños morales, fisiológicos y a la vida de relación que correspondan.

Igualmente, a Claudia Patricia Yanes Berrio, esposa; Jerónimo y Samuel Gutiérrez Yanes, hijos; Edilma Delgado de Gutiérrez, madre;

así como a Catalina y Andrés Augusto Gutiérrez Delgado hermanos del lesionado, el monto pertinente, según la jurisprudencia, por perjuicios morales[1].

3.2. Hechos

3.2.1. A las 13:30 horas del 21 de octubre de 2011, el tracto camión con placas SVB 493 de propiedad de Financiera Andina S.A., conducido por Óscar Albeiro Buitrago Romero, circulaba por la vía Bogotá a Girardot, en el kilómetro 29+100 metros, con un cargamento de 35 toneladas de arena perteneciente a Argos S.A., cuyo destino era esta urbe. Fue contratado por Logistrans S.A.

De manera inesperada e imprudente, se salió de la vía, para realizar un giro prohibido con el fin de cambiar de calzada, omitió los maletines plásticos que impedían realizar el viraje, sin lograr frenar a tiempo, impactó con la motocicleta de placas KCF45C, en la que se desplazaba Jorge Eliecer Gutiérrez Delgado, quien observaba las normas de tránsito y resultó lesionado.

Trasladado al Hospital Luis Pasteur E.S.E., luego remitido a la Clínica San Sebastián de Girardot, lugar en el cual le realizaron los procedimientos quirúrgicos, hospitalarios, valorativos y de control requeridos.

Lesionado en su miembro inferior derecho, sufrió como secuela irreversible el acortamiento del mismo– en 9 milímetros, según el informe radiológico, realizado por la galena María Mercedes Mejía Rodríguez. Además, pérdida de capacidad laboral, imposibilidad para trabajar durante 6 meses; situación con ocasión de la cual se vieron disminuidos sus ingresos. Sufrieron padecimientos de orden moral sus descendientes, cónyuge, madre y hermanos.

[1] Folios 413 a 435 del archivo 01CuadernoPrincipal.

Los tres últimos dejaron sus ocupaciones laborales en Medellín para estar pendientes de la recuperación, lo cual les generó gastos de transporte, hospedaje y alimentación. Igualmente, contrataron una persona para que se encargara del cuidado de los hijos del accidentado.

3.2.2. El informe técnico 2012C-03011509684 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Noroccidente – Seccional Antioquia, de fecha 25 de mayo de 2012, le determinó incapacidad de 160 días, deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación del órgano de la locomoción, ambas de carácter permanente. Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dictaminó pérdida de capacidad laboral del 10.95%.

La Fiscalía Local 23 de Melgar-Tolima adelanta por los hechos reseñados, investigación del delito de lesiones personales, autoridad que declaró fracasada la conciliación, el 24 de enero de 2014. La Secretaría de Tránsito y Transporte de la municipalidad en concepto técnico, tuvo como responsable del accidente a Óscar Albeiro Buitrago Romero.

3.2.3. El 7 de febrero de 2007, Luis Enrique Arias López había celebrado contrato de leasing 2100079725 sobre el automotor involucrado con Finandina, en cuya cláusula octava se estipuló que tal bien debía estar asegurado contra los riesgos por pérdida y de responsabilidad civil, por el locatario; o, en su defecto la entidad, sin que ninguno de los dos los hubiera cumplido.

El 26 de marzo de 2013, por petición de Arias López, Finandina S.A. le traspasó el rodante implicado en el hecho infortunado a Andrés Sánchez Bolívar, pese a existir *"una medida preventiva"* decretada por parte de la Fiscalía General de la Nación.

3.2.4. La cojera, causada por el incidente, ha generado en el señor Gutiérrez Delgado dificultad para relacionarse con otras personas, afectación moral e imposibilidad de ejecutar actividades cotidianas, deportivas y recreacionales con su familia.

Para la época del suceso, la víctima contaba con 36 años de edad, se desempeñaba como conductor escolta del Centro de Servicios Administrativos Judiciales Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia, contaba con un ingreso mensual de $1.579.096.oo, pero al ser removido a un cargo de carácter administrativo el monto disminuyó, pues dejó de percibir $421.896.00 por concepto de horas extras.

Se agotó el requisito de procedibilidad extrajudicial[2].

3.3. Trámite Procesal.

El 15 de octubre de 2014 fue admitida la demanda. Dispuso la notificación al extremo pasivo, con el correspondiente traslado[3].

El 18 de marzo de 2015 se notificaron, de manera personal, Andrés Sánchez Bolívar[4] y Luis Enrique Arias López[5], sin efectuar pronunciamiento frente al escrito genitor[6].

Óscar Albeiro Buitrago Romero, citado de la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, guardó silencio[7].

El Banco Finandina S.A.[8], enterado el 20 de mayo siguiente, a través de apoderado, replicó los hechos, con oposición a las pretensiones.

---

[2] Folios 403 al 413 *ibídem*.
[3] Folios 506 y 507 *ibídem.*
[4] Folio 521 *ibídem*.
[5] Folio 523 *ibídem*.
[6] Folio 3 del archivo 02Cuaderno1A.
[7] *Cfr. Ibídem.*
[8] Folio 552 del archivo 01CuadernoPrincipal.

Propuso las excepciones previas de *"…**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**…"* e *"…**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISTOS FORMALES (DEL TRASLADO A LOS DEMANDADOS (ART. 84 C.P.C.))**…"*[9], así como las de mérito denominadas *"…**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO FINANDINA POR FALTA DE GUARDA, CONTROL, GOBIERNO Y CUSTODIA SOBRE EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE**…", "…**AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PASIVA DEL BANCO FINANDINA S.A.**…", "…**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DEL BANCO FINANDINA S.A.**…", "… **HECHO DE LA VÍCTIMA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA)**…", "… **INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL Y FISIOLÓCIGO**…"* y la *"…**GENÉRICA** …"*. Además, objetó el juramento estimatorio[10].

Cementos Argos S.A., mediante abogado, se refirió a los supuestos fácticos, con oposición a las pretensiones. Propuso el enervante previo de "*…**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**…."*[11], y los de fondo titulados *"…**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE CEMENTOS ARGOS S.A.**…", "…**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**…", "…**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**…", "…**EXISTENCIA DE CAUSAL DE EXONERACIÓN – HECHO DE UN TERCERO**..."* y la *"…**GENÉRICA**…"*[12].

Logística de Transportes S.A. replicó el escrito introductorio, formuló el medio de defensa previo de *"…**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**…"*[13] y los últimos tres enervantes

[9] Folios 3 a 5 del archivo 02Excepciones Previas, ubicado en la carpeta 02ExcepcionesPrevias.
[10] Folio 583 a 590 del archivo 01CuadernoPrincipal.
[11] Folios 3 al 7 del archivo 01ExcepcionesPrevias, ubicado en la carpeta C04ExcepcionesPrevias.
[12] Folios 641 a 648 del archivo 01CuadernoPrincipal.
[13] Folios 3 al 5 del archivo 06ExcepcionesPrevias, ubicado en la carpeta C06Excepciones previas.

mencionados, a los que adicionó: *"…**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOGÍSTICA DE TRANSPORTES LOGISTRANS S.A.**…"*[14].

Tanto Cementos Argos S.A.[15], como Logística de Transportes S.A.[16] llamaron en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., petición aceptada el 16 de agosto de 2016[17]. El 8 de septiembre de 2016[18], mediante mandataria judicial, replicó los hechos de la demanda y de los llamamientos. Respecto de la primera enarboló las excepciones de: *"…**INAPLICABILIDAD DE LA LEY 2644 DE 1994**..."* y *"…**NATURALEZA ESTRICTAMENTE INDEMNIZATORIA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**..."*, en cuanto a los segundos rotuló los enunciados como: *"…OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR…", "…LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR…", "…EXCLUSIONES VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA…", "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO…"*[19].

El 24 de mayo de 2018 se declaró probada la defensa de carácter previo titulada *"…**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**…"*, y a corolario, terminó el proceso frente a Cementos Argos S.A., Logística de Transporte S.A. y el Banco Finandina S.A.[20].

Descorridas las defensas de fondo[21], efectuó la diligencia regulada en

---

[14] Folios 682 a 697 del archivo 01CuadernoPrincipal.
[15] Folios 3 al 5 del archivo 01LlamamientoGarantía, ubicado en la carpeta ubicado en la carpeta C03LlamamientoGarantía.
[16] Folios 31 al 33 del archivo 01LlamamientoGarantía, ubicado en la carpeta C05LlamamientoGarantía.
[17] Folio 35 *ibidem* y 105 del archivo 01LlamamientoGarantía, ubicado en la carpeta C03LlamamientoGarantía.
[18] Folio 207 *ibídem*.
[19] Folios 232 a 241 *ibídem.*
[20] Folios 17 al 24 del archivo 02Excepciones Previas, ubicado en la carpeta 02ExcepcionesPrevias.
[21] Folios 707 a 709 del archivo 01CuadernoPrincipal.

el artículo 101 *ibidem*[22], decretadas las pruebas solicitadas[23], evacuadas las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, emitió sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, declaró civil y extracontractualmente responsables a Óscar Albeiro Buitrago Romero y Luis Enrique Arias López por los perjuicios causados a Jorge Eliécer Gutiérrez Delgado. En consecuencia, condenó a pagar $2.513.494.oo por daños materiales y $9.611.931.90 como perjuicios fisiológicos, más los intereses legales del 6% anual que se causen desde el vencimiento del término conferido para la solución hasta la fecha del pago efectivo. Negó las peticiones restantes, condenó en costas al extremo demandado y dispuso el archivo del expediente.

Inconforme con la determinación, la parte activante formuló recurso de alzada, concedido en el acto[24].

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez, luego de historiar la actuación, destacó que se encuentran probados los presupuestos procesales y no existe circunstancia que invalide lo actuado.

Señaló que el requisito de la culpabilidad no se analiza, por cuanto se presume en el ejercicio de actividades peligrosas, aunado los demandados no se opusieron a las pretensiones. Agregó que la falta de contestación de la demanda y la inasistencia a la audiencia regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, se tienen como indicio.

El croquis del accidente, así como los testimonios recepcionados -Javier Darío Vizcaino Ortega y Leonardo Barragán Carvajal-,

[22] Folios 47 al 49 del archivo 02Cuaderno1A.
[23] Folio 67 *ibídem*.
[24] Folio 75 *ibídem*.

refrendan que el conductor del tracto camión actuó de forma imprudente, pues hizo un giro rápido y prohibido a la izquierda -aspecto del que también dio cuenta el intendente Diego Forero-, sin poner direccionales, golpeando con el estribo a quien transitaba en la moto, por lo tanto, también aparece demostrado el nexo casual.

No existe prueba de la velocidad a la que el afectado se desplazaba para predicar una concurrencia de culpas, además por el tamaño de la tractomula respecto de la motocicleta, la peligrosidad se le endilga al primero.

Negó el lucro cesante futuro porque el actor en interrogatorio admitió que para cuando sufrió el accidente y hasta ese momento ha trabajado en la rama judicial, por lo que con ocasión de aquel hecho no ha padecido mengua económica. Aunque tuvo pérdida de capacidad laboral, no le impide trabajar. En cuanto a las limitaciones al no poder estar de pie durante algún tiempo, realizar caminatas extensas o conducir por más de dos horas no se allegó prueba que refrende tales afirmaciones.

El lucro cesante pasado que corresponde a la diferencia entre el ingreso que realmente percibía para cuando padeció el incidente y lo pagado durante el período de Incapacidad médico legal de 160 días, valor que asciende a $1.311.493.oo, actualizarlo aplicando la fórmula correspondiente con el IPC arroja un valor de $2.513.424.oo.

Desestimó el daño emergente, en el entendido que el promotor reconoció en declaración que se encontraba de vacaciones, entonces, los gastos de alimentación y hospedaje de su familia no guardan relación con el suceso infortunado; además, los costos médicos fueron cubiertos por el SOAT, y no se advierte la razón por la que algunos fueron asumidos directamente, pese a la relación de facturas adosadas, tampoco obra explicación de los soportes de los

consumos de los parientes que datan del 30 de octubre de 2011, si el accidente ocurrió el día 21 anterior, y en esta misma data el interfecto fue dado de alta.

La pérdida de capacidad laboral no es un daño indemnizable, no se acreditaron perjuicios morales en cabeza de las parentelas del afectado, ni en él mismo, tampoco que a causa del accidente hubieran cambiado sus condiciones de vida para que tenga cabida lo implorado por detrimento a la vida de relación.

Como perjuicio fisiológico por la lesión en la pierna $9.611.931.90, cantidad que corresponde al porcentaje de pérdida de invalidez en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las cantidades materia de condena causan desde la exigibilidad los intereses legales del 6% anual.

Andrés Sánchez Bolívar no tiene calidad de guardián del rodante, debido a que lo adquirió cuando había transcurrido más de un año y 5 meses después de acaecido el infortunio, motivo por el cual no lo vincula la condena; en cambio, tal calidad si la ostenta para entonces Luis Enrique Arias López, en su condición de locatario, quien junto con el chofer Óscar Albeiro Buitrago Romero deben realizar el pago de los perjuicios determinados.

La indemnización dispuesta es justa, en tanto el incidentado ya recibió $3.000.0000.oo por resarcimiento, como fue admitido en el decurso. Finalmente, le impuso a los convocados en mención los gastos del proceso[25].

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la demandante, como sustento de su solicitud

[25] Minuto 6:40 a 43:57 del archivo 12AudienciaJuzgado1ºCivilCtoBta20200921.

revocatoria, reprochó que no se valorara la tasación del daño emergente, cuando acorde con lo reflejado en la historia clínica, el incidentado debió permanecer varios días en la ciudad de Girardot-Cundinamarca para la asistencia requerida.

Las cifras deprecadas como indemnización por los diferentes menoscabos causados debieron concederse, máxime cuando el promotor tuvo que ser reubicado laboralmente con ocasión del insuceso, situación que produjo la disminución de sus ingresos, a lo que se suma que cuando la cobertura del SOAT se agotó, asumió los gastos clínicos restantes.

Conforme a las reglas de la experiencia, el padecimiento de la víctima por el incidente, la secuela que le dejó el hecho, su cambio laboral, son circunstancias que afectan moralmente al núcleo familiar[26].

En la oportunidad para sustentar la alzada adujo que el Funcionario no reparó en los documentos que dan cuenta que antes de las lesiones sufridas en la humanidad de Jorge Eliécer Gutiérrez Delgado, percibía retribución por horas extras y festivos laborados; emolumentos que no devenga en el nuevo cago.

La historia clínica y el informe técnico médico legal de lesiones, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses registran las heridas, incapacidad médico legal, secuelas que demuestran las limitaciones del afectado.

El *a quo* debió apreciar para calcular el lucro cesante pasado los desprendibles de nómina correspondientes al lapso comprendido entre julio y diciembre de 2011, los cuales respaldan que además del salario básico Gutiérrez Delgado recibía otros ingresos por horas extras y labores en días festivos.

[26] Minuto 44:17 a 50:04 *ibídem*.

De la misma forma el daño emergente, pues entre el 21 de octubre de 2011 al 21 de enero de 2012, Jorge Eliécer permaneció internado durante algunos interregnos, así como en controles médicos en las clínicas Louis Pasteur E.S.E. y San Sebastián, situación que ameritó que su progenitora y él pernoctaran en la sede del Centro Vacacional Ricaurte de la Policía Nacional, tomarán alimentos y desde allí se desplazaran en vehículo particular a las sedes hospitalarias, ya que su ciudad de origen es Medellín. Los gastos reclamados corresponden a medicamentos requeridos para tratar el dolor, efectuar curaciones y aparatos ortopédicos, no obstante que aquél hubiera admitido que el SOAT cubrió la asistencia brindada.

Los perjuicios morales deprecados, deben tasarse conforme al criterio jurisprudencial vigente, pues la lesión de carácter permanente padecida por el señor Gutiérrez Delgado generó en él y en sus familiares congoja, tristeza, aflicción; sumado a ello, se acreditó la relación de parentesco, ante lo cual es dable presumir, a la luz de las reglas de la experiencia, que afectó a sus consanguíneos más cercanos.

El daño a la vida de relación es apreciable ya que el demandante no podrá ejecutar ciertas actividades que limitan su calidad de existencia.

La condena es extensible frente a Andrés Sánchez Bolívar, habida cuenta que, aun cuando no era guardián del vehículo, como su nuevo propietario asumió las consecuencias del proceso, máxime cuando el dueño anterior, Arias López, disminuyó su patrimonio para no responder, sin que les sea imputable que la inscripción de la demanda, solo se decretara hasta el año 2018, pues hubo continuos requerimientos[27].

[27] Archivo 08Sustentación.

5.2. Los convocados no ejercieron su derecho de réplica[28].

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación de recurso de apelación, las inconformidades de los opugnantes se circunscriben a determinar, si es dable reconocer la totalidad de los perjuicios implorados.

En punto a la responsabilidad civil extracontractual declarada, de manera solidaria, en cabeza del conductor y del propietario del tracto camión para la época del accidente, no se efectuará ningún estudio, en la medida que los recurrentes no se mostraron inconformes sobre el particular.

Aunado, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa que pesaba en contra del chofer, es del caso analizar y avaluar los detrimentos que sufrieron los promotores como consecuencia del insuceso.

Tocante al menoscabo material en su modalidad de daño emergente deprecado a favor de Jorge Eliécer Gutiérrez en cuantía de $10.578.726.12 por concepto de insumos, elementos ortopédicos, transporte, hospedaje, alimentación y obtención de documentos[29],

[28] Archivo 09InformeIngresoDeespacho20230622.
[29] Folios 415 a 423 del archivo 01CuadernoPrincipal.

debe decirse que concordante con lo concluido por el Funcionario de primer grado no tiene recepción su reconocimiento, pues aunque varios de los documentos adosados respaldan dichos gastos, y no fueron tachados por falsedad – al margen de la acogida que hubiera podido tener esta figura-, lo cierto es que todos ellos no los asumió el reclamante, es decir, el señor Gutiérrez, ya que algunas constancias de solución fueron expedidas a nombre de Edilma Delgado[30], otras de Alfonso Vega Cañas[31], Leonardo Saavedra García[32], y de una se desconoce quién asumió su costo[33].

Así las cosas, como no fue Gutiérrez Delgado quien los canceló, no era el facultado para exigirlos, sin que sea posible tampoco otorgan tales acreencias a quienes las cubrieron, por cuanto implicaría un franco desconocimiento al principio de congruencia regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Sumado a lo precedente, si bien las certificaciones que demuestran que el señor Gutiérrez Delgado satisfizo algunas expensas, particularmente, la que da fe del hospedaje comprendido del 26 al 30 de octubre de 2011[34], no es viable apreciarla como justificativa de tal erogación, en la medida que entre el 21 y el 28 octubre del mismo año, estuvo interno en la Clínica San Sebastián[35], tampoco el tiquete de Medellín[36] a Ibagué de fecha 20 de diciembre de 2011, porque en tal data las piezas de su historia clínica incorporada no respaldan que se le hubiera prestado atención, ni el precio de la alimentación facturada entre el 5 y el 10 de noviembre de 2011[37], habida consideración que para los días 4 y 9 del mismo mes y año el mencionado estuvo recluido en el centro médico[38]; y, los comestibles

[30] Folios 267, 274, 281, 282, 284, 289 *ibídem*.
[31] Folio 272 *ibídem.*
[32] Folio 273 *ibídem*.
[33] Folio 265 *ibídem*
[34] Folio 267 *ibídem*.
[35] Folio 87 a 90 *ibídem*.
[36] Folio 268 *ibídem*.
[37] Folio 274 *ibídem*.
[38] Folios 91 a 93 *ibídem*.

fueron suministrados por lo menos a cuatro personas diferentes en un mismo día.

Por demás, el alojamiento sufragado entre el 21 de octubre de 2011 al 20 de enero de 2012[39], coincide en un pequeño lapso con el que se señaló con anterioridad, el cual pretendía probar otro de los valores reclamados, y excede los períodos de las prestaciones asistenciales que se le proporcionaron, soportadas en el plenario.

A las argumentaciones antecedentes, se suma como razón para negar montos invocados por lucro cesante pasado, la ilegibilidad de algunas documentales con las que se pretende probar la compra de insumos[40], lo cual dificulta confirmar si fueron adquiridos durante el lapso de recuperación de Jorge Eliécer y corresponden a los prescritos o a los que necesitaba para sus curaciones; situación que ocurre también con las restantes facturas[41], ya que no existen soportes que indiquen su necesidad.

El valor de lo solucionado en la Cámara de Comercio para obtener certificados de existencia y representación[42] no es dable considerarse como una extensión del daño presente, en tanto no constituyen un detrimento de carácter patrimonial causado a la víctima a raíz del acaecimiento del suceso dañoso, sino un rubro que hace parte de las costas del proceso, según se infiere de lo previsto en el canon 366, tal como lo ha enseñado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al cual las costas procesales *"…*[s]*e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos…"*[43]*.*

---

[39] Folio 286 y 291 *ibídem*.
[40] Folios 270 y 277 *ibídem*.
[41] Folios 275,277, 279, 281 y 282 *ibídem.*
[42] Folios 323, 324, 326 y 370 *ibídem*.
[43] Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 dic. 2013, expediente 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la aludida Corporación, desde hace varios lustros, también ha sido enfática en enseñar que "… *son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no … es dable …, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas…"*[44].

Sostener lo contrario, equivaldría a permitir que se reciba una indemnización por las erogaciones económicas en que incurra la parte para demandar un derecho, sin perjuicio de la posibilidad de recaudar esos mismos conceptos por medio de una liquidación de costas, en el evento que resulte triunfante, lo que no solo contraviene las reglas de la legislación adjetiva sino también los principios que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, y dicho sea de paso, propiciaría un enriquecimiento sin justa causa.

Ergo, lo discurrido, conduce a ratificar la desestimación de lo invocado por daño emergente, pero por los argumentos antes expuestos.

6.3. Se entiende por *"…lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento (art. 1614 C.C.).*

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para

[44] Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215, reiterado en Autos de 4 de agosto de 2008, expediente 2005-00791 y 25 de junio de 2012, expediente 110010203000-2009-01192-00.

fines de cuantificación, la remuneración percibida…"[45]*.*

Aunque para la Sala está por fuera de discusión que Jorge Eliécer Gutiérrez Delgado se desempeñaba en el cargo de chofer en la Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, a la fecha del acaecimiento del accidente de tránsito que da cuenta el plenario, como lo corrobora la documental incorporada[46]; aun así, no se estableció con suficiencia que fue reubicado en otro empleo a consecuencia de las lesiones que le dejó tal hecho, sin que la cuantía y los valores de horas extras y festivos contenidos en algunos de los desprendibles de nómina arrimados al expediente[47], constituyan una pauta seria y razonable para acreditar que luego del fatídico hecho la víctima no volvió a percibir emolumentos por estos conceptos, más aún cuando el certificado de aptitud al cargo del afectado no manifestó una imposibilidad definitiva para ocuparlo, ya que se consignó que es *"…*[a]*pto con restricciones que limitan su trabajo normal…"*, y que estas restricciones médicas ocupacionales, dentro de la que se encuentra, evitar conducir por períodos prolongados de más de dos horas[48], eran temporales.

Recuérdese que «...*[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica...*»[49]. Por ende, la falta de acreditación que de forma decisiva el actor dejó de devengar lo correspondiente al trabajo ejecutado en horas no laborales, tornan inviable reconocer y tasar el lucro cesante futuro con estribo en estos aditamentos.

En punto a las cantidades calculadas como lucro cesante pasado, es

---

[45] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de noviembre de 2019, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

[46] Folio 182 *ibídem*.
[47] Folios 175 a 181 y 385 a 390 *ibídem*
[48] Folio 131 *ibídem*.
[49] BARROS BOURIE, Enrique *Tratado de Responsabilidad Extracontractual,* Editorial Jurídica de Chile, 2009, página 291.

decir, la diferencia ente la totalidad de lo que debía percibir el interfecto para la fecha en que se accidentó y lo que fue sufragado durante el lapso de incapacidad de 160 días, comprendidos entre el 21 de octubre de 2011 y el 29 de marzo de 2012 no se hará ninguna apreciación en tanto no fue materia de inconformidad; sin embargo, concierne indexar tales cifras a la fecha en que se emite esta providencia, en cumplimiento de lo impuesto por el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso.

La actualización se hará con base en el índice de precios al consumidor -IPC- según datos disponibles del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - Dane, con la fórmula siguiente:

$$Vp = Vh \frac{IF}{II}$$; en donde:

Vp es el valor presente que desea obtenerse;

Vh valor histórico a traer al actual, que en el caso son los siguientes: $501.453.oo; $308.587.oo; $270.013.oo ; $232.440.oo; correspondientes a la diferencia salarial no devengada por el afectado, con ocasión de la incapacidad médico legal otorgada, respectivamente, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, así como en enero de 2012; en febrero del mismo año debido a que recibió más de lo que le correspondía -$1.350.000.oo- no se obtuvo algún residuo por ingresos y en el mes de marzo no se arrimó prueba de lo devengado para extraer el saldo correspondiente.

IF es el índice final, que se obtiene del índice del IPC al mes más reciente para indexar, por 133.78.

II índice inicial del IPC, desde los meses que se van a actualizar, octubre de 2011, igual a 75.77, noviembre de 2011 a 75.87, diciembre a 76.19 y enero de 2012 a 76.75.

Efectuadas las operaciones, los $501.453.oo son $885.368.64.oo[50]; $308.587.oo equivalen a $544.125.06[51], $270.013.oo ascienden a $474.108.66[52] y $232.440.oo corresponden a $405.157.30[53], para un valor total de 2.308.759.66. Sin embargo, como esta cantidad resulta inferior a la reconocida en primera instancia, la cual fue de $2.513.424.oo, se mantendrá la cifra para no hacer más gravosa la condición del apelante único -los actores-. Devengará intereses a la tasa del 6% anual desde que se venza el plazo otorgado para el pago hasta la satisfacción de la obligación.

6.4. En cuanto al perjuicio moral resulta indudable la aflicción y congoja que a Jorge Eliécer Gutiérrez Delgado le producen las secuelas de carácter permanente presentes en su pierna que le dejó el accidente de marras, pues es profundamente penoso, para un hombre de temprana edad madura verse reducido en su movilidad por el resto de su vida, lo cual repercute de forma indiscutible en los caros derechos de la personalidad y de la autoestima, e incide en el estado de ánimo.

En el marco fáctico de las circunstancias expuestas también con el suceso infortunado resultaron lesionados moralmente la cónyuge, Claudia Patricia Yanes Berrio[54], hijos Samuel[55] y Jerónimo[56] Gutiérrez Yanes, madre, Edilma Delgado Restrepo[57] y hermanos, Catalina[58] y

---

[50] Vp = $501.453.oo x 133.78/75.77 = $885.368.64.oo
[51] Vp = $308.587.oo x 133.78/75.87 = $544.125.06.
[52] Vp = 270.013.oo x 133.78/76.19 = $474.108.66.
[53] Vp = $232.440.oo x 133.78/76.75 = $405.157.30.
[54] Folio 397 *ibídem*.
[55] Folio 11 *ibídem.*
[56] Folio399 *ibídem.*
[57] Folio 393 *ibídem*.
[58] Folio 15 *ibídem.*

Andrés Augusto[59] Gutiérrez Delgado, respecto de quienes se acreditó en debida forma la relación de parentesco.

No debe llegarse a conclusión diferente, ya que las máximas de la experiencia indican que el acaecimiento de un accidente ocasiona tanto en la víctima, como en los integrantes de su núcleo familiar una afectación en el patrimonio afectivo de cada uno de ellos, pues es apenas lógico que aquélla y quienes tienen vínculos de afinidad, consanguinidad, y vida en común, experimenten dolor interno no solo por el hecho infortunado que sufre el afectado, sino también por las secuelas emocionales y físicas que el suceso dañoso le generó.

Las aseveraciones que anteceden permiten estructurar la presunción judicial respecto del agravio moral reclamado por los impulsores de la *litis*, generado por el infortunio que padeció Jorge Eliécer, máxime cuando ninguna prueba opuesta al presumido perjuicio aportó la parte convocada, a quien le correspondía desvirtuarlo.

Lo anterior, en consonancia con el criterio del Alto Tribunal Civil, quien sobre el tópico ha adoctrinado:

"…no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos …, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes" (G.J. T. CC, pág. 85)…"[60].

Referente a la cuantía del perjuicio moral rige, como es bien sabido, el principio del *arbitrium judicis*, es decir, que no lo limita una tarifa

[59] Folio 17*ibídem*.
[60] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente 4978.

que defina cuánto debe ser la indemnización dependiendo de la persona que la depreque; sin embargo, en ese laborío deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, como las circunstancias personales de los afectados, entre otras. En ese sentido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

"…el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador…"

Así mismo La memorada Corporación ha decantado que el daño moral, "…éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(…) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio

de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador…"[61]*.*

La Sala de Casación Civil ha reconocido para eventos de daños permanentes con comprobada transcendencia en la vida de la víctima directa reparaciones morales por $50.000.000,oo[62]*, y ante reclamos de los familiares de ella por un menoscabo moral de considerable entidad ha otorgado $15.000.000,oo a cada pariente*[63]*.*

Acorde con lo anterior, contrario a lo estimado por el *a quo,* por las afectaciones morales reclamadas por los promotores deviene lógico, reconocer a favor de la víctima $10.000.000,oo y de los demás demandantes, esto es, la esposa, madre, los dos descendientes y los dos hermanos antes mencionados $4.000.000.oo a cada uno, dado el grado de la lesión padecida y el tiempo en que se trató. Tales cifras causarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, desde su exigibilidad hasta que se solucionen. Ergo, así será reflejado en el acápite resolutivo.

6.5. Tocante al detrimento del daño a la vida de relación, constituye una afectación a la *"…vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales..."*[64]*,* producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Este perjuicio es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir

---

[61] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, expediente 1999-02191-01.
[62] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2018, expediente 11001-31-03-028-2003-00833-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[63] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.
[64] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 abril de 2014, expediente 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, expediente 2003-00660-01.

disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta a los *"…impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas* [que debe soportar la lesionada en el desempeño de su entorno] *…personal, familiar o social..."*.

Tiene su origen *"…en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos…*[65].

De cara al anterior criterio jurisprudencial, emerge palmario que a Gutiérrez Delgado el accidente le causó perjuicio a la vida de relación, debido que a partir de este suceso no le es posible, realizar algunas actividades de manera prolongada como caminar, conducir como antes, a raíz de las secuelas que quedaron en la extremidad inferior que resultó afectada por lo acontecido.

Lo anterior lo respalda el informe técnico médico legal de lesiones no fatales 2012C-02090, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual da cuenta que en el examen físico *"…persisten las cicatrices en la pierna derecha, bastante ostensibles y deformantes…"*, por lo que se le otorgó una incapacidad médico

[65] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 enero de 2009, expediente 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, expediente 2009-00201-01.

legal definitiva de 160 días, a consecuencia, se determinaron como secuelas médico legales *"…*[d]*eformidad física que afecta el cuerpo, por lo notorio de las cicatrices descritas y …* [u]*na perturbación funcional del órgano de la Locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción, por lo notoria de su cojera, ambas de carácter permanente…"*[66]. En virtud de lo cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia determinó un porcentaje del 10.95%[67].

En estas condiciones, sin duda, a raíz del suceso infortunado el señor Gutiérrez Delgado quedó limitado para realizar actividades deportivas, concurrir a ciertos lugares, por sólo mencionar algunos de los ámbitos en los cuales no podrá comportarse en la forma como normalmente lo venía haciendo antes del accidente, afectando con ello derechos de raigambre constitucional como la libertad de locomoción, el derecho a la recreación y al deporte.

Estas particulares circunstancias, inciden en la cuantificación del detrimento. Para su tasación deben apreciarse *"…las condiciones personales de la víctima, los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento…"*[68].

Así que aplicadas las anteriores premisas al sub-exámine, se tiene, según se encuentra demostrado, que la víctima cuando ocurrió el accidente contaba con 36 años y 3 días[69], siendo su expectativa de vida probable de 44.6 años, período durante el cual los hábitos de vida cambiarán.

---

[66] Folio 127 *ibídem*.
[67] Folios 131 a 140 *ibídem*
[68] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.
[69] Folio 19 del archivo 01CuadernoPrincipal.

Por tanto, acorde con lo expuesto, es del caso aclarar que lo determinado por el Funcionario de primer grado como perjuicio fisiológico, en realidad corresponde al de vida en relación, en la medida que buscó indemnizar la pérdida de capacidad laboral padecida por el interfecto, y las consecuencias que a raíz de ello modificaron sus condiciones de existencia.

Así que deviene razonable ajustar el *quamtum* reconocido en primer grado -como perjuicio fisiológico- pero que, en realidad, atañe al de vida de relación a $11.000.000.oo.

6.6. Desde esta perspectiva no era plausible que el *a quo* accediera al reconocimiento del perjuicio fisiológico, cuando el menoscabo sufrido por la víctima que afectó su salud para trabajar y repercutió en las relaciones con su entorno, se encuentra inmerso en el daño a la vida de relación. Sobre el tópico el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinario anotó:

"…tampoco merece ningún reproche el argumento del tribunal para denegar la indemnización por "daño a la salud" como perjuicio autónomo, al considerar que el mismo se encontraba resarcido dentro de la condena impuesta a favor de … por concepto de "daño moral" y "daño a la vida de relación", por cuanto dicha postura se acompasa con lo sostenido por esta Colegiatura frente al punto, en los siguientes términos:

"(…) [E]l fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación".

"Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados"[70].

La cuestión se comprende mejor, si se tiene en cuenta que la pretensión del accionante se edifica en una aspiración que dentro del marco del derecho reparativo no se halla del todo consolidada, que más bien, corresponden a una categoría en construcción sobre el daño, en procura de forzar al sentenciador hacia la creación de una serie ilimitada de indemnizaciones por la misma causa, y que realmente corresponden a una agresión a un derecho fundamental, que para el caso, su reparación, como se trasuntó se halla comprendida en los elementos indemnizatorios genéricos, queriendo el petente forzar ahora una doble indemnización por el mismo hecho, sabiéndose que el derecho reparativo no tiene como propósito ser fuente de enriquecimiento…"[71].

En línea con lo expuesto, en el *sub examine* era improcedente que el *a quo* impusiera el resarcimiento del perjuicio fisiológico, tomándolo como un detrimento diferente al daño a la vida de relación, cuando este comprende aquél.

6.7. Se debe dejar, claro, que las cantidades reconocidas a título de daño moral y de la vida de relación no son susceptibles de traerse a valor presente, pues a voces de la Corte Suprema de Justicia, "…*la*

[70] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014, expediente 11001-31-03-003-2003-00660-01
[71] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia ST007 de 18 de enero de 2021, expediente 11001-02-03-000-2020-03407-00. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, "no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño", las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala…"[72]*.*

6.8. El motivo de censura relativo a que no se extendiera la condena frente a Andrés Sánchez Bolívar, actual propietario del vehículo involucrado en el suceso no será objeto de análisis, debido a que pese a que se sustentó ante esta Sede no fue alegado en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que los apelantes acataran, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre "…*los reparos concretos formulados por el apelante…"*, que hayan sido sustentados.

6.9. Atendidas las consideraciones precedentes, se revocarán los ordinales segundo y tercero del acápite resolutivo de la sentencia, para en su lugar, disponer el pago a los intimados de los montos que se determine resarcir por concepto de daños morales y a la vida de relación. Negar lo invocado por daño emergente, lucro cesante futuro y perjuicios fisiológico. Confirmar en lo demás. Costas de esta instancia a cargo de la pasiva -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

---

[72] *Ibídem*.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, para en su lugar, **CONDENAR** a Óscar Albeiro Buitrago Romero y Luis Enrique Arias López a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante pasado $2.513.424.oo, a favor de Jorge Eliécer Gutiérrez Delgado.

Daño moral:

$10’000.000,oo a Jorge Eliécer Gutiérrez Delgado.
$4.000.000,oo a Claudia Patricia Yanes Berrio.
$4.000.000,oo a Samuel Gutiérrez Yanes.
$4.000.000,oo a Jerónimo Gutiérrez Yanes.
$4.000.000,oo a Edilma Delgado Restrepo.
$4.000.000,oo a Catalina Gutiérrez Delgado.
$4.000.000,oo a Andrés Augusto Gutiérrez Delgado.

A título de daño a la vida de relación $11.000.000.oo a favor de Jorge Eliécer Gutiérrez Delgado.

Los anteriores montos desde el vencimiento del plazo otorgado generarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, hasta cuando se satisfaga la obligación".

7.2. NEGAR el reconocimiento del monto deprecado por daño emergente, lucro cesante futuro y perjuicio fisiológico.

7.3. CONFIRMAR en lo demás.

7.4. CONDENAR en costas de esta instancia a los convocados a favor de la parte demandante.

7.5. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciese.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de $ 1'500.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64b36d621e595dc5666658d419a8da504803b4dd893f604c59fba12d52ce05**

Documento generado en 22/08/2023 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 110013103026 2020 00326 02

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de desatar lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho la existencia de un litisconsorcio necesario que no se integró en legal forma, incurriéndose así en la causal de nulidad prevista en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, la cual habrá de declararse oficiosamente, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

Héctor Bacca Lozano, a través de apoderada, interpuso demanda contra Nydia Mireya Vaca Lozano y Mario Javier Vaca Lozano, para que previos los trámites de rigor, se declarara que los contratos de

compraventa contenidos en las Escrituras Públicas 1581 del 1 de junio de 2004 y 3357 del 22 de diciembre de 2014, suscritas ambas en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, fueron simulados, para en consecuencia, ordenar que la titularidad del inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-262434, retorne a la señora Ismenia Lozano de Vaca –q.e.p.d.-.[1].

Adelantada la ritualidad emitió veredicto donde declaró probado el enervante de *"…falta de legitimación en la causa…"* propuesto por el demandado Mario Vaca Lozano; negó la pretensión de simulación respecto de la Escritura Pública 1851-sic- del 1 de junio de 2004.

Desestimó las defensas planteadas por la demandada Nydia Mireya Vaca Lozano; tuvo relativamente simulado el negocio contenido en la Escritura Pública 3357 del 22 de diciembre de 2014, más otras consecuenciales que no es del caso reseñar en esta oportunidad.[2].

Era indispensable entonces convocar al proceso, a quienes intervinieron en los negocios jurídicos. Sobre el particular ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia: *"…si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste…"*[3].

Dicho de otro modo, la naturaleza de las relaciones sustanciales debatidas imponía integrar el contradictorio en primera medida con el señor Jorge Hernando Benítez Ayala, quien fungió como vendedor en la Escritura Pública 1581 del 1 de junio de 2004; igualmente, con los herederos de la señora Ismenia Lozano de Vaca, participante en

---

[1] Folio 3 del archivo *"02Demandaarchivouno.pdf"*.
[2] Folios 2 y 3 del archivo *"63Actaaudienciafallo.pdf"*.
[3] Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992.

dicho documento en calidad de compradora del 50% del inmueble, así como posteriormente vendedora de ese porcentaje en la Escritura Pública 3357 del 22 de diciembre de 2014, Ernestina Vaca, Luz Marina Vaca, Jeannette Vaca, María Vaca, Gloria Bacca y Aura Bacca e indeterminados.

Lo anterior, porque sin su presencia no es dable resolver de mérito sobre las pretensiones simulatorias, porque de prosperar implican modificación de los contratos de compraventa en cuestión. [4].

Así lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

"…Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, ***la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*…****En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan****…".* -negrilla fuera del texto-

En consecuencia, se torna necesario ordenar la invalidación del

[4] CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de diciembre de 2011, exp. No. 2005-00199-01.

veredicto, para que se integre el contradictorio con los sujetos indicados, en aplicabilidad de lo preceptuado en la norma en cita.

Lo anterior, habida cuenta que cuando se decide el litigio sin atender el requerimiento, la omisión, como lo ha sostenido la jurisprudencia, debe remediarse por el Juez de segunda instancia decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, pues "….*la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, [hoy 133 numeral 8]. la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deben ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil [actual 61]…"*[5].

Bajo este contexto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, inclusive, para que el Funcionario cognoscente proceda a integrar el litisconsorcio necesario con el señor Benítez Ayala, y los herederos determinados e indeterminados de Ismenia Lozano de Vaca.

Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas –artículo 138, *ibidem*-.

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6 de octubre de 1999.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente diligenciamiento a partir de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, inclusive, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: REHACER las actuaciones, para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta decisión.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4add7e3823f23a00c4eae677362e0f3aa804c63f534d890d3247f7882f0102d**
Documento generado en 22/08/2023 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-027-2022-00152-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (…)* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*** *(…)"* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 25 de julio del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Multimodal Express S.A.S. y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas[1], decisión notificada por estado del día siguiente[2].

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, la promotora del recurso vertical guardó silencio[3], por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por él formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

[1] Archivo "*05 Auto Admite Alzada"* de la carpeta "*02 Cuaderno Tribunal"*.
[2] Archivo "*06 Estado Electrónico 26 Julio 2023", ejúsdem.*
[3] Archivo "*07Informe Entrada 20230822", ejúsdem.*

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Multimodal Express S.A.S. contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2c1e8e69afd3c6ef5cd470b4db6a2784b0b7d31c3ea2f62f066dd040000cf**
Documento generado en 22/08/2023 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103028 2019 00737 01
Procedencia:	Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante:	María del Carmen Cristancho de Vargas y otros
Demandados:	Travesa S.A.S. y otro.
Proceso:	Verbal.
Asunto:	Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO DE VARGAS, CARMEN JOHANNA VARGAS CRISTANCHO, LUIS ALEJANDRO VARGAS CRISTANCHO, ÁNGELA CONSTANZA VARGAS CRISTANCHO, DANIEL GILBERTO VARGAS CRISTANCHO, GONZALO ENRIQUE VIANCHA VARGAS, WENDY ALEJANDRA VARGAS PÁEZ, KATHERIN MICHELL VARGAS PÁEZ, DANNA SOFÍA**

VARGAS GIL, MATÍAS ALEJANDRO VARGAS PÁEZ, ISABELLA MARTÍNEZ VARGAS, MATEO MARTÍNEZ y **YETHEL VALERIA VARGAS CRISTANCHO,** contra **TRAVESA S.A.S.,** y **RAMÓN NIÑO NIÑO.**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de ese Despacho, en cuantía de $8'000.000.oo[1].

Inconforme, la parte demandante planteó recurso de reposición y en subsidio apelación, denegado el primero, fue concedida la alzada el 24 de marzo del año en curso[2].

4. FUNDAMENTO

Reprochó el monto de las agencias en derecho, pues si el asunto promovido es declarativo, justamente conlleva la incertidumbre de no saber cuál será la decisión final del pleito, más si las pretensiones se deprecaron por concepto de perjuicios morales, los cuales, de ser acogidos en el veredicto, se estimarán por el juez y, por ende, no deben ser la base para cuantificar el rubro cuestionado.

No es razonable, justo, ni equitativo el valor que se fijó, porque no concuerda con la capacidad económica del extremo activo, si en cuenta se tiene que algunos sujetos que lo conforman son menores de edad, de ahí que, precisamente, acudieron a la administración de justicia bajo el principio de la gratuidad y la equidad; razón por la que impetra se reduzca la suma señalada[3].

---

[1] Archivo *"02.AutoApruebaLiquidacion1.pdf"* de la carpeta *"C01PRINCIPAL"* del cuaderno *"01PrimeraInstancia"*.
[2] Archivo *"04.AutoConcedeApelación3.pdf"*, *ibídem*.
[3] "11001310304220160078600"; "01CuadernoPrincipal"; "012RecursodeReposicionApelacion.pdf".

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que: "…*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes..."

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibidem* dispone: "…*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas…"*

5.2. El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 *"…Por el cual se establecen las tarifas de agencias*

en derecho…", aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso verbal declarativo, la siguiente: *"…**En primera instancia**. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V…".*

5.3. En el *sub-judice* se observa que, a través de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022[4], se ordenó, entre otras cosas, la liquidación de las costas del proceso; una vez efectuada[5], su cálculo fue aprobado mediante auto del 1 de julio siguiente[6], en cuantía de $8'000.000.oo., monto que fue fijado por concepto de agencias en derecho en primera instancia, *quantum* que es materia de censura.

Al respecto, es importante mencionar que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 citado, las pretensiones que determinan su tasación son las de carácter pecuniario, así converjan con otras de distinta índole[7]; no obstante, para lo que aquí interesa, las primeras cimentaron las aspiraciones del extremo activante en el libelo genitor.

Ahora bien, en atención a que la naturaleza del proceso es declarativa y de mayor cuantía, el tope máximo de agencias en derecho se calcula a partir de los valores de las pretensiones negadas.

La cantidad fue estimada por el extremo demandante en la suma de $496'869.600.oo[8], sobre la cual se aplican los porcentajes citados en

---

[4] Folio 299 del archivo *"01.CuadernoUno274.pdf"*, *ibídem*.

[5] Folio 313 *ibídem*.

[6] Archivo *"02.AutoApruebaLiquidación1.pdf"*, *ibídem*.

[7] En aquellos casos en que "*converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras*".

[8] Folio 100 del archivo *"01.CuadernoUno274.pdf"*, *ibídem*.

precedencia, con independencia que se trataran de *"…perjuicios morales…"*, pues contrario a lo sostenido por el opugnante, la regla en mención no hace distingo del tipo de pretensión pecuniaria, por lo que la tasación de las agencias en derecho en la primera instancia oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Por tanto, si la reclamación era de $496'869.600.oo, el mínimo sería de $14'906.088.oo.

Lo anterior significa que el tope mínimo a reconocer sería ese rubro. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, así como la circunstancia particular de estar integrada por algunos menores de edad, se estima que el monto fijado se ajusta plenamente a la legalidad.

Bajo esa orientación, aunado a que no debe hacerse más gravosa la situación del apelante único, se impone confirmar la providencia materia de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de $1'000.000.oo.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d916a5d7b4d348a9dc4c6397a3afc9335be16166538e1c781255a948e066a46**
Documento generado en 22/08/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No.	11001310302920170008707
Clase:	VERBAL
Demandantes:	PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Demandados:	ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA. –ASER INGENIERÍA LTDA-.

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por Aser Ingeniería Ltda., contra el auto que el 10 de julio de 2023 profirió en audiencia el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la nulidad invocada por la ahora recurrente.

ANTECEDENTES

1. En el marco de la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP., al entrar a la etapa de saneamiento del litigio, la apoderada de la demandada principal, Sociedad Aser Ingeniería Ltda., presentó solicitud de nulidad soportada en la causal 6 del artículo 133 del CGP., al argumentar que la *a quo* omitió mencionar, de forma expresa, que la fijación de la Litis se notificó por estrados con el fin de que las partes lograran contar con la oportunidad de interponer los recursos ordinarios contra la determinación[1].

2. Mediante el auto cuestionado, dictado en la misma audiencia de 10 de julio de 2023, la juez cognoscente denegó la nulidad alegada por considerar que, contrario a lo esgrimido por la quejosa, sí surtió la notificación echada de menos, al punto que efectuó el traslado a los litigantes, así que, aun cuando no se indicó de manera expresa el

[1] Minuto 39:39 del Archivo *"03AudienciaParte3.mp4"* de *"129ContinuaciónAudienciaInicial20230711"*.

comentado acto, lo cierto es que esa situación no daba lugar a la causal invocada, en tanto el traslado en mención, cumplió el propósito y principio de publicidad, tal como lo entendieron los demás intervinientes. Con todo, no solo anotó que el silencio de la interesada llevó a que la decisión cobrara ejecutoria y se diera paso a la siguiente fase procesal, sino que en virtud del inciso 2 del artículo 135 del CGP, "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina"[2].

3. Inconforme con lo resuelto, la proponente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con sustento en que el mismo despacho refirió que no indicó expresamente que la decisión surtida se notificó en estrados al punto que ningún interviniente presentó recurso mientras que ella sí presentó una oposición a lo que se fijó de forma definitiva, es más, la intervención de la apoderada de los vinculados Chinchilla Cerón, fue tenida en consideración para aclarar la decisión.

Agregó que no era dable obviar una manifestación que se requiere de manera expresa, porque de tenerse así, su pronunciamiento también debió contar con el alcance del recurso, aunque no se hubiese dado el nombre del mismo.

4. Infructuoso el medio de impugnación horizontal, corresponde resolver la alzada formulada en subsidio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia[3].

De entrada, se avizora que la providencia atacada se confirmará, en tanto el supuesto de hecho que la recurrente alegó como irregular no se enmarca en la causal de nulidad invocada; luego, lo propio era que esta se rechaza de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del CGP.

---

[2] Minuto 12:16 del Archivo *"05AudienciaParte5.mp4"* de *"129ContinuaciónAudienciaInicial20230711"*.
[3] "[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Y es que obsérvese que la impulsora de la nulidad señaló que, en su criterio, el vicio acaecido era el contemplado en el numeral 6 del artículo 133 de la ley adjetiva, que a la letra reza *"[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado";* no obstante, al presentar el sustento fáctico en el que se fundamentó, refirió que el presunto yerro se dio en la etapa de fijación del litigio cuando la directora del proceso dejó de manifestar "de forma expresa" que lo resuelto respecto de esta actuación, se notificaba en estrados, lo que impidió a los intervinientes, formular sus recursos.

En ese orden, se denota que el supuesto desafuero no concuerda con los tres eventos indicados en la causal traída a colación, en tanto ***i)*** no se cuestionó la pretermisión de la oportunidad para alegar, ***ii)*** ni se refutó que se le impidiera sustentar un recurso -pues es evidente que el medio de defensa no se formuló-, y ***iii)*** mucho menos no se criticó una omisión de dar el espacio para descorrer un eventual traslado; contrario a ello, la reclamante **se dolió de una presunta anomalía en la notificación de una decisión dictada en audiencia**, lo que ciertamente no guarda relación con los escenarios contemplados en la evocada causal.

Con esto, para memorar que las hipótesis de invalidez previstas en la Ley son taxativas; luego, las partes no se encuentran facultadas para ingeniarse vicios de procedimiento distintos a los allí previstos, ya que los motivos de invalidez se gobiernan por el principio de especificidad[4].

En suma, aun cuando se aceptara que, en todo caso, la irregularidad se acompasó con otra de las taxativamente enlistadas en el artículo 133 del CGP., por presuntamente dejarse de notificar una actuación, lo cierto es que la misma se convalidó ya que no se alegó en la oportunidad procesal para hacerlo y se actuó sin proponerla (numeral 1 del art. 136 *ibídem*), tan es así, que a viva voz la juez de conocimiento señaló: *"de esta fijación del litigio se corre traslado al señor apoderado de Prabyc (…) se confiere el uso de la palabra a la señora apoderada de*

---

[4] TSB, auto de 2 de agosto de 2006. exp.: 27200400171 01. MP.: Marco Antonio Álvarez Gómez. "(…) la ley autorizó al juez para rechazar de plano 'la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las contempladas en este capítulo', hipótesis que se estructura, entre otros eventos, **cuando los hechos alegados nada tienen que ver con la causal de invalidez invocada**, pues, en esa hipótesis, **se estaría utilizando la arquitectura de las nulidades para controvertir asuntos ajenos a ellas.** Y es claro que las nulidades son taxativas, por lo que no cabe ampliar su espectro a materias distintas de las previstas en la ley" (se resalta). En el mismo sentido, ver Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

Aser Ingeniería Ltda (…)" [5]*;* y, acto seguido, la abogada –ahora recurrente- pasó a pronunciarse sobre los hechos que se tuvieron por probados, sin hacer alusión alguna a la supuesta falta de notificación que vino a advertir en la etapa subsiguiente de saneamiento del litigio.

Aunado a esto, debe indicársele a la censora que este defecto también se refrendó puesto que "a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa" (art. 136, num. 4 *ib*), al punto que, como ya se evidenció, una vez la juzgadora de primer grado fijó el litigio en audiencia pública y en presencia de las partes e intervinientes, pasó a correr traslado a los mismos, espacio en el cual se le respetó a cada uno la oportunidad para intervenir y ejercer su derecho de contradicción; sin embargo, la doliente nada dijo sobre el recurso así como tampoco reveló su inconformidad frente a la forma como se publicitó la actuación.

Así las cosas, la nulidad invocada no estaba llamada a prosperar, motivo por el cual se confirmará el auto recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 C.G.P).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el proveído de 10 de julio de 2023 proferido en audiencia por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora

[5] Minuto 23:15 del Archivo *"03AudienciaParte3.mp4"* de *"129ContinuaciónAudienciaInicial20230711"*.

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cefc8fcb1c7b297205a3de9aaa6af5f788de269fdb0f8d871adf2874b5b052**

Documento generado en 22/08/2023 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No.	11001310302920170008708
Clase:	VERBAL
Demandantes:	PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Demandados:	ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA. –ASER INGENIERÍA LTDA-.

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por Aser Ingeniería Ltda., contra el auto que el 11 de julio de 2023 profirió en audiencia el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la solicitud de pérdida de competencia en virtud del artículo 121 del CGP, reclamada por la ahora recurrente.

ANTECEDENTES

1. Previo a dar continuación a la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP., fijada para el 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de la demandada principal, Sociedad Aser Ingeniería Ltda., presentó solicitud de pérdida de competencia en virtud de lo reglado por el artículo 121 de la de la ley adjetiva, con fundamento en que el asunto litigioso no cuenta con sentencia de primera instancia pese a que "el último de los vinculados de oficio contestó la demanda a través de la curadora designada aproximadamente el 22 de julio del 2022"[1].

2. Mediante el auto cuestionado, dictado en la audiencia de 11 de julio de 2023, la juez de primera instancia negó la petición presentada en tanto estimó que la misma se tornó extemporánea y, por tanto, se

[1] Archivo *"131SolicitudPerdidaCompetencia20230711.pdf"* de *"01CuadernoPrincipal"*.

convalidó de conformidad con lo previsto en los artículos 132, 135 y 136 del CGP. Indicó que un eventual incumplimiento del término previsto en la normativa invocada por la reclamante, no implicaba una pérdida automática de competencia en el juicio verbal acumulado, máxime cuando la Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró inexequible la expresión "de pleno derecho", luego, la misma se saneó[2].

3. Inconforme con lo resuelto, la proponente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con sustento en que la irregularidad revelada no se ha convalidado ya que "estando el despacho aún en audiencia desde 2020, y no habiéndose aún decretado la suspensión del proceso, los tiempos procesales seguían" y agregó que no ha incurrido en conductas dilatorias toda vez que se ha limitado a hacer uso de los recursos de ley[3].

4. Infructuoso el medio de impugnación horizontal, corresponde resolver la alzada formulada en subsidio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia[4].

De entrada, se avizora que la providencia atacada se confirmará, dado que los reparos esbozados por la recurrente no resultan suficientes para fustigar las razones que con suficiencia expuso la juzgadora de primer grado para desechar, de forma desfavorable, la petición irrogada.

Cierto es que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexequible la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6° del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, "en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la

---

[2] Minuto 13:00 del Archivo *"02AudienciaParte2.mp4"* de *"130ContinuaciónAudienciaInicial20230711"*.
[3] Minuto 21:57 del Archivo *"02AudienciaParte2.mp4" ibídem.*
[4] "[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

sentencia, **y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**" (se resalta).

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida "automática" de competencia del funcionario judicial, porque dicha hipótesis de invalidez "puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP".

Dicha postura armoniza con el criterio que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha indicado, en forma por demás pacífica, que "… al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una 'nulidad especial', no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, **si se actuó sin proponerla, o la convalidó**…, **la nulidad quedará saneada**…" (STC15542 de 14 de noviembre de 2019; se subraya).

En el asunto de marras, Aser Ingeniería Ltda., insiste en la remisión del expediente al funcionario que sigue en turno, porque en su criterio, el término de un año de que trata la norma en comento, se cumplió sin que la juzgadora de primer nivel hubiere proferido fallo en esa instancia.

Analizados los argumentos expuestos por la peticionaria, se evidencia que no tienen vocación de prosperidad, pues revisada la **última notificación** surtida a los sujetos procesales que integran la parte pasiva, se observa que esta se dio desde el **21 de junio de 2022**[5], donde se le enteró a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, su designación como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Germán Darío Chinchilla Cerón (q.e.p.d), tal como se tuvo por auto de 13 de septiembre del año pasado[6].

Luego, el año que alega la recurrente como ya corrido, indíquese que, en efecto, si feneció, pero el pasado 21 de junio de 2023, mientras que la solicitud de pérdida de competencia solo se presentó hasta el 11 de julio siguiente.

En ese orden de ideas, es claro que, en caso de existir la nulidad

---

[5] Archivo *"101ConstanciaNotificacionOficioCuradora20220621.pdf"* de *"01CuadernoPrincipal"*.
[6] Archivo *"106AutoCorrigeProvidenciaAdmite20220913.pdf" ib.*

alegada, ésta se saneó, pues el curso de la actuación continuó con la intervención de las partes e intervinientes, al punto que la censora presentó el 10 de mayo de la anualidad que avanza -con antelación a este reparo-, otra solicitud de nulidad cuyo recurso se desata en proveído de esta misma data.

Así las cosas, la presunta invalidez invocada se saneó por haberse propuesto tardíamente, en los términos del numeral 1° del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: "la nulidad se considerará saneada… **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"** (se resalta).

Bajo ese horizonte, se colige que la anomalía procesal denunciada, si es que existió, quedó saneada, así que lo propio era que la juez cognoscente rechazara de plano la solicitud de nulidad por proponerse después de su convalidación.

Todo lo dicho conlleva a confirmar el auto recurrido; empero, no se impondrá condena en costas por no hallarse causadas (art. 365. 8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 11 de julio de 2023 profirió en audiencia el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (núm. 8 art. 365, CGP)

NOTIFÍQUESE

Expediente digital:
11001310302920170008707 -08 -09

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0720f55383a5a7650586a9f79fc2112607a8100e5ba7afd6717fa9a160438295**

Documento generado en 22/08/2023 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No.	11001310302920170008709
Clase:	VERBAL
Demandantes:	PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Demandados:	ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA. –ASER INGENIERÍA LTDA-.

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por Aser Ingeniería Ltda., contra el auto que el 11 de julio de 2023 profirió en audiencia el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la práctica de unas pruebas.

ANTECEDENTES

1. En el trámite de la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2023, la *a quo* al decretar las pruebas suplicadas por los extremos de la Litis, más concretamente en lo tocante a las enervadas por Aser Ingeniería Ltda., dispuso negar no solo la solicitud de inspección judicial con intervención de peritos y exhibición de documentos por resultar inconducentes e improcedentes con el objeto del litigio, sino también las que enunció como sobrevinientes en tanto la sociedad peticionaria no explicó los motivos que le impidieron la aportación de las mismas en la oportunidad legal.

2. Inconforme con lo resuelto, Aser Ingeniería Ltda., presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación bajo el argumento de que no quedó claro en quién reposa la carga de la prueba respecto de los testimonios de los señores Diego Fernando Prada y Carlos Alberto Barbieri Perdomo; a su vez, se mostró inconforme con los elementos

demostrativos que le fueron denegados; de un lado, las inspecciones judiciales y exhibición de documentos pues estimó que los mismos son necesarios tanto para acreditar la veracidad de los hechos de la demanda, como para soportar las excepciones que también propuso; y de otro, las llamadas pruebas sobrevinientes, las cuales afirmó se fundamentaron en el artículo 167 del CGP[1].

3. Desestimado el medio de impugnación horizontal, corresponde resolver la alzada formulada en subsidio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia[2].

Escrutada la actuación se anticipa la convalidación de lo fustigado porque los reparos de la alzada son insuficientes para revocar la negación del decreto de las pruebas deprecadas y ya identificadas, conforme pasa a verse.

Para empezar, precísese que el suscrito magistrado pasará a pronunciarse únicamente en lo relativo a los elementos de juicio que fueron denegados por la juez de primer grado, consistentes en ***i)*** la exhibición de documentos y ***ii)*** pruebas sobrevinientes; en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 de la ley adjetiva.

Luego, ninguna mención merece al reparo presentado frente a "la carga de la prueba" atinente a los testimonios decretados a solicitud de la ahora impugnante, en tanto tal supuesto presentado en el debate probatorio no es apelable.

Asimismo, en cuanto a la negativa a decretar la práctica de la inspección judicial peticionada con el fin de probar que entre las partes enfrentadas existió un vínculo contractual, fundamentada en que esos hechos pueden ser demostrados con otras probanzas, como

---

[1] Minuto 23:43 del Archivo *"03AudienciaParte3.mp4"* de *"130ContinuaciónAudienciaInicial20230711"*.
[2] "[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

son, la documental, entre otras, debe indicarse que este despacho carece de competencia, pues en los términos del inciso final del artículo 236 del C.G.P., contra esa decisión, no procede recurso, razón por la cual se declara improcedente.

Ahora, en lo tocante a la exhibición de documentos forzoso es señalar que le asiste razón a la *a quo* al negar dicho elemento, en tanto, Aser Ingeniería Ltda., hoy recurrente, omitió expresar con precisión los hechos que pretendía demostrar, tal como lo ordena el artículo 266 del C.G.P., pues no detalló la clase de documentos que al parecer estaban en poder de la contendora y la relación de cada uno de ellos con el sustento fáctico del litigio.

Por otra parte, en lo referente a las pruebas sobrevinientes que pretendió aportar la censora, con escrito de 12 de mayo de 2023, indíquese también que esta no estaba llamada a ser decretada toda vez que, si bien, en el memorial con las que requirió incorporarlas explicó que las consiguió dentro de un trámite constitucional donde Aser Ingeniería Ldta., intervino como vinculada, lo cierto es que dejó de explicar las razones por las cuales no logró tener acceso a estas en la oportunidad procesal, pues de la lectura del escrito, ninguna justificación reveló.

Y es que, como soporte de los argumentos que vienen de presentarse, recuérdese que el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P., tiene como regla: "(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**".

En línea con lo expuesto, sobre este tópico se tiene entonces que los argumentos sentados en primer grado estaban llamados a mantenerse toda vez que la recurrente se limitó a manifestar en el recurso que las razones para su decreto y práctica estaban esbozadas en el escrito de solicitud de dichos elementos de prueba, pero al verificarse el invocado memorial, se observa que solo se enunció la forma utilizada para su obtención, a lo que agregó de forma somera y simple, considerarlas pertinentes y conducentes.

Así las cosas, se confirmará en lo pertinente el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del CGP).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciado

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente el recurso de apelación contra la decisión de negar la práctica de la inspección judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Confirmar en lo demás el auto de pruebas contenido en el Acta de audiencia No. 1392 del veintidós (22) de junio de 2022 visto en la carpeta No. 7 del expediente, conforme a lo dicho.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

Cuarto. Por secretaría, devuélvase la actuación al despacho de origen con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Expediente digital:
11001310302920170008707 -08 -09

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d46eaf5230494dcd8743ff971cc982731e226d14716b283b4d3bd53fd1df7**
Documento generado en 22/08/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Declarativo
Demandante: Marleny Ocampo García
Demandado: Mundial de Seguros y otros
Radicación: 029-2019-00431-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Como quiera que las presuntas faltas que se cometieron en el procedimiento de la primera instancia y la valoración dispuesta en sede de apelación no enmarcan en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Procesal, se **RECHAZA DE PLANO** la presente solicitud, en virtud de la taxatividad que rige la materia y a tono con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 adjetivo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a6b26d0ec147590b0c24bb99c18c46ceba08c4dd00572065635d94e6ce224e**
Documento generado en 22/08/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16249

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth.

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Raúl Trujillo Barbosa y otro
Demandado	Néstor Alfonso González González, Taxis 2 22 22 22 S.A. y otros
Radicado	11001-34-03-029-2019-00685-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Néstor Alfonso González González contra el auto del 23 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del cual se dispuso no dar trámite por extemporáneo al escrito de contestación y excepciones contra la reforma a la demanda por aquel presentado.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 4 de noviembre de 2021, el juzgado admitió la reforma a la demanda dentro de este trámite y ordenó correr traslado a los demandados Jaime Mauricio Gómez Pulido, John Jairo Sandoval Otálora, Néstor Alonso González González, Mega Taxi VIP S.A.S., Taxis 2 22 22 22 S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A. por el término de diez días, para lo cual ordenó la notificación por estado de la decisión.

2.- Por tanto, el demandado Néstor Alonso González González, a través de su apoderada, presentó contestación y excepciones contra la anterior reforma el día 22 de febrero de 2022.

3.- Mediante auto del 23 de mayo de 2022, la *a quo* dispuso, en su

numeral primero, no dar trámite por extemporáneo al anterior escrito de contestación y excepciones contra la reforma a la demanda.

4.- Contra dicha providencia, el demandado precitado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 al no remitir copia del escrito de reforma a la demanda sino hasta el día 7 de febrero de 2022 a su dirección física, por lo que el término de diez días vencía el 23 de ese mismo mes y año.

5.- En consecuencia, la juzgadora mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada toda vez que la contestación de la demanda fue extemporánea, como se pasa a ver.

3. Para resolver el problema jurídico planteado en esta instancia en torno a la reforma de la demanda y su traslado, basta con revisar el tenor del numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., cuya letra indica que *"en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación"*.

Es decir, la notificación del auto que admite la reforma se notificará, para los demandados que ya conforman la *Litis*, por estado y a partir de los tres días siguientes a dicha notificación, empezará a correr el término por la mitad del inicial - en este caso diez días por tratarse de un proceso verbal - que prevé la ley para contestar la demanda.

Ahora, disponía el entonces vigente Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 la forma en que debía surtirse tanto la notificación por estado como los traslados y en su parágrafo dispuso que "c*uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Sin embargo, tal disposición no es más que una prerrogativa en cabeza del extremo actor para agilizar el trámite de los traslados en aplicación de las TIC, pero ello en nada reemplaza el citado artículo 93 procesal en tanto que solo resulta aplicable al cumplirse con el supuesto normativo que establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, cuando se acredita el envío del escrito; caso contrario, habrá de hacerse uso del traslado en la forma prevista en el Código arriba expuesta.

En el caso de marras, el auto de 4 de noviembre de 2021 que admitió la reforma a la demanda ordenó su notificación a los demandados ya notificados - como el recurrente - mediante anotación en estado que se surtió el 5 de noviembre de 2021[1], lo cual implica, sin que haya lugar a conteos minuciosos, que el escrito del 22 de febrero de 2022 fue extemporáneo, toda vez que el término de diez días para el traslado se encontraba más que vencido en tal fecha.

4.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

---

[1] Estado No. 088 consultado en el micrositio del Juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156077/58797947/Estado+88+-+2021.pdf/78ac4ef6-aefc-4f45-81a2-85401a4daebc

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que el 23 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1db539193f802a8eb50e6d446d731f931048f21bf98c4eb823f9d8380cc7c4**
Documento generado en 22/08/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-031-2018-00626-01
Demandante: GLORIA CONSUELO ULLOA ARANDA
Demandado: ÉDGAR DARÍO PEDRAZA ARANDA y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ANUNCIACIÓN SOTO CASTRO** contra **JHON FREDY ARCILA GIRALDO** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-031-2019-00837-01.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada Masivo Capital S.A.S. en reorganización, en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[1], se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), ***so pena de que se declare desierto el recurso vertical***.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

[1] Artículo 12, inciso segundo: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***".

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 031-2019-00837-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9fbfef75fee24ab79608c1431d9a657599625d6a2319e51e3b6d0674bad5af**
Documento generado en 22/08/2023 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente en ejecutivo singular de mayor cuantía
Incidentado	Bancolombia S.A. Nit. 890903938 - 8
Demandante	Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA
Demandados	Ecoalimentos S.A.S. y JCH Services S.A.S.
Radicado	110013103 033 2017 00513 02
Instancia	Segunda
Asunto	Decreta pruebas

1. Surtido el traslado decretado en auto del 18 de julio de 2023 en el trámite incidental de la referencia y en atención a lo expuesto por Bancolombia S.A., se pasa a continuar con el procedimiento correspondiente, como direcciona el inciso tercero, del canon 129 del Código General del Proceso.

2. Decreto de pruebas:

Previamente a decidir el fondo de la cuestión génesis; se disponen como probanzas:

2.1. *Pruebas solicitadas por el incidentado Bancolombia S.A:*

Al respecto se evidencia que, la entidad bancaria no solicitó práctica probatoria alguna en el escrito de contestación acercado[1].

[1] Cuaderno de segunda instancia, archivo 34, páginas 11 a 15.

En este orden, se pasan a tener como tales los soportes documentales acercados con el escrito de contestación, obrantes en los archivos 34 y 35 del cuaderno 02; en los que indica haber cumplido en término los requerimientos realizados por esta magistratura en proveídos del 04 y 25 de mayo de 2022.

2.2. *Pruebas de oficio:*

a) Por secretaría se dispone la verificación y validación de los ingresos aludidos por la incidentada direccionados a dicha oficina de esta Corporación, en aras a establecer si en efecto fueron recibidos:

Entregado: CONFIDENCIAL: Respuesta Requerimiento Legal Bancolombia Cod No RL00798066 ID 127398

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mar 30/05/2023 1:42 PM
Para:respuestasrequerinf@bancolombia.com.co <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)
Entregado: CONFIDENCIAL: Respuesta Requerimiento Legal Bancolombia Cod No RL00798066 ID 127398;

CUIDADO: Este correo es externo al Grupo Bancolombia.
CUIDADO: Este correo proviene de un usuario externo al Grupo Bancolombia. No entregues tus usuarios ni contraseñas por medio de enlaces, tampoco abras archivos adjuntos sin validar que el remitente y el contenido sean seguros. En caso de dudas, reenvíalo a correosospechoso@bancolombia.com.co.

Imagen 04, archivo 34, cuaderno 02.

CONFIDENCIAL: Respuesta Requerimiento Legal Bancolombia Cod No RL00798066 ID 127398

respuestasrequerinf@bancolombia.com.co
Mar 30/05/2023 1:39 PM
Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (243 KB)
AS_RL00798066.zip;

Hola OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00798066 (Favor citar en el asunto al responder).**

Por reserva bancaria, el correo electrónico se encuentra encriptado. Para abrirlo por favor dar clic, digitar su correo electrónico y la contraseña de su buzón y con el código generado por el sistema, podrá acceder a la información.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

Imagen página 06, archivo 34, cuaderno 02.

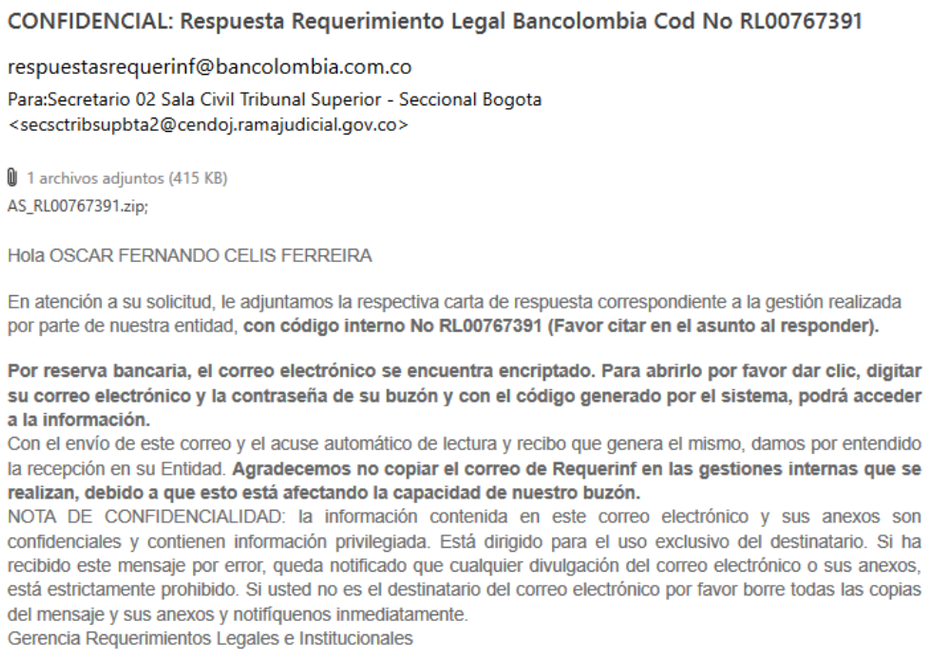

CONFIDENCIAL: Respuesta Requerimiento Legal Bancolombia Cod No RL00767391

respuestasrequerinf@bancolombia.com.co
Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (415 KB)
AS_RL00767391.zip;

Hola OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00767391 (Favor citar en el asunto al responder).**

Por reserva bancaria, el correo electrónico se encuentra encriptado. Para abrirlo por favor dar clic, digitar su correo electrónico y la contraseña de su buzón y con el código generado por el sistema, podrá acceder a la información.
Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**
NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Imagen página 09, archivo 34, cuaderno 02.

b) Para lo anterior, se concede el término judicial de **diez (10) días.**

3. Vencido el lapso reseñado, ingrésese el expediente al despacho para disponer el traslado de los resultados obtenidos; posterior a lo cual, se anticipa, se procederá a resolver por escrito lo pertinente, dada la brevedad del tema y ser una decisión a adoptar únicamente por el magistrado sustanciador, lo que torna como no necesario el despliegue y la convocatoria a audiencia.

4. Por secretaría procédase a remitir copia de la presente providencia a la incidentada, al buzón de notificaciones judiciales que reposa dentro de la carpeta propia de esta instancia[2].

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

[2] Cuaderno de segunda instancia, archivo 30.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d4c3e0a191e83195f3528802e4a57841f9e562cf86062b1fdf7d312ce5788**

Documento generado en 22/08/2023 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **MIREYA CARVAJAL DAZA** y otros contra **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAS** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00701-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión que negó el decreto de la prueba pericial pedida por ese extremo de la *lid,* emitida durante la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., practicada el 10 de febrero pasado, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe[1].

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderados judiciales, Mireya e Islén Carvajal Daza, Angie Carvajal Gutiérrez, Jaider Camilo, Sami Estiwens y Yessica Yohanna Carvajal Marín demandaron a Luis Guillermo Gutiérrez Villegas y Grupo Inversor Horizonte S.A.S.., para que se declare que incumplieron el contrato de cesión de derechos herenciales y litigiosos, celebrado entre la parte atora y la persona natural convocada, contenido en la escritura pública No. 1960 del 6 de julio de 2015 y el documento privado suscrito entre los citados el día siguiente. En consecuencia, se resuelva el aludido convenio, se efectúen las restituciones mutuas y condenar en costas a los demandados.

Subsidiariamente imploraron: (i) la nulidad del aludido acuerdo de

---

[1] Minuto 26:12 a 26:32, Archivo "*36 Audiencia Art. 372 parte 1"* del*"01Cuaderno Demanda Principal"* en la Carpeta de primera instancia.

voluntades, por vicios del consentimiento, "*error de hecho y/o error en la persona con quien se pretendía contratar";* (ii) la lesión enorme de ese negocio jurídico; (iii) la estructuración de un enriquecimiento sin causa y, las consecuenciales ya aludidas[2].

2. En ese mismo escrito, pidieron entre otros elementos suasorios, que se decrete un dictamen pericial, "*para que un perito experto en materia financiera y contable, establezca, con fundamento en los distintos elementos de juicio y pruebas que se alleguen al proceso lo siguiente: (…)"*[3].

3. En la audiencia inicial, llevada a cabo el pasado 10 de febrero, se negó ese pedimento, al considerar con apoyo en el artículo 227 del C.G.P., que esa probanza no se adjuntó en la oportunidad legalmente prevista[4].

4. Inconforme con esa decisión, los mandatarios de los demandantes interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, uno de los profesionales del derecho que representa a los citados, dijo "*coadyuvar"* esos medios de impugnación; argumentaron que, el ordenamiento los autoriza para allegar la experticia o, solicitar su decreto, opción esta última a la que acudió[5].

5. Durante el traslado, el Grupo Inversor Horizonte S.A.S. pidió mantener la decisión cuestionada, porque la última regla citada impone a las partes el deber de adjuntar el trabajo pericial, salvo la excepción contemplada en el inciso segundo de esa disposición, la cual no se presenta[6]; a su turno, el apoderado de Luis Guillermo Gutiérrez Villegas expresó que no hacía manifestación alguna, habida cuenta de que la determinación está debidamente soportada[7].

6. Al desatar el remedio horizontal se conservó el auto reprochado, insistiendo en que el precepto 227 del C.G.P. corresponde a una obligación legal y no a una mera facultad, de modo que le incumbía al interesado

---

[2] Folios 398 a 416, Archivo "*00 Cuaderno escaneado"* del "*01 Cuaderno demanda principal"* de la Carpeta "*Primera instancia".*
[3] Folio 414, *ejusdem.*
[4] Minuto 26:12 a 26:32, Archivo "*36 Audiencia Art. 372 parte 1"* del*"01Cuaderno Demanda Principal"* en la Carpeta de primera instancia.
[5] Minuto 33:03 a 35:19, *ejusdem.*
[6] Minuto 42:57 a 45:09 *ibidem.*
[7] Minuto 45:10 a 45:53, *ejusdem.*

aportar el medio persuasivo. Finalmente concedió la alzada en el efecto devolutivo[8].

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del ordinal 3 de la regla 321 de esa misma Codificación[9].

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, es necesario que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

De manera complementaria, el artículo 173 de la misma obra, preceptúa que "*las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (…)".*

Por lo tanto, aquella debió ser aportada con la demanda o, al descorrer el traslado de su contestación e, inclusive, al pronunciarse frente al libelo de reconvención, según lo establecen los artículos 82 (numeral 6)[10], 370[11] y

---

[8] Minuto 45:54 y siguientes, *ejusdem.*
[9] *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".*
[10] Artículo 82: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte".*
[11] Artículo 370: "*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se*

96 (numeral 4)[12] *ejúsdem*, en concordancia con el canon 227 de ese mismo Estatuto, el cual autoriza además que de considerar insuficiente el término para allegar la experticia, podrá anunciarlo en el respectivo escrito y aportarlo en el lapso establecido por el juez.

Entonces, como la parte actora no procedió en la forma dispuesta en esos preceptos, es decir, presentar oportunamente el trabajo técnico o anunciarlo en alguna de las oportunidades indicadas, la consecuencia no podía ser otra diferente que negar su práctica, puesto que el extremo interesado se limitó a pedir el decreto de esa probanza; empero, no indicó que lo allegaría, ni le pidió al *a quo* le concediera un plazo para hacerlo.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido durante la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto un dictamen pericial, solicitado por la parte demandante.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo impugnante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciese, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión al *a quo*, (últimos incisos

---

fundan".

[12] Artículo 96: "*La contestación de la demanda contendrá: (...) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente".*

de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845e22e05aa276606368a207e166f6d5d9a47bce4684c11d1ce018cc9a2ecbd**
Documento generado en 22/08/2023 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **MIREYA CARVAJAL DAZA** y otros contra **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAS** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00701-03.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado Luis Guillermo Gutiérrez Villegas, frente a la decisión que negó el decreto de la prueba con el propósito de que se oficie a varias autoridades judiciales, para que remitan copias de unas actuaciones, pedida por ese extremo de la *lid,* emitida durante la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., practicada el 10 de febrero pasado, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe[1].

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderados judiciales, Mireya e Islén Carvajal Daza, Angie Carvajal Gutiérrez, Jaider Camilo, Sami Estiwens y Yessica Yohanna Carvajal Marín demandaron a Luis Guillermo Gutiérrez Viilegas y Grupo Inversor Horizonte S.A.S.., para que se declare que incumplieron el contrato de cesión de derechos herenciales y litigiosos, celebrado entre la parte atora y la persona natural convocada, contenido en la escritura pública No. 1960 del 6 de julio de 2015 y el documento privado suscrito entre los citados el día siguiente. En consecuencia, se resuelva el aludido convenio, se efectúen las restituciones mutuas y condenar en costas a los demandados.

---

[1] Minuto 29:44 a 30:44, Archivo "*36 Audiencia Art. 372 parte 1"* del*"01Cuaderno Demanda Principal"* en la Carpeta de primera instancia.

Subsidiariamente imploraron: (i) la nulidad del aludido acuerdo de voluntades, por vicios del consentimiento, "*error de hecho y/o error en la persona con quien se pretendía contratar";* (ii) la lesión enorme de ese negocio jurídico; (iii) la estructuración de un enriquecimiento sin causa y, las consecuenciales ya aludidas[2].

2. Al pronunciarse frente al libelo, el demandado Luis Guillermo Gutiérrez Villegas, solicitó que se "*oficie a todos y cada uno de los procesos que se relacionan a fin de que los correspondientes juzgados envíen a su Despacho copia de toda la actuación en dichos procesos judiciales, hasta la fecha en que se libre el oficio respectivo. Para todos los efectos a que haya lugar se acompaña las correspondientes solicitudes elevadas por mí representado a tales Despachos Judiciales[3].*

3. En la audiencia inicial, llevada a cabo el pasado 10 de febrero del hogaño, se negó ese pedimento, al considerar que en el auto admisorio del 9 de agosto de 2018 (numeral 5), el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, concedió a la pasiva el término para pronunciarse frente al escrito inaugural, el cual es inferior al previsto en la Ley 1755 de 2015, para resolver las peticiones, no siendo admisible que ellas se hayan presentado dos días antes de contestar el libelo[4].

4. Inconforme con esa decisión, el mandatario judicial del demandado Gutiérrez Villegas, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que cumplió con la carga de elevar las solicitudes ante las autoridades correspondientes, sin que sea de recibo negar su reclamo, so pretexto de la fecha de radicación de las interpelaciones, pues ese requisito no lo contempla la ley[5].

5. Al desatar el remedio horizontal se conservó el auto reprochado, señalando que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, reiteró los razonamientos inicialmente esgrimidos y señaló que son

---

[2] Folios 398 a 416, Archivo "*00 Cuaderno escaneado"* del "*01 Cuaderno demanda principal"* de la Carpeta "*Primera instancia"*.
[3] Folios 539 a 558, *ejusdem.*
[4] Minuto 29:44 a 30:44, Archivo "*36 Audiencia Art. 372 parte 1"* del*"01Cuaderno Demanda Principal"* en la Carpeta de primera instancia.
[5] Minuto 35:37 a 38:15, *ejusdem.*

deberes de las partes y sus apoderados proceder con lealtad, observar la Constitución Política y la ley, precisando que la petición no fue presentada oportunamente; finalmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo[6].

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del numeral 3 de la regla 321 de esa misma Codificación[7].

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, es necesario tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración que respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio efectúe el juez del conocimiento.

De manera complementaria, el artículo 173 de la misma obra, preceptúa que "*las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (…)*".

Atendiendo a lo reglado en el inciso segundo del citado canon "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá*

---

[6] Minuto 49:53 a 54:22, *ejusdem.*
[7] *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".*

acreditar sumariamente".

Con base en esa disposición, le correspondía al interesado adelantar las gestiones necesarias para aportar con el escrito de contestación de la demanda, los documentos que solicitaron fueran obtenidos a instancias del juez que conoce de este proceso, carga que efectivamente cumplieron parcialmente frente a algunas autoridades, con independencia de que lo hiciera dos días antes de pronunciarse frente al libelo; empero, no acreditó sumariamente que su reclamo fuera negado, para habilitar la actuación del funcionario judicial en la consecución de esos instrumentos.

Conclusión que encuentra igualmente sustento en el numeral 10 de la regla 78 del Estatuto General del Proceso, que en relación con los deberes de las partes y sus apoderados, establece la de "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",* así como el inciso final del canon 96 que, en punto de los requisitos de la contestación de la demanda previene que deben acompañarse " *(…) los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer"* (destacado para resaltar).

Bajo ese marco normativo es claro que lo pretendido por el legislador es dejar en cabeza del interesado el deber de allegar al proceso los elementos de convicción necesarios y conducentes para la resolución del debate, por lo que la labor del recaudo probatorio recae inicialmente en las partes, con miras a que la actuación se pueda tramitar con celeridad y si en opinión del demandado Luis Guillermo Gutiérrez Villegas, los documentos memorados resultan trascendentales y necesarios para dirimir la controversia, debieron actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar que acudió ante la totalidad de los funcionarios judiciales a los que pretende se les oficie y que su reclamo se negó.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido durante la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de una prueba pedida por Luis Guillermo Gutiérrez Villegas.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo impugnante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciese, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión al *a quo*, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065ffaa24f98c51570eaa965881331b222e6f5bb0cf6f9585aebe0126b2c6f4**
Documento generado en 22/08/2023 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 034 2017 00540 01
Demandante: Fiduciaria Bancolombia S.A
Demandado: Fundación Universidad Agraria de Colombia.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e3a74c335b4e146407d2445db0c86fbaa56862eb1c1a5e0c0cbc9edf88cb7**

Documento generado en 22/08/2023 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de GUSTAVO CORREALES RIVAS contra el GIMNASIO JOSEFINA CASTRO ESCOBAR LTDA. y Otros. Exp. 034-2006-00274-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.- La juez a quo en la decisión censurada terminó el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del artículo 317 C.G del P.; en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución y el posterior archivo del proceso.

2.- Inconforme con esa decisión la parte convocante interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que no era procedente aplicar el término previsto en la norma ya citada comoquiera que se encontraba pendiente la materialización de las cautelas impidiéndole realizar otro tipo de actuaciones procesales; ello debido a que dentro del asunto del epígrafe se decretó el embargo de los remanentes que se llegaran obtener dentro del proceso ejecutivo 017-2014-01213-00 que se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; en razón a que en dicha actuación se ordenó el embargo y secuestro del único inmueble de propiedad de los ejecutados sin que a la fecha haya sido posible adelantar el remate del mismo porque la parte demandada ha imposibilitado y obstaculizado el acceso a la información concerniente al porcentaje de los derechos de propiedad del bien en cabeza de los ejecutados; de modo que ante los diferentes requerimientos no ha sido posible establecer el porcentaje que será objeto de subasta pública.

3.- En proveído del 14 de junio de 2023 la falladora de primer grado despachó de forma desfavorable la censura destacando que las últimas actuaciones se circunscriben a la aprobación de la liquidación de crédito

a través de proveído del 2 de agosto de 2017 y la comunicación remitida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía en el año 2019. Añadió que en todo caso el demandante contaba con mecanismos a mutuo propio y por intermediación del despacho para indagar de otros posibles bienes que garantizaran el pago de la deuda perseguida; sin embargo, optó por guardar silencio. En la misma oportunidad concedió la alzada en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

***"(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**. (Negrilla el Despacho).*

2.1.- Es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

"(...) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia

"(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo". (El resaltado no es original).

3.- En este caso, escrutado el expediente se observa en el cuaderno principal que (i) mediante auto del 2 de agosto de 2017[1] la juez de primera instancia aprobó liquidación de crédito por el monto de $173.408.175,83 hasta el 31 de mayo de 2017 y (ii) el diligenciamiento del oficio OCCES20-AM01611 el 5 de octubre de 2020[2]; siendo estas las últimas actuaciones allí adelantadas.

Por otro lado, con respecto de las medidas cautelares se evidencia que el 11 de julio de 2019 fue allegado el oficio 1039[3] proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía con el que informó que a través providencia del 24 de abril de 2018 ordenó el levantamiento del embargo de bienes y/o remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo radicado 2007-00150.

4.- Palmario es, entonces que la decisión adoptada por la Juez a quo habrá de confirmarse ya que, desde el 5 de octubre de 2020 el legajo permaneció en la Secretaría sin que se hubiese registrado alguna actuación que tuviera por finalidad impulsar el proceso y, ante la inactividad y superado el término dado por el legislador resulta aplicable la declaratoria de terminación en los términos del artículo 317 del C.G.P.

4.1.- Ello derivado a que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se evidencia la existencia de una situación y/o evento que le impidiera atender la carga procesal a efectos de materializar las medidas cautelares; dado que la ausencia de la información que dice echar de menos no es óbice para justificar su actuar desinteresado dentro de la causa objeto de análisis; máxime cuando tras revisar el trámite adelantado se encuentra efectivizadas otras cautelas como los son el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres a través de la diligencia desarrollada 22 de abril de 2010; o los bienes dejados a disposición a este asunto por el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía a través de oficio 899-2012.

4.2.- En ese sentido, no es de recibo el argumento esbozado con relación a que el inmueble perseguido dentro del proceso ejecutivo que se surte ante el Juez 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias es el único bien con el que cuenta los demandados, puesto que tal y como se indicó el ejecutante tenía a disposición de este asunto otros bienes para lograr el pago de la obligación y, por ende, omitió continuar con la carga procesal a él impuesta a efectos de llevar a cabo las etapas siguientes propias de los procedimientos ejecutivos sin tener en consideración las consecuencias que ello pudiera traerle y que ahora pretende desconocer.

5.- Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.

---

[1] *Visible a folios 288 a 294 del archivo: CopiaCuadedrno1.pdf. Cuaderno 1. 11001310303420060027400.*
[2] *Visible a folios 295 del archivo: CopiaCuadedrno1.pdf. Cuaderno 1. 11001310303420060027400.*
[3] *Visible a folios 199 a 200 del archivo: CopiaCuaderno2.pdf. Cuaderno 2. 11001310303420060027400.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

***1.- CONFIRMAR** el auto de 9 de marzo de 2023 pronunciado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Guillermo Alonso Moya Castro
Radicado	110013103 035 2021 00268 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitud de pruebas en segunda instancia

1. Mediante auto del 23 de junio de 2023, notificado por estado del 26 de junio, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

En dicha providencia se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que, en particular, en su inciso segundo dispone: "*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso*".

2. Surge claro que como el auto que admitió la apelación fue notificado por estado electrónico E-109 del 26 de junio del año en curso[1], las partes tenían oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia hasta el 29 de junio siguiente; lo que no ocurrió[2]; en tanto, el impugnante lo hizo con

[1] Estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/149181512/ESTADO+E-109+DEL+26+DE+JUNIO+DE+2023.pdf/19b7de29-d4b9-454a-a570-7248248ae9bd y archivo de providencias: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/149181512/E-109+JUNIO+26+DE+2023.pdf/90a8d330-444c-4b43-8a6d-a3ebb596f242; página 55 y 56.
[2] Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

posterioridad, esto es, el 04 de julio de la presente anualidad, de lo que igualmente dio cuenta el informe secretarial del 18 de julio avante[3].

3. Por lo anterior, se negará la solicitud de pruebas en esta instancia. Sin perjuicio de que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se haga uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Negar por extemporánea la solicitud de pruebas impetrada por la parte ejecutada; bajo las razones expuestas.

Segundo. Continuar con el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[3] Ibidem, archivo 08.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092139e4aedcee682b1abf1ebdd7ea9ff639a136ce44e6ba294fdc30584d3760**

Documento generado en 22/08/2023 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth.

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Ángel Dueñas Gómez
Demandado	Sociedad L&C S.A.S.
Radicado	11001-34-03-035-2021-00390-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de abril de 2022, proferido por el juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual, entre otras decisiones, decretó el embargo de los establecimientos de comercio de su propiedad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 18 de abril de 2022, el juzgado decretó el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada identificados en su certificado de existencia y representación legal.

2.- Contra esa determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que: i) se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago por carecer el título de los requisitos formales, con lo cual la apariencia de buen derecho se encuentra en entredicho; y ii) se trata de una medida excesiva al tratarse de todos sus establecimientos de comercio que son siete y reportan ingresos por la suma de $67.329.978.876, además del embargo sobre las sumas de dineros en los bancos por un monto de $2.437.216.920, por lo que debe darse aplicación al artículo 599 del C.G.P. y limitarse las medidas

decretadas.

3.- No obstante, el *A quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada toda vez que la posibilidad de limitar los embargos decretados deviene pretemporánea al no estar acreditado en el expediente el valor real de todos los bienes objeto de cautela y poder determinar si excede el límite legal para ello, como se pasa a ver.

3.- En cuanto al primer punto de los reparos, lo cierto es que, por sustracción de materia, resulta innecesario ahondar sobre tal debate al haberse resuelto de forma desfavorable el recurso contra el mandamiento de pago mediante auto de 5 de agosto de 2022, en la medida en que el reproche se fundamenta en la incertidumbre respecto a la apariencia de buen derecho de la medida ante una supuesta falta de requisitos formales del título ejecutivo.

4. En lo referente a la limitación de las medidas cautelares, si bien es cierto los incisos 3° y 4° del artículo 599 del Estatuto Procesal Civil prevén la posibilidad de limitar las medidas de embargos y secuestro *"a lo necesario"*, no puede perderse de vista que, al momento del decreto, la imposición de un límite constituye una facultad del juzgador *("el juez … podrá limitarlos…"*) y ello solo es posible cuando en esa oportunidad se puede dilucidar el valor real de todos los bienes objeto de las medidas, lo que no ocurrió en este caso.

Asimismo, prevé la norma como deber del juez restringir de oficio la medida, pero *"en el momento de practicar el secuestro"*, lo que permite inaplicar tal supuesto al caso estudiado en el cual solo fue ordenado el

embargo de los bienes y ello conlleva a que sea pretemporánea cualquier solicitud tendiente a limitar o reducir las medidas decretadas.

Lo anterior resulta suficiente para desechar lo alegado en esta alzada, con la advertencia de que, una vez concurra la oportunidad procesal para ello y a la luz de la norma que regula la materia, se efectúen por la parte ejecutada las solicitudes que a bien tenga para reducir o limitar las medidas cautelares consumadas por exceder el límite previsto en la ley.

5.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que el 18 de abril de 2022 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990520f144028d7bb5edc43f256c8808e4c7071a8fe975b02f3d540ba39aef1b**

Documento generado en 22/08/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Jaime Carmona Álvarez
DEMANDADO	Sally Evangelina Benedetti de Carmona y otro
RADICADO	11001 31 03 036 2009 00439 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 066
DECISIÓN	Declara nulidad
FECHA	Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia en esta instancia, se aprecia un motivo de invalidez que impide cumplir con ese cometido, a la luz del numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso, que prevé la nulidad de todo el proceso o de parte de él "*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*".

Precepto que se torna aplicable en consideración a que el demandante entabló acción declarativa en contra de Edwin Francisco Carmona y Sally Evangelina Benedetti de Carmona,

con el propósito de obtener, entre otras, la declaratoria de la nulidad absoluta de:

- El contrato de compraventa sobre el 50% del apartamento 1206 ubicado en la Avenida 1ª No. 8-12 del edificio Apartahotel Capilla del Mar de Cartagena e identificado con la matrícula inmobiliaria 060-6796, celebrado entre Francisco Carmona Torres (Q.E.P.D.) y Sally Evangelina Benedetti de Carmona – vendedores- y Edwin Francisco Carmona – comprador-, elevado a la Escritura Pública 1621 de 31 de octubre de 2003 ante la Notaria 4ª del Círculo de esa ciudad, por contener objeto y causa ilícitos u otra causal que se halle demostrada.

- De la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores Francisco Carmona Torres (Q.E.P.D.) y Sally Evangelina Benedetti de Carmona, protocolizada en el instrumento publico 1619 de 1º de septiembre de 2005 del mismo centro Notarial, en el que se adjudicó el 100% del apartamento 101 ubicado en la carrera 10 No. 5A-55 del Edificio María Carolina de Cartagena, cuya matrícula inmobiliaria es 060-124911.

- De la transferencia de las acciones que ostentaba Francisco Carmona Torres (Q.E.P.D.) en el Hospital de Bocagrande, para que se decida que hacen parte de la masa sucesoral de éste.

Y es que en el proveído que admitió el libelo introductorio se ordenó la integración de la señora Victoria Carmona Benedetti, como litisconsorte de la pasiva; no obstante, se omitió citar a los demás herederos determinados e indeterminados del causante Francisco Carmona Torres (Q.E.P.D.), acto que se hubiese podido orden y surtir aun antes de proferir sentencia de primera instancia, al amparo del artículo 61 del C.G.P.[1], en atención a que pese a que aquél hizo parte de esas negociaciones, no podía concurrir al litigio porque para aquel entonces se había producido su deceso. Además, su sucesión no se había iniciado todavía, conforme lo narró en su interrogatorio la señora Sally Evangelina Benedetti.

En consecuencia, los llamados a representar la masa sucesoral del señor Carmona Tórres, eran sus causahabientes, en virtud del canon 87 *íbidem*;

> *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".*

---

[1] *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.".*

Precepto que resulta concordante con el consagrado en el artículo 61 *ejusdem*, por requerir uniformidad en la resolución de litigio para todos ellos.

Con la irregularidad advertida la actuación quedó viciada, por lo que se impone declarar la nulidad de la misma a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 2022, inclusive, para que –por el *a quo*- se emita decisión en la que se ordene la convocatoria de los sucesores conocidos y desconocidos del señor Francisco Carmona Torres (Q.E.P.D.)., a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste, haciendo la salvedad de que las pruebas practicadas conservarán su validez. (art, 138 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, inclusive, quedando cobijada la actuación surtida en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primer grado que profiera auto de citación de los herederos determinados y indeterminados del señor Francisco Carmona Torres (Q.E.P.D.), en la forma prevista por los artículos 61 y 87 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que las pruebas allegadas y practicadas conservan su validez y eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: En firme esta providencia envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5331963d0ab3327a4a5357911bb16a6bad49c5d1fa586b24b9fa6005653c5847**
Documento generado en 22/08/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Radicación N. 11001-31-03-037-2023-00252-01

Bogota D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería proveer sobre la impugnación interpuesta por medio de apoderado judicial por Bank of Utah frente a la sentencia del pasado 14 de julio, emitida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela impulsada por la impugnante contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.

Del diligenciamiento de este plenario surge notorio que el *a-quo* constitucional incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4° del decreto 306 de 1992[1].

Ello, porque no vislumbra que el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad, haya enterado del inicio del trámite *supra*legal del epígrafe a la sociedad Fast Colombia S.A.S –en liquidación-, pese a la

---

[1] Ese aparte normativo fue incluido en el artículo 2.2.3.1.1.3. del decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «*para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (…), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a este estatuto sino al Código General del Proceso.

importancia de su vinculación, con más razón si funge como operadora de las aeronaves cuyos planes de vuelo no están autorizados –por deuda en cartera- y que son objeto de la presente queja. El artículo 16 del decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «*a las partes o intervinientes*», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, en procura de que puedan defenderse y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso. Sobre el tópico, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultas, ha señalado que:

> *...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces. La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador...* (CC A-018/05).

La anterior circunstancia, como ya se previno, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la vinculación echada de menos, toda vez que al omitirlo se truncó la posibilidad de que los llamados a intervenir concurrieran en este particular escenario, pregonaran sus argumentos y, de ser el caso, aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Por lo consignado, se devolverá el expediente al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía subyace nula.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: 1. Declarar la nulidad de lo actuado en la tutela del epígrafe a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la directa y efectiva integración de Fast Colombia S.A.S. en liquidación y los demás interesados a que haya lugar, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: 2. En consecuencia, se ordena regresar las diligencias al juzgado de origen para que renueve el decurso, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e3609748c27a8b9dcc79b5d8e5ab9c5be8f4742719bfce2c4a15d20b96215e**

Documento generado en 22/08/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Declarativo
Demandante: José Dimás Pacheco Sandoval
Demandados: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y otros
Exp. 038-2021-00062-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Como quiera que los autos que decretan pruebas de oficio “no admiten recursos” –artículo 169 del Código General del Proceso–, se rechaza de plano la reposición formulada por el convocante.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35449ddf17cb71191f7aeaf4a925b223d9be3224f483d995af68ec83255b21e2**
Documento generado en 22/08/2023 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA SANTOS HIGUERA** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2022-00195-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (…)* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*** *(…)"* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 25 de julio del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas[1], decisión notificada por estado del día siguiente[2].

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, los promotores del recurso vertical guardaron silencio[3], por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ellos formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

[1] Archivo "*05 Auto Admite Recurso 038-2022-00195-01"* de la carpeta "*02 Cuaderno Tribunal"*.
[2] Archivo "*06 Estado Electrónico 26 julio 2023", ejúsdem.*
[3] Archivo "*07Informe Entrada 20230822", ejúsdem.*

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1a3189fed73598e620f74dfd744f95503b43b521a937ee002d339c57a47e0e**
Documento generado en 22/08/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **JOANITH ANTONIO ROQUEME TORRES** y otros contra **JESÚS ENRIQUE SOTO SOLENO** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-038-2023-00119-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Joanith Antonio Roqueme Torres, Candelaria Chiquillo Camargo, Andrés Felipe, Carlos Alberto, Maite y Sara Sofía Roqueme Chuiquillo accionaron en contra de Jesús Enrique Soto Soleno, Jorge Orlando Zuluaga Gómez, Confort Oportuno Empresa Cooperativa en reorganización, Transportes de Servicio Especial Hernández Audeibert S.A.S. y Zúrich Colombia Seguros S.A., para que se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados por los daños causados por el deceso del niño A.D.R.C[1] (Q.E.P.D.), condenándolos a pagar las sumas relacionadas en el libelo[2].

Tanto en el escrito inaugural como en el de subsanación, la parte actora manifestó que, no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, porque solicitó la inscripción de la demanda en los registros:

---

[1] En aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de la menor de edad.
[2] Archivo *"01 Demanda Anexos"* del *"01 Cuaderno Principal"*.

automotor, inmobiliario y mercantil, sobre unos vehículos, bienes raíces y establecimientos de comercio[3].

2. Por auto del 9 de marzo, se inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, se acreditara la observancia del antedicho presupuesto, conforme al artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 7 del precepto 90 del C.G.P., frente a los demandados cuyo paradero conoce[4].

3. En el escrito de subsanación, la parte actora reiteró que, como pidió el decreto de medidas cautelares, no resultaba necesario cumplir con esa exhortación, en atención al parágrafo primero del canon 590 *ejusdem*[5].

4. El día 22 siguiente, la juzgadora de primer grado dispuso el rechazo de la demanda, ante la inobservancia del requisito de procedibilidad, debido a que ninguna cautela se pidió sobre los bienes de Zúrich Colombia Seguros S.A., ante lo cual se imponía su citación a la conciliación como requisito de procedibilidad[6].

5. En su contra, los demandantes interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, se desconoce la regla última citada, pues pidió el decreto de cautelas; en adición, argumentó que el precepto 991 del C. de Co. impone una responsabilidad solidaria entre el conductor y la empresa de transportes, sobre cuyos bienes se pidieron aquellas, sin que el ordenamiento imponga que deban reclamarse respecto de todos los convocados, siendo suficiente con uno[7].

6. El 22 de marzo del hogaño, la juzgadora de primera instancia, dispuso mantener la decisión cuestionada, al estimar que si bien a tono con el parágrafo primero del precepto 590 del C.G.P., el recurrente está eximido de agotar el requisito de procedibilidad, carga de la que se relevó frente a las demandadas cuyos bienes pidió cautelar, pero no frente a la aseguradora, sin que sea dable extender los efectos de la norma, so pretexto de la eventual solidaridad entre las partes, pues dicha institución simplemente habilita al demandante a exigir el cumplimiento de la prestación a cualquiera de los

---

[3] Archivos "*06 Memorial Subsanación"* y "*solicitud medidas cautelares", ejusdem.*
[4] Archivo "*05 Auto Inadmite Demanda", ibidem.*
[5] Archivo *"06 Memorial subsanación", ibidem.*
[6] Archivo "*09 Auto Rechaza Demanda*", *ibidem.*
[7] Archivo *"10 Memorial Recurso Reposición Apelación", ejusdem.*

deudores; por último, concedió la alzada[8].

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)[9] y 35[10] del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 9 de marzo del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del último artículo referido[11].

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

Según el inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

---

[8] Archivo "*14 Auto no repone concede apelación"; ibídem.*
[9] *"Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".*
[10] *"El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*
[11] *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".*

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisible el libelo "*1. Cuando no reúna los requisitos formales";* en ese orden, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 del mismo Estatuto.

En concreto y para lo que interesa a este asunto, el numeral 7 del inciso tercero de la regla 90 citada, dispone que el juez declarará inadmisible la demanda "*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad",* carga que en principio le corresponde cumplir al extremo activo; empero, el parágrafo 1 del canon 590 *ibídem* establece que "*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

En ese orden, si bien es cierto, solicitadas las medidas cautelares, se releva a la parte actora de agotar la conciliación prejudicial, también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional y efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

> *"[C]onforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, '(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…)'.*
> *Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues '(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)'.*
> *De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, '(…) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de*

> *competencia (…)'.*
> *Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086)"*[12].

Adicionalmente, el tema en debate es susceptible de conciliación, pues gira en torno a derechos de carácter económico, respecto de los cuales los interesados tienen la autonomía para disponer, así explica la doctrina lo siguiente:

> *"La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando estas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él.*
> *Es forzada por constituir requisito de procedibilidad, así mismo en todas las ramas, excepto en penal, laboral, contencioso laboral y la agraria, por lo incluirla la norma (…)"*[13].

Entonces, corresponde definir si es imperativo que las cautelas se pidan sobre bienes de la totalidad de los demandados o, resulta suficiente con uno o alguno de ellos, concluyéndose que contrario a lo sostenido por el *a quo* basta con la última opción reseñada, pues la normatividad transcrita no impone la restricción en la que se fundamentó el auto impugnado.

Además, la escisión planteada por la juzgadora supondría que se citara a Zúrich Colombia Seguros S.A. a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, impidiendo con ello alcanzar el objetivo que inspira la ley, esto es, la de propugnar por la autocomposición de los litigios, pues en ese caso, el acuerdo sería parcial, al no incluir a la totalidad de quienes integrarán el extremo pasivo, el cual debe ser citado si es que se acude a esa opción.

Sumado a ello, el requerimiento de la jueza de primer grado igualmente deja de lado la finalidad de las medidas preventivas, consistente en "*garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido,*

---

[12] Corte Suprema de Justicia, STC15432-2017, Rad. 2017-00673-01, 27 de septiembre de 2017.
[13] PAZ RUSSI Carlos Alberto, Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil, Segunda Edición, Ecoe Ediciones, 2015, Pág. 43.

impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado» (C.C. sentencia C-523 de 2009)"[14], lo cual podría frustrarse con el aviso antelado de la intención de demandar, al citar a aquellos sujetos a una conciliación prejudicial y, a la par solicitar cautelas respecto de los otros.

En consecuencia, se revocará la determinación censurada, para que, en su lugar, se continué con el trámite que corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe, para en su lugar **DISPONER** que se continúe con el trámite que corresponda a la demanda.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

[14] Corte Suprema de Justicia, STC11359-2015, Radicación n.° 73001-22-13-000-2015-00302-01, 27 de agosto de 2015.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae25fa2e3fea7c47914ad69422a31fc0d887c09bfeec34f841a6d3486ea94c7**
Documento generado en 22/08/2023 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 039 2011-00128 03

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 15 de mayo de 2023, a través de la cual inadmitió el recurso de casación formulado por la parte demandada.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71198b1239447af7fb2c1251315292139bf12f06c90d915b3160e5a5e58bd664**

Documento generado en 22/08/2023 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia con demanda reivindicatoria de Reconvención
Demandante	Alirio Ibáñez Rincón
Demandado	Miguel Deantonio Quiñonez y demás personas Indeterminadas
Radicado	110013103 040 2019 00017 01
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia y ordena devolver el expediente

1. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandado (y demandante en reconvención) frente a la alzada promovida contra la sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad; como recurrente único; sin que ello conlleve a condenar en costas al promotor, al así indicarlo el acuerdo de transacción suscrito entre las partes el 16 marzo de 2023.[1] Proceder habilitado por los artículos 77 y 316 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la precisión de que:

1.1. El apoderado del convocado cuenta con la facultad para desistir[2].

1.2. De conformidad con el inciso segundo del citado artículo 316 del C.G.P: *"[e]l desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez*

[1] Cuaderno de segunda instancia, archivo 09, páginas 09, estipulación décimo tercera, literal d, y numeral 3.
[2] Cuaderno de primera instancia, archivo 01, página 283.

de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

1.3. El escrito de transacción se encuentra suscrito por el demandante.

2. Se ordena devolver el expediente al *a quo*, a fin de que, sea este quien se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas a que haya lugar; en virtud de los principios del juez natural, la doble instancia de las decisiones judiciales y la competencia restringida de esta sede (artículos 314 y 320 del C.G.P.).

3. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378a236e744d5feb5250a32a3777092766cbe917406f5e182ba5c6678e13429**
Documento generado en 22/08/2023 12:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, que dispone que dentro del término de su ejecutoria los autos podrán complementarse de oficio o a solicitud de parte, se adiciona el proveído del pasado 12 de julio con el fin de admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado igualmente por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265f99a1a6c7fbb5c8bb9afd5c051a2f51b23214761493a548b10044f0d0dcf4**
Documento generado en 22/08/2023 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Gutierrez García y Cia S en C
Demandado	Comcel S.A.
Radicado	11001310304020180037801
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

En atención a la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante en relación con el sistema de turnos que cuenta este despacho para evacuar los distintos expedientes de este despacho se le resuelve de la siguiente manera:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que ***«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce****. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»* (Se resaltó).

Sin embargo, me permito informarle que la suscrita tomó posesión del cargo el 20 de abril de 2023, encontrando el despacho judicial con un alto volumen de procesos, discriminados así:

- 59 apelaciones de sentencia en procesos declarativos, 3 para estudio de admisión, 56 en trámite de los cuales 43 con prórroga de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso.
- 15 apelación de sentencias en procesos ejecutivos; 7 con prorroga de competencia.
- 85 apelaciones de auto. Proyectadas pendientes de estudio 28.

- También he de mencionar que encontré suspendido el reparto de acciones constitucionales desde el 15 de marzo de 2023, hasta el 20 de abril por parte del titular que en ese momento regentaba el despacho, Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

A partir del ingreso de la suscrita como magistrada titular, se han evacuado los distintos procesos encontrados en orden, aunado que en la compensación de acciones constitucionales y su reparto normal ascendió a 100 procesos, profiriéndose la misma cantidad de sentencias, discriminadas, así: de tutela 57 de segunda y 43 de primera.

En lo que corresponde a las sentencias de los procesos Civiles, la suscrita ha tenido que tomar medidas de contingencias para descongestionar el despacho, como someter a decisión los expedientes por materia, hecho que ha dado resultado que se demuestra en estos 3 meses así: total de asuntos de sentencias proferidas 18, (10 ejecutivos; 6 verbales y 2 recursos de anulación de laudo arbitral). Los anteriores datos son con corte al 3 de agosto de 2023.

En cuanto al trámite y estado del proceso objeto de petición, le informo que el expediente con radicado 11001310304020180037801 que ya tiene sentencia de segunda instancia y que ingresó al despacho el 14 de marzo de 2023, esto es, con anterioridad a la llegada de la suscrita. En la actualidad se encuentra en turno número de 4 de verbales para decidir.

En estos momentos el proceso está en estudio y el proyecto será llevado a Sala de Decisión Extraordinaria el 24 de agosto de 2023 y, una vez sea aprobado por la totalidad de los integrantes de la colegiatura a la que pertenezco, se notificará la decisión conforme al inciso 2 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Secretaría Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito e ingrese inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

STELLA MARÍA AYALZO PERNETH
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada[1] contra el auto del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito, mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito de contestación de demana

I. ANTECEDENTES

1.- El Consorcio FFIE Alianza BBVA como vocero del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE por medio de apoderado judicial formuló demanda declarativa contra Germán Eugenio Mora Insuasti y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Admitida la demanda y su reforma -auto del 24 de marzo de 2021- se ordenó la notificación del extremo pasivo concediéndole el término de ley para ejercer el derecho de defensa.

2.- Mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022, se notificó al curador *ad lítem* del extremo pasivo Germán Eugenio Mora Insuasti quien aportó el escrito de contestación de demanda mediante mensaje de datos del 9 de mayo de 2022.

3.- En proveído que ahora se cuestiona, el Juez de conocimiento no tuvo en cuenta la réplica, tras considerar que se aportó de manera extemporánea.

4.- Inconforme con la anterior decisión, el gestor oficioso presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, al considerar que la notificación se entendió surtida desde el 4 de abril de 2022, por lo que el término judicial se extendía hasta el 9 de mayo, día en que radicó el escrito contentivo de la contestación de la demanda; por lo que, era evidente que aquella se presentó dentro del término de

[1] Nelly Elvira Monsalvo

traslado. Por lo anterior, solicita que se revoque el proveído cuestionado y, en su lugar, se tenga por contestada oportunamente el introductorio.

5.- En auto del 19 de abril de 2023, el fallador de primer grado mantuvo incólume la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

6.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- La contestación de la demanda, siendo el primer acto procesal del demandado, es de gran trascendencia porque al hacer uso del derecho de contradicción esgrime las defensas necesarias para enervar el derecho o pretensión reclamados en la demanda, es por ello que debe ser presentada dentro de la oportunidad señalada por el legislador.

8- En el caso de estudio, se observa que el demandado Germán Eugenio Mora Insuasti fue vinculado al proceso por medio de curador ad lítem, a quien el 30 de marzo de 2022 se le envío comunicación para su enteramiento; por lo que, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2000 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"*[2]. Siendo esto así, la notificación al curador ocurrió el 4 de abril, es decir a los dos (2) días siguientes del envío del mensaje de datos y, el término para presentar el escrito de contestación de manda y excepciones, iniciaba a correr a partir del 5 de abril - día siguiente al de la notificación- hasta el 9 de mayo de 2022.

Ahora, al verificar la documental obrante en el proceso, se encuentra que la réplica a la demanda fue presentada el día 9 de mayo, lo que se traduce en que fue oportuna y debe ser aceptada; razón por la cual, fue desacertado su rechazo por parte del juez de instancia y, se deberá revocar la decisión cuestionada, para que en su lugar se proceda a tener en cuenta el escrito y los medios exceptivos presentados por el auxiliar de la justicia, en los términos establecidos en la norma que regula esa precisa materia.

III.- DECISIÓN

[2] Disposición normativa vigente para la fecha del acto de enteramiento

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del **8 de julio** de 2022, proferido por el Juzgado cuarenta (40) Civil del Circuito, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR al juez de primera instancia que provea lo que en derecho corresponda respecto de la contestación y los medios exceptivos presentados por el auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad4646e4a603ae44a3700db1c9c01e61f956541cd06b0d419315291eab66590**
Documento generado en 22/08/2023 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00136-02
Demandante: CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: CONCRETERA TREMIX S.A.S.

Se declarará inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de febrero de 2023[1], por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá aprobó la respectiva liquidación de costas, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2022, este Tribunal revocó el veredicto de primer grado. En su lugar, denegó las pretensiones de la parte actora y, por resultar vencida en juicio, le impuso la respectiva condena en costas a su cargo[2].

Luego, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 366 procesal, la Secretaría del *a-Quo* efectuó la liquidación[3]. En auto del 16 de febrero de 2023[4], la Juez le impartió su aprobación.

A su turno, el apoderado de CNK Construcciones S.A.S. censuró la decisión mediante reposición[5], con resultas desfavorables según decisión del 26 de julio de 2023[6], y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el expediente en la Sala para decidir lo pertinente.

---

[1] Archivo No. 168AutoApruebaCostas.pdf; 03CuadernoPricncipalTomoII
[2] Archivo No. 20Sentencia.pdf; 04 Cuaderno Tribunal
[3] Archivo No. 167LiquidacionCostas.pdf; 03CuadernoPricncipalTomoII
[4] Archivo No. 168AutoApruebaCostas.pdf; 03CuadernoPricncipalTomoII
[5] Archivo No. 177RecursoReposicion.pdf.
[6] Archivo No. 181AutoResuelveRecurso.pdf.

Destaca el Tribunal que, contra la tasación de las agencias en derecho fijadas, no esgrimió oposición alguna. Ello, pues con el escrito solo se deprecó un amparo de pobreza a favor de CNK y, suponiendo que el mismo le sería autorizado, reclamó la revocatoria de la sanción.

CONSIDERACIONES

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Así, una vez revisado el caso que nos ocupa, se advierte que el recurso vertical presentado por CNK Construcciones S.A.S. luce inadmisible. Lo anterior, en razón a que los argumentos expuestos en el memorial que debe resolver la Sala no cuestionan, en modo alguno, "[l]*a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho*", cuestión pasible de apelación, de conformidad con el precepto 366.5.

No debe perderse de vista que todos los recursos "*deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar* ***el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada***"[7] (se destaca).

Entonces, aunque es cierto que la determinación que aprueba el cálculo de las costas puede ser apelable, también lo es que la única controversia que resulta admisible contra esa decisión, deriva de los montos liquidados por expensas procesales y por las agencias en derecho que se causen en las instancias a las que acuden las partes.

Empero, en el asunto que ahora concita la atención de la Sala, se itera que contra la tasación misma no se planteó ningún reparo. Así pues, no corresponde a este grado jurisdiccional determinar la viabilidad del amparo de pobreza solicitado a la par de la censura y, menos aún, establecer si el beneficio es suficiente para exonerarle de las condenas desde antes impuestas.

[7] LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C., Colombia, 2016, Pág. 775.

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de verse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra el auto de 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

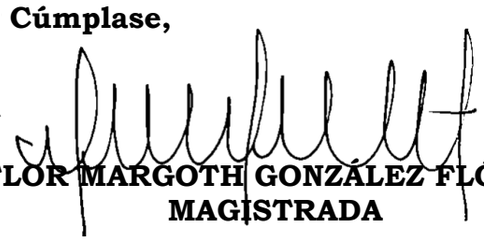

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00532-01
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX
Demandado: TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.

En atención al escrito que precede, se advierte que el apoderado de la **demandante**, no aguardó el surtimiento del tiempo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que promovió, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 15 de junio de 2023.

De otra parte, respecto del **demandado**, cuyo representante también reprochó el veredicto del *a-Quo*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se le **REQUIERE** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, sustente de manera escrita su alzada, advirtiéndole que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación**.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría deberá **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo contrario, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

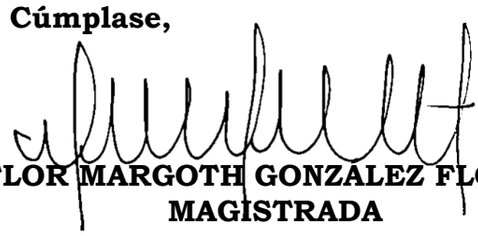

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandante	Luz Cecilia Rendón de Altamar, Erika Johana Altamar Rendón y John Alberto Altamar Rendón
Demandado	E.P.S. Cruz Blanca S.A. – Liquidada
Radicado	110013103 042 2010 00551 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022[1].

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

[1] De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. "(…) los recursos interpuestos (…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (…)".

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0f89a9d033b0bb530cb088898a598fae19ffc8c5720ba5d0905f8eca1a37bb**
Documento generado en 22/08/2023 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción popular de **JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ** contra la **ASOCIACIÓN DE ACCIÓN CÍVICA SOTILEZA – BRANTEVILLA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-042-2023-00206-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 7 de julio postrero, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Juan Camilo Duque Gómez demandó a la Asociación de Acción Cívica Sotileza – Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada y Seguridad Atempi Limitada, para declarar que vulneraron los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización de los bienes que lo componen y la defensa de su patrimonio, consagrados en los literales d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; ordenándoles retirar las "*talanqueras instaladas sobre las entradas de las Calle 129 y la Carrera 72"* y abstenerse de colocar cualquier otro tipo de barrera que impida el acceso a vías públicas sobre ese sector, condenándolas en costas[1].

[1] Archivo "*0001 DEMANDA 206"* del "*01 CUADERNO PRINCIPAL"*.

2. El 6 de junio pasado, se inadmitió el libelo[2]; a su turno, el demandante allegó el escrito de subsanación; empero, el 7 de julio siguiente, aquel fue rechazado, al considerar que su mandato no se acató correctamente, en concreto, porque no se adjuntó el certificado de existencia y representación de la Asociación convocada, emitido por la respectiva Alcaldía Local[3].

3. En su contra, el accionante interpuso el medio defensivo vertical[4], concedido el 26 de julio del hogaño[5].

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: ***(i)*** **legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), ***(ii)*** **procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la determinación (precepto 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), ***(iii)*** **oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, ***(iv)*** **sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte el pronunciamiento censurado.

Específicamente, con respecto al segundo de los presupuestos enunciados, nuestro ordenamiento jurídico fijó el criterio de la taxatividad de aquellas susceptibles de impugnación, estableciéndolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"*[6].

En el caso presente, la alzada formulada contra la providencia que rechazó la demanda, al interior del trámite de una acción popular no es susceptible de ese recurso, el cual según el precepto 37 de la Ley 472 de

---

[2] Archivo "*0006 Auto Inadmite Demanda – Acción Popular", ejusdem.*
[3] Archivo "*0009 Auto Rechaza No Subsanó J42 C. Cto"; ejusdem.*
[4] Archivo "*0010 Recurso de Apelación", ibidem.*
[5] Archivo "*0012 2023-00206 Auto Concede Recurso Apelación", ejusdem.*
[6] Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

1998, solo procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, refuerza la anterior conclusión que el canon 36 de la misma normatividad establece que "*contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".*

Al pronunciarse frente a su constitucionalidad, en sentencia C-377 de 2002, la guardiana de la Carta Política puntualizó:

> *"Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta,* ***pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular****. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.*
> *En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente"* (se resalta).

Para ahondar en argumentos, ese criterio también ha sido acogido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en un asunto de idénticos contornos consideró:

> *"En efecto, al analizarse los fundamentos de la demarcada resolución, se observa que los mismos se ajustan a la normatividad y jurisprudencia aplicables al asunto, pues es claro el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en prescribir, que «[e]l recurso de apelación procederá* ***contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil****, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente» (resalto intencional), lo cual* ***quiere decir que dicho mecanismo está vedado para las demás decisiones que adopte el juez del conocimiento, como lo es, en este caso, la del rechazo de la demanda, determinación que solo podrá ser impugnada, entonces, a través del recurso de reposición****, el que procede a voces del canon anterior, «[c]ontra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular».*
> *Así lo dejó sentado la Sala en pretérita oportunidad, al señalar al respecto, que:*
> *«La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 , contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia*

de primera instancia» (CSJ, STC 4 nov. 2010, Rad. 00540-01) (CSJ. STC5660-2021)"[7].

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia censurada a través del recurso de apelación emitida al interior del trámite de una acción popular no es susceptible de ser controvertida por esa vía, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión, sin que sea imperativo para esta Corporación acoger los precedentes citados por su promotor, máxime cuando al efectuar el control de constitucionalidad, el órgano de cierre de esa jurisdicción definió lo contrario.

Es de resaltar que los fallos proferidos en control abstracto, como en concreto, emitidos por la citada Alta Corporación, están amparados por la fuerza vinculante, "*debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución*"[8].

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 7 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Comuníquese en forma inmediata lo aquí dispuesto al *a quo.* Por la secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

---

[7] Corte Suprema de Justicia, STC4423-2023, Rad. 66001-22-13-000-2023-00111-01 , 10 de mayo de 2023.
[8] Corte Constitucional, Sentencias SU-113 de 2018 y SU-068 del mismo año, entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91c281d637568697270bc5d6e0f8066fc454475bb17f4f316866066d60a706**
Documento generado en 22/08/2023 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Lesión Enorme
Demandante	Norberto Sánchez Romero y otros
Demandado	PRODECOM Inmobiliario S.A.S.
Radicado	110013103 043 2016 00376 05
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación formulado por el demandante

1. Mediante auto del 28 de octubre de 2023, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los extremos demandante y demandado contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle al particular el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, norma que en su artículo 14 dispone que el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-197 del 31 de octubre de 2022[1], con inserción de la misma en el respectivo sitio web[2].

---

[1] Estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/125241067/E-197+OCTUBRE+31+DE+2022.pdf/e7016d47-0945-4e9e-82da-3cb2189629af
[2] Providencia, páginas 272 y 273: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/125241067/PROVIDENCIAS+E-197+OCTUBRE+31+DE+2022.pdf/f6bb0839-c306-4319-8282-8ec11a058781

4. Contra el auto en mención, la demandante y recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término antes indicado, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 29 de noviembre de 2022 consta que ingresó el expediente a Despacho, oportunidad en la que se informó que "*en tiempo se allega en esta instancia únicamente por el abogado Diego Edison González Vanega de la parte demandada la sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado sin pronunciamiento.*"[3]

De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho radicado.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación de los demandantes Norberto Sánchez Romero y otros, en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada respecto de ese extremo del litigio, esto es, declarar desierto el recurso de apelación en lo que a aquellos atañe.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Norberto Sánchez Romero y otros, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, ingrésese las diligencias a este despacho, para continuar con el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandada.

---

[3] Cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf6a128257d49ea8ca6f4fe5da17c43c13e97428f3b22469b942c65655c7f1**
Documento generado en 22/08/2023 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16281

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Abreviado - Pertenencia
Demandante	Katerine López Salazar y otros
Demandado	Luis Emiro Gutiérrez Montañez y otros
Radicado	11001-34-03-043-2009-00050-03
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 29 de julio de 2021, el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y basó su decisión en que la parte actora no asumió la carga procesal de proceder con la inscripción de la demanda dentro del término indicado en providencia del 5 de enero de ese año.

2.- Contra la decisión, el extremo actor interpuso recurso de apelación con fundamento en que radicó la medida, pagó los gastos de su registro por cerca de un millón de pesos, retiró el oficio 0357 de 21 de febrero de 2020, cuya nota devolutiva aportó con memorial del 26 de febrero de 2021 y que se omitió resolver; además, que ante el desistimiento del 26 de febrero de 2020, pidió hacer nuevo oficio conforme a ello y ha adelantado actuaciones para lograr lo requerido,

pese a que tramitó el registro en matrículas de inmuebles cuyo desistimiento ya se había aceptado sin que se tuviera link de acceso al expediente en esa oportunidad.

Por tanto, expuso que la siguiente actuación fue el auto del 5 de febrero de 2021 en el que no se resolvió sus peticiones sobre el oficio 357 y la necesidad de que fuese modificado ante los hechos nuevos y la nota devolutiva

3.- En consecuencia, el juzgado concedió la alzada que debe resolverse bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del C.G.P. consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser revocada toda vez que no había lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, como pasa a verse.

3.- Dispone el artículo 317del C.G.P. en su numeral primero que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que el desistimiento tácito es un requerimiento *“…a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, (…)”*[1]

Además, en cuanto a la naturaleza del acto que interrumpe el término de un año de inactividad para aplicar la sanción de desistimiento, el Órgano de Cierre precisó que *“en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*[2].

Véase, de igual forma, que *“… la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…”[3].

---

[1] AC081 de 21 de enero de 2022, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[2] CSJ, SC, Sentencia STC-11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[3] CSJ, SC, Sentencia STC-236-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

4.- Vista la actuación adelantada en el caso de marras, se observa lo siguiente:

a. En audiencia del 17 de julio de 2019 se ordenó a la apoderada actora procediera a la inscripción de la demanda, dentro de un término de veinte días luego de la entrega de los oficios, sobre los folios de matrículas de los bienes objeto del proceso, así como traer actualizado el folio del predio de mayor extensión; dichos oficios fueron elaborados y retirados el mismo día para luego ser tramitados por la togada.

b. Luego, en auto de 17 de septiembre de 2019 se aceptó el desistimiento de parte de algunos demandantes, así como también en providencia de 12 de febrero de 2020, en la que de igual forma se ordenó *"En atención, a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ordena que por secretaria se elabore nuevamente el oficio en los termino solicitados por la referida entidad, mismo que deberá tramitar la parte actora dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P., oficio que debe incluir el número de cedula de cada uno de los demandantes, …"*; en consecuencia, se expidió el oficio 0357 de 21 de febrero de 2020 retirado el 24 del mismo mes y año.

Sin embargo, mediante memorial visto en el expediente[4], la abogada devolvió dicho oficio sin radicar el 26 de febrero de 2021 para que se actualizara, toda vez que era necesario incluir tanto los desistimientos de parte ya aceptados como aquellos que presentaba con su escrito; asimismo, para que en el nuevo oficio se hiciera referencia a la nota devolutiva como antecedente para la autoridad de registro.

c. Acto seguido, el 8 de julio de 2020 se aceptaron los nuevos desistimientos de parte solicitados, además de agregar la

---

[4] a folios digitales 237 y 238 del archivo *004Cuadernounofolio1751al1225* en la carpeta *01CuadernoPrincipal.*

"documentación aportada por la apoderada de la parte actora" y las comunicaciones allegadas por algunas autoridades.

d. Se observa que luego, en auto del 5 de enero de 2021, el juzgado advirtió que *"echa de menos la acreditación de la inscripción de la demanda en alguno de los inmuebles objetos de usucapión tal como se advirtió en audiencia de 17 de julio de 2019; a pesar. de que secretaria cumplió con su deber de realizar los correspondientes oficios, los cuales fueron retirados por la actora"*, por lo cual le requirió, conforme al artículo 317 del C.G.P., por el término de treinta días para que acreditase la inscripción de la demanda en los predios.

e. Por último, en decisión del 29 de julio de 2021, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito por haber transcurrido el término antedicho en silencio.

De la anterior actuación, se precisa que, si bien es cierto se debe revisar necesariamente la carga procesal esperada del demandante, para el caso concreto resulta que el acto ineludible para continuar el trámite no dependía del extremo actor, pese a haber guardado silencio durante el término concedido para impulso.

Y es que no puede concluirse negligencia de la apoderada demandante frente a la celeridad del proceso, pues a fin de evitar reprocesos administrativos y mayor gasto económico ante la oficina de registro, solicitó de forma expresa la actualización del oficio conforme a las últimas actuaciones, súplica que ignoró el dispensador judicial de primer grado y, *contrario sensu*, le requirió para acreditar su diligenciamiento.

En ese sentido, téngase en cuenta, entonces, que el llamado a la Administración de Justicia es decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como el desistimiento tácito, toda vez que la finalidad de dicha figura no es la terminación del proceso, sino que esta es solo su consecuencia jurídica, pues la norma sanciona la desidia que impide la continuación del trámite, situación que no corresponde a lo actuado en este asunto.

5.- Bajo estas consideraciones, habrá de revocarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición por salir avante los argumentos de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que el 29 de julio de 2021 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950cb692365810ce63f90bc6b5e9dbfaf70fef2a2f457ebe4f5dec2c061995f4**
Documento generado en 22/08/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **REINALDO PÉREZ SÁNCHEZ** contra **CÉSAR ORLANDO HAMÓN GAMBOA** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-043-2021-00368-01.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.* ***Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo****, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 30 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, desestimó las excepciones de mérito propuestas; declaró el *"derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en (…), radica en cabeza de Reinaldo Pérez Sánchez"* y ordenó a los convocados a restituir al extremo activo, el bien raíz materia de la controversia, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo[1].

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial

[1] Archivos "*39 Acta Aud Art. 372 y 373 – 300523 Rad. 2021 00368"* del "*C 01 Principal"* de la carpeta "*01 Primera Instancia".*

no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por los dos extremos de la lid, ni se negaron la "*totalidad de las pretensiones".*

Corresponde determinar si el mandato para restituir el terreno es de naturaleza declarativa o de condena, recordándose que con la primera se busca *"que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo",* al paso que, con la segunda *"la orden para que el demandado satisfaga una determinada prestación"*[2].

Pronto se advierte que no se trata de una sentencia "*meramente declarativa",* por cuanto se le conminó al extremo pasivo a restituir a su contendor el predio objeto del debate.

En ese sentido, en el fallo se le impuso al citado el cumplimiento de una prestación, condenándola a devolver la heredad, estableciéndose que la apelación deba ser admitida en el efecto devolutivo.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró que la acción reivindicatoria no es simplemente declarativa:

> *"Obra sin ninguna discusión en el proceso, incluso dentro del mismo recurso extraordinario, que la pretensión ejercitada aquí es* ***la reivindicatoria, también llamada acción de dominio*** *(arts. 946 y s.s. del Código Civil). Para el despacho del cargo resulta decisivo indagar por la naturaleza jurídica de tal pretensión,* ***en desarrollo de cuya tarea conviene empezar recordando que se trata de una pretensión netamente de condena****, porque su finalidad propia e inmediata es la de que el poseedor sea condenado a restituirla cosa al demandante. Efectivamente, a través de ella se revela el dominio con el poder de derecho real que es, con aptitud para hacer que quien posea la cosa y sea vencido en juicio, resulte obligado a entregársela. De donde dimana el corolario de que la reivindicación no es, en esencia, acción petitoria de dominio. Porque como sin cesar lo ha enseñado la Corte, 'La acción petitoria para que se declare la propiedad exclusiva de una cosa, y la reivindicatoria son desiguales, pues en la reivindicatoria el demandante, apoyándose en que es dueño de la cosa a que se refiere el litigio, pide que se le restituya, y en la petitoria pide que se declare dueño de la cosa materia del litigio. En la acción reivindicatoria lo que se pide es la restitución de una cosa, y en la petitoria lo que se pide es una declaración de propiedad. Tienen algo en común estas dos acciones, pero son en el fondo diferentes' (LIII, 265; LXXXI, 89).*
>
> *2.- Es necesario no perder ese punto de mira, porque fácilmente se puede caer en el error de confundirlas por el mero hecho de que en la reivindicación es indispensable demostrar, como se sabe, que el demandante es dueño. En verdad, no es posible la reivindicación sin tal demostración; empero, no es que se necesite que esa declaración se haga de manera expresa, porque, se repite, lo que es propio, de la naturaleza de la pretensión, es la recuperación del bien. De ahí que la jurisprudencia haya sostenido en incontables veces que no es menes ter que se pida aquella declaración desde antaño viene sosteniendo, evidentemente, "que quien establece una acción reivindicatoria no está obligado a pedir que se le declare dueño de la cosa que reivindica, sino que le*

[2] Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

> *basta probar que lo es; el carácter de propietario no es más materia de un hecho que de una petición en la demanda' (XXVIII, pág. 264; también en sent. de 9 de julio de 1953, LXXV, pág. 523)"*[3] (destacado para resaltar).

En época más reciente, esa Alta Corporación reiteró esa tesis:

> *"De cara a esa omisión, se insiste que las pretensiones del libelo fácilmente permitían superarla, porque al mencionarse en ellas otros titulares del derecho de dominio, se sobreentendía que* ***la acción reivindicatoria*** *sobre todo el inmueble se formulaba a favor de la comunidad, más aún, cuando se repara en que* ***la naturaleza de la acción en comento no es propiamente la de declarar la existencia del derecho de dominio en los reclamantes, o la de modificar el contenido del que se tiene, sino la de constatar que teniéndolo quien demanda, se puede proceder a la condena al poseedor para restituirlo al que detenta un mejor derecho.*** *Ya lo apuntó la Corte al señalar que "[…] el carácter de propietario es más bien materia de un hecho que de una petición de la demanda…"*[4]*, y que "el reconocimiento de la propiedad en un juicio reivindicatorio, tiene un carácter simplemente declarativo, y no constitutivo*[5]*"*[6] (las negrillas y subrayas no son del texto original).

Por consiguiente, no cabe duda de que la orden para restituir el inmueble constituye una condena a cargo de la parte vencida en juicio, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo, sin que sea de recibo modificarlo, so pretexto de que ese mandato no puede ser aún materializado, pues así no lo establece la ley, la cual por el contrario consagra que su trámite bajo esos lineamientos, no autoriza a que se haga la entrega de "*dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación".*

Adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: *"Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso".*

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Exp. 4365, 27 de febrero de 1995. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra.
[4] CSJ SC de 20 de noviembre de 1919, XXVIII, 264 y CSJ SC de 9 de julio de 1953, LXXV, 528.
[5] CSJ SC de 10 de octubre de 1951, LXX, pág. 454).
[6] Corte Suprema de Justicia, SC2354-2021, Rad. 2012-00280-02, 16 de junio de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[7], se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), ***so pena de que se declare desierto el recurso vertical***.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 043-2021-00368-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

---

[7] Artículo 12, inciso segundo: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca34b394202842b4d7b311f86a80642d2b4fe30498616f02c6a4d46102c48c**
Documento generado en 22/08/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	JECR S.A.S.
Demandado	GDS Consultoría e Ingeniería S.A.S. y Constructec S.A.S.
Radicado	11001-34-03-044-2020-00024-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual declaró probadas las excepciones previas propuestas y ordenó la terminación del proceso.

II.- ANTECEDENTES

1.- Notificada del libelo inicial, la demandada Construcciones Tecnificadas S.A.S. formuló las excepciones previas de i) inexistencia de la demandante e ii) incapacidad e indebida representación de la demandante, las que cimentó en que JECR S.A. no existe al haber finalizado el trámite de su liquidación y, por tanto, se extinguió la persona jurídica de la deudora (art. 63, Ley 1116/2006) dada la inscripción en el registro mercantil del auto que decretó la terminación del proceso liquidatorio (art. 2.2.2.10.2.4., Dec. 1074/2015), razón por la cual no puede actuar como demandante al carecer de capacidad para ser parte; por tanto, alegó que quienes dicen oficiar como liquidadores no lo son más por haber culminado el trámite que los revestía de tal calidad.

2.- Al descorrer el traslado, la demandante se pronunció y alegó que la personalidad jurídica puede tener efectos aun después de haber culminado el proceso de liquidación, por lo que puede ser sujeto de procesos judiciales.

3.- Mediante auto de 13 de septiembre de 2022, el juzgado resolvió declarar probadas las exceptivas propuestas, en atención a que la demandante tiene la matrícula cancelada desde antes de la radicación de la demanda e incluso la misma Superintendencia de Sociedades expresó en un oficio que al declararse terminado el proceso liquidatorio, desapareció la persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, por lo que concluyó la falta de capacidad para comparecer al proceso del extremo actor.

4.- Contra esa determinación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 establece que, en el evento en el que luego de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes del deudor, habrá lugar a una adjudicación adicional, por lo que una cosa es la extinción de la persona jurídica y otra que se proceda conforme a la norma citada que permite que los acreedores o el liquidador solicitan tal trámite y se le adjudiquen los bienes a los acreedores.

Además, alega que el liquidador continúa conociendo de los posibles activos de la sociedad, con base en la conservación de archivos por cinco años y la posibilidad de solicitar la readjudicación de bienes acorde a lo previsto en el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993.

Por tanto, a su juicio, el *A quo desconoce el* artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 al considerar que solo los acreedores y no el liquidador están legitimados para tramitar adjudicaciones adicionales ante el juez del concurso.

5.- No obstante, el juzgado mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada toda vez que la sociedad demandante, al no existir al momento de la presentación de la demanda, no tenía capacidad para ser parte en el proceso, como pasa a verse.

3.- Dispone el numeral 3° del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil como excepción previa la inexistencia de una de las partes del proceso.

Frente a la configuración de dicha exceptiva, esta *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas"*[1].

Así, el artículo 54 *ídem* faculta a las personas jurídicas para ser parte en los procesos judiciales, lo que se denomina como la capacidad para ser parte, la cual *"está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado"*[2].

En el asunto de marras, se advierte que no es objeto de debate que la sociedad demandante no existe desde el 23 de enero de 2015[3], esto es, previo a la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2019, según acta de reparto).

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán F. (2016), *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL,* Bogotá: Ediciones Dupré.
[2] CSJ, SC, Sentencia SC-2215-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.
[3] Así se observa en el certificado de existencia aportado con la demanda en cuanto a la cancelación de su matrícula mercantil (folio digital 11 y 424 del archivo 01DemandaPrincipal en carpeta 01DemandaPrincipal).

En tal virtud, no puede pretenderse, entonces, que JECR S.A. tenga capacidad para ser parte en un proceso al no ser más sujeto de derecho y obligaciones, toda vez que *"la existencia de la sociedad se prolonga hasta la aprobación definitiva de las operaciones propias de la liquidación"*[4]

Ahora, corresponde a un escenario distinto que esté en liquidación y que la sociedad se haga parte en un litigio a través de su liquidador, pues aún conserva capacidad para ello, aunque limitada respecto a los actos tendientes a lograr culminar su estado actual (art. 222, C. Co.); sin embargo, la realidad del caso es la arriba anotada.

Por otro lado, se apoya el apoderado actor en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 relativa a la adjudicación adicional dentro de un proceso de liquidación de sociedades; no obstante, ello no guarda relación con lo expuesto por el *A quo*.

Véase que, para la adjudicación adicional de bienes nuevos del deudor (la sociedad JECR S.A.), el numeral 1° de la norma faculta tanto a los acreedores como al liquidador para presentar la solicitud, pero lo que pierde de vista el togado es que dicho canon es claro en que ello solo corresponde al trámite liquidatorio sin que sea posible extender sus efectos a un proceso judicial diferente.

En ese sentido, el liquidador debió acudir a la Administración de Justicia mientras le era posible representar a la compañía judicialmente y no después de extinta la personería jurídica de esta.

4.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

[4] NÁRVAEZ, José I. (1987). *Teoría General de las sociedades*. Bogotá: Librería Jurídica Wilches.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual declaró probadas las excepciones previas propuestas y ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f858f6945b6913c401393d12957d57a56ad90218be4f50c91f76945df23c6d**
Documento generado en 22/08/2023 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de EDGAR EDUARDO FORERO PALACIOS contra HEREDEROS DE ÁLVARO MAURICIO SÁNCHEZ VERGARA y Otros. Exp. 045-2022-00402-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de septiembre de 2022, proferido en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- El demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por: (i) la suma de $84.285.442.oo por concepto saldo del capital incorporado en el pagaré aportado con la demanda y (ii) el valor de $243.660.392.oo equivalente a los intereses moratorios liquidados hasta enero de 2022 a la tasa de 2.3% mensual junto con aquellos que se sigan causando.

1.1.- Para sustentar aquellas pretensiones, el ejecutante afirmó que el señor Álvaro Mauricio Sánchez Vergara suscribió el titulo valor – pagaré a fin de respaldar la obligación dineraria de $172.000.000.oo y pese a que éste efectúo pagos parciales, se constituyó en mora debido a que dejo de abonar al capital e intereses causados.

1.2.- El 14 de marzo de 2019 falleció el ejecutado, sobreviviéndole la señora Janeth Duque Pachón de Sánchez en calidad de cónyuge supérstite y los herederos determinados Juanita Sánchez Duque y Andrés Mauricio Sánchez Duque quienes siempre tuvieron conocimiento de la deuda descrita.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque el título aportado no cumple con las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio dado que no se incluyó la fecha de vencimiento y quien suscribió el título valor es una

persona distinta a la convocada.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que el demandado empleaba el consorcio para adquirir obligaciones pecuniarias e incumplir las mismas bajo el pretexto que padecía cáncer; no obstante, tanto la esposa como sus hijos estaban enterados de las obligaciones aquí perseguidas. Añadió que, si bien existió una omisión en la fecha del vencimiento del título, la obligación se encuentra en mora y es viable reclamar el pago de las sumas de dinero adeudadas.

4.- Mediante auto del 21 de junio de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).

De ahí que el juzgador al encontrarse frente a un documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

En lo que atañe con ***la claridad*** *en el documento, consiste en que por sí solo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

La expresividad *significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este evento, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

Mientras que ***la exigibilidad*** *supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición. Los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los especiales son aquéllos señalados por el legislador comercial, particularmente para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para que el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.*

2.- Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- Atendiendo el marco normativo y descendiendo al sub lite, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado en razón a que el documento sostén de la ejecución carece del requisito esencial particular previstos en el artículo 709-4 del Código de Comercio para que nazca el pagaré, en punto a haber plasmado una de las formas de vencimiento del mismo, se omitió la observancia de ese requisito lo que deriva en la consecuencia legal de privarle de todo efecto como título valor pagaré al escrito acompañado como sustento de la ejecución.

3.1.- Téngase en cuenta que al revisar el documento

arrimado con el libelo introductorio se evidencia que, pese a estar nominado como "PAGARÉ", el mismo adolece de la forma de vencimiento ya que no se incorporó un día cierto como fecha de pago, evento que fue aceptado por el recurrente quien afirmó en la alzada "Respecto del vencimiento del pagaré el despacho tiene la razon (sic) fue un olvido del tenedor el no haber llenado este requisito de vencimiento…"[1].

Igualmente, tampoco es dable concluir que la modalidad de vencimiento es a la vista comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 692 del estatuto comercial vigente, puesto que tampoco se incluyó la fecha de creación del cartular con el objetivo de establecer a partir de cuando corre el plazo previsto por el legislador para exigir la cancelación del monto allí contenido; dando como resultado que la obligación pretendida sea inexigible, porque no existe precisión del momento en que debió efectuarse el pago de la deuda crediticia y así determinar la mora hoy alegada por el demandante.

3.2.- Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el documento báculo de ejecución fue firmado por el señor Álvaro Mauricio Sánchez Vergara, no lo es menos que éste actuó en calidad de representante legal del Consorcio Huellas Chipatá 2013 y conforme a la literalidad del cartular dicho consorcio es quien cuenta con la calidad de deudor.

Téngase en cuenta que en atención a lo dispuesto en el numeral 6° artículo 7° de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, el consorcio es un negocio jurídico celebrado entre dos o más personas que sin ánimo asociativo deciden desarrollar una actividad u objetivo delimitado en el tiempo de forma conjunta; por ende, carece de personería jurídica y las obligaciones contraídas en el desarrollo del objeto de la cooperación son a cargo de los intervinientes.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan…"[2]

Puestas, así las cosas, los llamados a satisfacer la obligación tantas veces mencionada son los intervinientes del Consorcio Huellas Chipatá 2013; de modo que se hacía necesario arrimar con el escrito introductorio copia del contrato a fin de establecer la calidad de consorciado del

---

[1] *Visible en archivo: 08ReposiciónSubApelacion.pdf. 01CdPrincipal. 110013103045 2022 00402 00.*
[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3235-2018 del 8 de marzo de 2018. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta*

señor Sánchez Vergara a efectos de inferir que es el llamado a cumplir la obligación en virtud del numeral 6° artículo 7° de la Ley 80 de 1993; sin embargo el mentado documento se echa de menos y por ende no se encuentra acreditada la condición de deudor del causante.

En ese sentido, aunque el aquí convocado hubiese firmado el documento titulado "Pagaré" ello no es suficiente para determinar su partición en el Consorcio por medio del cual se adquirieron las obligaciones, y al no establecerse con precisión la calidad de interviniente no es dable librar mandamiento de pago en su contra en caso que el título cumpliera los requisitos destacados en líneas anteriores.

4.- Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura; al ser improcedente librar la orden de apremio, por las razones expuestas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

***1.- CONFIRMAR** el auto del 19 de septiembre de 2022, proferido en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.*

***2.-** Sin condena en costas.*

***3.- DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen*

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de SEGURIDAD CENTRAL LTDA. contra P.H. DAVIDIA 101. Exp. 046-2023-00076-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de marzo de 2023, proferido en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por: (i) la suma de $18.929.221.oo a título de cláusula penal y (ii) por el valor de $170.362.989.oo equivalente a los once meses restantes tras la renovación automática del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2023.

1.1.- Como título ejecutivo aportó (i) contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada SC-019-20; (ii) cinco comunicaciones intercambiadas entre las partes que dan cuenta de la terminación del negocio contractual y (iii) acta de levantamiento del puesto de vigilancia.

1.2.- Como sustento fáctico de las pretensiones afirmó que 1° de julio de 2020 suscribió el contrato referido cuya duración inicial sería de doce meses prorrogándose de forma automática por un plazo igual; no obstante, las partes pactaron que en caso de darse por terminada la relación contractual debería ser informada treinta días antes del vencimiento del término inicial o de sus prorrogas. Adujó que el 1° de junio de 2022 le fue comunicada la intención del demandado de dar por finalizada el citado contrato; sin embargo, a fin de mantener vigente el negocio jurídico

remitió otrosí y continúo con la prestación del servicio renovándose éste en las condiciones previamente concertadas. Pese a ello, el 15 de septiembre de 2022, P.H. DAVIDIA 101 lo dio por concluido, constituyéndose de esta manera el incumplimiento a lo convenido, de tal modo que la cláusula penal se hizo exigible.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque el título aportado no cumple con las previsiones del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 ya que, al tratarse de una relación contractual con obligaciones bilaterales, no se acreditó que el ejecutante hubiese cumplido con las que estaban a su cargo; por lo que del documento base de la ejecución no se desprende una obligación clara y exigible.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, destacando que la prueba de la prestación del servicio que echa de menos el juez de primera instancia es la carta de terminación unilateral.

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "clara, expresa y exigible, ***que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él"*** *-artículo 422 del C. G. del P.- (Destacado del Despacho).*

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, ***b) contractuales,*** *c) de origen*

administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4.- Ahora en relación con las obligaciones sujetas a condición el artículo 1530 del Código Civil prevé que son aquellas que dependen de "un acontecimiento futuro, que puede suceder o no", es decir, una obligación de este tipo debe presentar las siguientes características esenciales: "i) debe consistir en un hecho futuro y, por lo mismo, ***excluye*** *el hecho pasado o presente, al igual que* ***el plazo****; es decir, se trata de un hecho que está por venir, después de celebrado el negocio jurídico; ii)* ***debe ser objetivamente incierto****, es decir, no puede conocerse si se realizará o no, y en esto* ***difiere del plazo porque en éste se sabrá que ocurrirá el hecho*** *que lo constituye, aunque no se sepa exactamente cuándo; iii) es de carácter excepcional y no se presume, es decir, que debe ser expresamente pactada en el contrato mediante cláusulas accidentales o prevista en la ley"*[1].

Por su parte el artículo 1551 ibídem, preceptúa que: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación", siendo notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará.

5.- Descendiendo al sub lite, se observa que fue

---

[1] *Sentencia de 11 de noviembre de 2009 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Exp. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).*

adosado como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada N° SC-019-20[2]; infiriéndose que se trata de una obligación de origen contractual en el que el ejecutante se comprometió a prestar el servicio de vigilancia 24 horas sin arma y con medio de comunicación en las instalaciones del hoy demandado ubicado en la calle 101 N° 19a -33, a través de vigilantes uniformados y portando radio de comunicación.

5.1.- Nótese que el término de duración del contrato lo fue por doce (12) meses, contados a partir del 1° de julio de 2020, prorrogables por un término igual si no se remite un preaviso dentro de los treinta (30) días anteriores a la terminación del plazo señalado.

Aunado a ello, con respecto a la terminación del negocio jurídico, las partes acordaron lo siguiente:

***"CLAUSULA SÉPTIMA. TERMINACIÓN.** El presente contrato podrá darse por terminado de manera unilateral informando por escrito de manera anticipada con no mayor de treinta (30) días antes del vencimiento del término del contrato o cualquiera de sus prorrogas. **PARÁGRAFO PRIMERO. a)** Por vencimiento del plazo de duración pactado. **b)** Por fuera mayor o caso fortuito y en general por cualquier circunstancia que impida ejecutar su objeto **e)** Por decisión unilateral de alguno de los contratantes, previa notificación por escrito al otro, con una antelación no menor de (30) a la fecha escogida al efecto o la de vencimiento del término inicial del contrato o cualquiera de sus prorrogas, según sea el caso, siempre y cuando **EL CONTRATANTE** se encuentre a paz y salvo por todo los conceptos con **EL CONTRATISTA**. En estos eventos no se causara ninguna indemnización o resarcimiento de perjuicios **f)** También podrá darse por terminado en forma unilateral con evocación de justa causa, cuando uno de los contratantes incumpla con las obligaciones de su cargo, cualquiera de las partes es admitida en proceso de liquidación obligatoria, concurso de acreedores, o es intervenida por autoridad competente o si es admitida en concordato preventivo o es sometida a proceso de intervención económica de que trata la ley 550/9 **g)** Por circunstancias que impidan cumplir con el contrato como la fuerza mayor o el caso fortuito declarado así por autoridad competente **h)** Cuando **EL CONTRATISTA** incurra en acciones u omisiones que deterioren o afecte la seguridad física de las instalaciones del conjunto y/o en caso de que **EL CONTRATANTE** detecte cualquier anomalía o irregularidad en la prestación de los servicios **PARÁGRAFO SEGUNDO:** No se considera causal de terminación del contrato el cambio de razón social, el cambio de representante legal, el cambio del responsable de seguridad del cliente, o que quiere decir que las partes deben dar aplicación a las causales que se*

---

[2] *Visible a folios 28 a 38 del archivo: 01AnexosDemanda.pdf. 01CuadernoUnoPrincipal. Proceso11001310304620230007600.*

encuentran contempladas en este contrato ” [3]

Atendiendo la cláusula transcrita la parte ejecutada, el 1° de junio de junio de 2022, remitió comunicación manifestando su voluntad de dar por terminado el contrato de vigilancia y seguridad privada[4]*, cumpliéndose los requisitos para finalizar la relación contractual de forma unilateral; ya que la comunicación exigida por el clausulado fue enviada dentro del plazo acordado; evento que fue confirmado por la sociedad demandante en el hecho 3 del libelo demandatorio.*

5.2.- Así las cosas, evidente resulta que la mentada comunicación afecta la claridad de la obligación que se pretende ejecutar puesto que, se encuentra acreditado que el negocio jurídico se dio por finalizado para el 1º de julio de 2022 a solicitud de la parte convocada; sin que se avizoré el incumplimiento de la cláusula séptima; en la medida que el aviso cumple con las previsiones pactadas por las partes.

Igualmente, llama la atención que al contrastar los hechos 3, 4 y 5 del escrito introductorio éstos resulten ser discordantes porque no es dable establecer las circunstancias que se desarrollaron con posterioridad al vencimiento del pluricitado contrato y, por tanto que, el incumplimiento alegado no se halle debidamente demostrado, imposibilitando determinar que la obligación de cancelar la suma indicada en la cláusula penal cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

6.- Ahora bien, pese que a la sociedad demandante afirmó que el servicio se continuó prestando hasta el mes de septiembre de la misma anualidad; dicho debate no es objeto de la acción ejecutiva en razón a que la finalidad de ésta es lograr el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento; de manera que el establecer la existencia de unas obligaciones contractuales originadas con posterioridad al 1° de julio de 2022 debe ser asunto de un trámite judicial distinto al del epígrafe.

7.- Por ende, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

---

[3] *Folio 36 del archivo: 01AnexosDemanda.pdf. 01CuadernoUnoPrincipal. Proceso11001310304620230007600.*

[4] *Folio 36 del archivo: 01AnexosDemanda.pdf. 01CuadernoUnoPrincipal. Proceso11001310304620230007600.*

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

***1.- CONFIRMAR** el auto de 22 de marzo de 2023 pronunciado en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

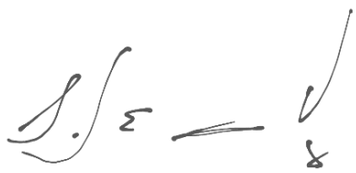

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JENNY CAROLINA ALFARO BUITRAGO** y otro contra **JHON EUDIS PALACIOS DE DIEGO** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-051-2021-00362-01.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil de Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[1], se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), ***so pena de que se declare desierto el recurso vertical***.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

[1] Artículo 12, inciso segundo: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****"*.

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 051-2021-00361-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

De otra parte, comoquiera que uno de los intervinientes es menor de edad, se hace imperiosa la intervención del Procurador Delegado para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia[2] y del Defensor de Familia adscrito al ICBF de esta ciudad[3], por lo que se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda a notificarle esta providencia, adjuntándoles copia de la misma y de este expediente.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] Artículo 95, Ley 1098 de 2006: *"(…) Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten".*
[3] Artículo 82, *ejúsdem: "Corresponde al Defensor de Familia: (…) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos**, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar"* (se resalta).

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b95fdac5e2d283c54d063938389ba996a14b776cd4f6939dffc41c3c3743d**

Documento generado en 22/08/2023 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Recurso extraordinario de revisión
Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Recurrente	Zoraida Rodríguez Herrera
Radicado	110012203 **000 2023 01097 00**
Demandante proceso objeto de revisión	Olver Mauricio Valencia
Radicado proceso objeto de revisión	110013103006 2019 00539 00
Juzgado de origen	Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Decisión	Admite demanda para recurso extraordinario de revisión

1. Al haberse subsanado en tiempo la demanda y encontrarse con ello reunidos los requisitos que establecen los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, se admite el recurso de revisión interpuesto por Zoraida Rodríguez Herrera contra la sentencia del 02 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

2. Por Secretaría, ofíciese a la referida autoridad judicial para que, a la brevedad, ponga a disposición de esta magistratura el expediente digital con rad. 110013103 006 2019 00539 00, en el que fue demandante Olver Mauricio Valencia Fuentes y demandada Zoraida Rodríguez Herrera.

3. Córrase traslado a los demandados en revisión para contestar la demanda por cinco (5) días, conforme a lo impuesto por los artículos 91 y 358 del Código

General del Proceso, en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre la notificación personal.

4. La contestación deberá ser direccionada al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; y remitirse de ella copia a la contraparte.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a90b64607ce95b9b472540d0bbd10583df6ce623779c4b37e18e8eb55c0ca6c**
Documento generado en 22/08/2023 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 000202300041 00

Como la liquidación de costas no se objetó, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7576a832c648a7803ed9510d21e629bc37d717ab4df8ea68dbfe355041f601cf**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora

Ref. 11001220300020230152800

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 11 y 12 Civil del Circuito de Bogotá, por la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Según acta de reparto del 13 de septiembre de 2019, correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad conocer de la demanda ejecutiva presentada por el Banco Davivienda S.A. en contra de Gestión Estratégica Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S., con el propósito de obtener el cumplimiento de la obligación báculo de la acción.

En providencia del dieciséis (16) de noviembre del 2022 el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente a su homólogo Juez 12 Civil del Circuito, con fundamento en que en esa

causa operó la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Una vez recibido el informativo, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se pronunció en auto del 23 de junio hogaño absteniéndose de asumir el conocimiento del proceso, al encontrarse saneada la irregularidad, porque las partes no la advirtieron y, continuaron con el desarrollo procesal y sustancial del asunto.

CONSIDERACIONES

Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa se encuentra previsto en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

Ahora, por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados "factores de competencia", en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

Como se precisó en líneas que anteceden, el Juzgado 11 Civil del Circuito apoyó su proveído en el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo el agotamiento del término que tenía para fallar; mientras que el Juzgado 12 de esa misma especialidad esgrimió que no se presentaban los presupuestos de dicha norma, en tanto existió saneamiento de la irregularidad, por cuanto acaecido el

término previsto en la norma en cita, se continuó con el desarrollo procesal y sustancial del asunto.

De manera liminar es necesario precisar que, el artículo 16 del C.G. del P. establece que: "*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".*

Por su parte el artículo 121 del Código General del Proceso dice:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada…

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso…

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia…".

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-443-19 preciso que:

"En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de

esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y ***la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP****; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes…".* (subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso *sub examine,* el diligenciamiento informa que

i) La demanda ejecutiva fue presentada el 13 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado 11 Civil del Circuito, despacho judicial que libró la orden de apremio mediante auto del 18 de septiembre del mismo año.

ii) La ejecutada Gestión Estratégica Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S., se notificó por conducta concluyente el 2 de octubre de 2019.

iii) Mediante proveído del 28 de noviembre 2022, el juzgado de primera sede, dispuso declarar la pérdida de la competencia conforme el artículo 121 del C.G del P.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el Juzgado dio estricto cumplimiento a los términos previstos para la calificación de la

demanda, el cómputo para proferir sentencia en el presente asunto se cuenta a *partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*[1], que en el caso lo fue el 18 de septiembre de 2019; razón por la cual, el término para fallar (1 año) vencía el 18 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, el Juez de conocimiento y las partes que integran la litis continuaron el desarrollo procesal del asunto, pues un examen del diligenciamiento, permite advertir que: i) se presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del CGP.[2], ii) se solicitó impulso procesal[3], iii) se convocó a las partes para el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento[4] y ii) se inició la audiencia antes referida[5] entre otras.

Teniendo en cuenta el anterior recuento procesal, la irregularidad aludida por la parte y decretada por el Juez de instancia se encuentra saneada, en clara aplicación del principio de la *"perpetuatio jurisditctionis,* regla que impide al juez declararse incompetente cuando la competencia ha sido prorrogada por la inadvertencia de las partes, circunstancia que habilita continuar conociendo del asunto al Juez Once Civil del Circuito; advirtiendo que es deber propio del funcionario acatar los términos procesales previstos para la solución de los asuntos.

Teniendo así las cosas el cariz descrito, la competencia en el caso examinado se encuentra en cabeza del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá quien deberá continuar conociendo del proceso de marras.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE,

---

[1] Art. 121 del C.G.P.
[2] Escrito del 21 de septiembre de 2022 y 27 de octubre de 2022
[3] Escrito del 27 de septiembre de 2022, 8 y 28 de noviembre de 2022
[4] Auto del 20 de octubre de 2022, 10 de noviembre de 2022 y 24 de febrero de 2023
[5] Audiencia del 24 de octubre de 2022

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 11 y 12 Civil del Circuito de Bogotá, declarando que el competente conocer del presente asunto, es el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado primigenio, para que adelante el trámite correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los Juzgados 11 y 12 Civil del Circuito de Bogotá, y a las partes para que tengan conocimiento sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6661e01c78f43a16daa6bb643146a08de21c16b194655701b1eb4bf9e8b3c720**
Documento generado en 22/08/2023 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, sino fuera porque se advierte que, la decisión adoptada no es susceptible de apelación.

ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial la señora Doris Fajardo de Restrepo en su condición de actual cesionaria de los derechos de crédito de la Corporación Financiera de Cundinamarca S.A, presentó demanda de acumulación ejecutiva con título hipotecario en contra de la sociedad comercial Coprasa S.A. "en liquidación voluntaria", solicitando que se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

"*a) QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PSEOS ($550.000.000.00) moneda corriente por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2134 de fecha 7 de diciembre de 1994, otorgado entre otros por la sociedad comercial A & P INTERNACIONAL LIMITADA (…) representada por el señor Rafael Botero Velásquez.*

b) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DIECISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($968.017.078) por concepto de intereses causados sobre el capital adeudado, desde el 16 de agosto de 2013 al 15/02/2015, conforme se desprende de la actualización de la liquidación aprobada en fecha 13 de julio de 2015, realizada por el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito de Bogotá D.C.

c) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de febrero de 2015 y hasta que se cumpla con la obligación, a la tasa mensual efectiva del máximo legal permitido".

2.- Radicado el escrito petitorio, el Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante providencia de fecha 29 de agosto de dos mil veintidós 2022 inadmitió el asunto para que la parte ejecutante i) *anexe la liquidación del crédito que dio génesis al acuerdo de transacción mediante el cual se incoó la acumulación del proceso Nº 1996-1065 finiquitado en el Juzgado Primero (1) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias; ii) se allegue el certificado reciente de libertad y tradición del predio 50C-1391903, expedido por la autoridad competente; iii) se acredite que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandad (Ley 2213 de 2022) y iv) se aporte copia de la cadena de cesiones efectuadas en el proceso reseñado líneas atrás, a fin de, dilucidar la calidad que ostenta el señor Saaid Jaimis Tovar, quien suscribió el contrato de transacción, traído en la hora de ahora".*

3.- Presentado el escrito de subsanación, en proveído del 18 de noviembre de 2022, la juzgadora de instancia en evidente control de legalidad de la actuación, rechazó de plano la demanda por falta de competencia, tras observar que de los numerales 8 y 9 del contrato de transacción báculo de la acción ejecutiva, emergen sendas obligaciones que sobrevienen de los deberes reclamados en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 11001310300119960106501 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con fundamento en el artículo 306 del C. G. del P.; por tanto, ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a ese estrado judicial.

4.- Contra esta decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, para que se revocará la providencia y, en lugar del rechazo se proceda a admitir la demanda de acumulación.

El despacho A quo en auto de fecha 2 de mayo de 2023, mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

5.- El recurso de apelación, se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (numerus clausus) hecho por el cual, son objeto de controversia en forma exclusiva las decisiones, que de forma expresa enlistó el legislador en el régimen normativo aplicable al particular, así se ha definido por la Corte Suprema de Justicia, en materia de apelaciones: "*rige el principio de taxatividad (…), según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas* (…)[1]"

En ese sentido, se tiene que, solamente el legislador, por medio de las facultades constitucionales de libertad de configuración legislativa, puede

[1] COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sentencias del 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01.

diseñar y especificar las providencias que son susceptibles al tratamiento de la doble instancia, ya sea para el proceso general o para trámites especiales.

Por lo tanto, no puede darse una interpretación extensiva ni *sui generis* a situaciones que concretamente han sido definidas por el legislador y, por tanto, no es dable dar cabida a una institución procesal no contemplada para un asunto de orden especial.

6.- En el *sub-lite*, se observa que si bien la juez A quo rechazó la demanda, esto fue como consecuencia de haberse declarado incompetente para conocer del asunto; razón por la cual, el trámite que debe aplicarse es el previsto en el artículo 139 de C. G del P., como quiera que es norma especial, cuyo tenor literal establece que "*siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente",* y enseguida se señala expresamente que dicha decisión, así como aquella que emita el juez que reciba el expediente **"no admiten recurso**"; por lo tanto, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a que no sea admitido en esta instancia, pues no se trata de un rechazo por incumplimiento de los requisitos de la demanda; además, como aún no se ha admitido el libelo, no puede devenir competente, aun cuando el problema se derive por factor diferente del factor funcional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Doris Fajardo de Restrepo contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d28d748039db40233365daed4049be9b7f3f4b35eb268c758ee31ce7e77b07d**

Documento generado en 22/08/2023 08:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ventidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. N° 110013199 ***001 2017 14927*** *01*

Del pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con ocasión de la consulta realizada por esta Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Acaecido el intervalo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58806198455cc5e44c37bc3a7c26e4e60ad0e3ed8398cd4de58db5103883dbd9**
Documento generado en 22/08/2023 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-001-2020-92024-01
Demandante: ANA MARÍA CAMARGO SALAMANCA Y OTRO.
Demandado: TORRELASALLE S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 08 de agosto de 2023, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, proferida por la delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

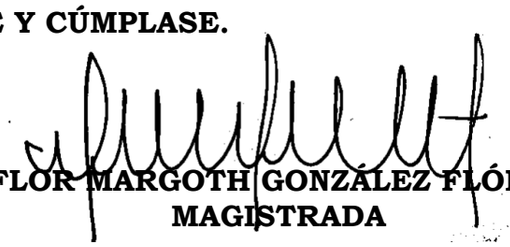

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002201900288 04

Se admiten los recursos de apelación que la demandante y los demandados Pradera Group S.A.S., Inversiones Cari S.A.S., Rubén Darío Calixto, Juan Mauricio Ruiz, Omar Dionisio y Luis Cárdenas interpusieron contra la sentencia de 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e38ece41df22c3fd481f06c78c29196b0fb1e95d646892d2ad625c27a0e0b**

Documento generado en 22/08/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo.
Radicado N.º	11001 3103 **003 2017 00150** 01.
Demandante.	Agrícola de Servicios Aéreos del Meta ASAM LTDA.
Demandado.	Indira Neibrith Guzmán Medina y Otros.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Charlín Guzmán Medina, heredero de la causante Blanca Mireya Medina Leguizamón, en contra del ordinal 4º, parte resolutiva del auto fechado 26 de abril de 2022, mediante el cual el Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad y remisión del expediente en los términos del art. 121 del C G. del P.

2. ANTECEDENTES

2. El apoderado de la parte demandada antes citada, solicitó se diera aplicación al art. 121 del C. G. del P., deprecando la remisión del expediente al juez que le sigue en turno, conforme lo establece dicha norma, por haber transcurrido mas de un año desde la notificación de su representado, sin que se haya emitido sentencia de primera instancia.

2.1. El Juez de primera instancia, por auto del 26 de abril de 2022, estimo en el numeral cuarto parte resolutiva, rechazar de plano la solicitud de nulidad y remisión del expediente por vencimiento del término de un año, previsto en el art. 121 citado, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-488 y fallo de la la Corte Suprema de

Justicia, STC 12660 de 2019, en donde se estableció que el término señalado en dicho precepto legal no opera automáticamente, más cuando las partes no lo alegaron en su oportunidad.

2.2. Inconforme uno de ejecutados, impetró recurso de apelación, sustentado en que, en el caso particular, era oportuno solicitar la aplicación del art. 121 del C. G. del P., dado que el mandamiento de pago fue librado el 17 de mayo 2017, habiendo transcurrido mas de cinco años, ya que los demandados fueron notificados en diferentes fechas, surtiéndose la última de ellas hace más de un año; no existiendo intención de perjudicar al Juez que lleva el proceso, pareciéndole *"bueno refrescar las energías, un nuevo juez, que le haga una revisión total al proceso antes de dictar sentencia, porque el posible que se haya incurrido en alguna irregularidad, que para mí es muy difícil detectarla por la virtualidad que hoy opera."* .

2.3. La parte ejecutante, descorrió el traslado del recurso de apelación, solicitando se mantuviera la decisión atacada, por encontrarse ajustada a derecho.

2.4. Por auto del 29 de junio de 2022, se concedió la alzada interpuesta en el efecto devolutivo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada debemos recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 en la que abordó el alcance del artículo 121 del estatuto procesal, y dispuso en el numeral 1° "*DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso". Por su parte, en el numeral 2° dispuso: "DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*".

Bajo lo citado, "*debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos*

intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. 2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores (…)".

De lo expuesto, se sigue que la nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el inciso primero del art. 121 *ibídem*, es saneable y, por lo mismo, su acogimiento exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado en el proceso sin alegarla, una vez trascurrido dicho lapso.

3.3. Caso concreto

Descendiendo sub lite, se observa que si bien es cierto desde la iniciación de la ejecución ha pasado más de un año sin haberse dictado sentencia, no es menos cierto que vencido dicho lapso, la parte recurrente, no alegó dicha circunstancia y continuó actuando en el proceso. Por consiguiente, al tenor de los precedentes citados la invalidez se saneó.

Para arribar a tal conclusión se tiene que el término del año, enunciado en el tal mentado art.121ejusdem, feneció el 9 de marzo de 2018 porque la demanda fue repartida el 9 de marzo de 2017, según consulta Siglo XXI; Empero, como también se observa el proceso continuo su curso normal.

Nótese que se libró mandamiento de pago el 27 de marzo de 2017; integrándose el contradictorio en debida forma así. (i) Indira Neibrith Guzmán Medina, Neidy Fernanda Guzmán Medina y Blanca Mireya Medina Leguizamón el 6 de abril de 2018 (folios 204 a 210 Cdo 1), quienes dentro del término presentaron medios exceptivos; y (ii) los herederos indeterminados de Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.), a través de Curadora ad-litem, el 15 de enero de 2020 (folio 417 del C. 1); quien guardo silencio.

Siendo admitida la reforma de la demanda por auto del 30 de noviembre de 2020 (folios 447 a 456 del C. 1-); providencia esta última que fuera materia de corrección por auto del 28 de junio de 2021 (folio 470 Cdo. 1).

Ahora, en auto del 21 de febrero de 2022 (folio 494), se ordenó (i) continuar el trámite del proceso en contra de CHARLIN ESTIBEN GUZMAN MEDINA, en calidad de heredero determinado de la demandada fallecida, (ii) reconocer personería a la abogada Jenny Alejandra Mejía Parrado, como apoderada de los demandados Charlin Estiben Guzmán Medina,

Indira Neibrith Guzmán Medina y Neidy Fernanda Guzmán Medina (folios. 475 vuelto, 484 y 484 vuelto) y (iii) correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. (Folios. 204 a 210). Decisión que venció sin objeción alguna.

Habiéndose solicitado la perdida de falta de competencia consagrada en el art. 121 ibidem, hasta el 7 de marzo de 2022 (folio 451 Cdo 1). Petición que fuera resuelta por el *A quo* el 26 de abril pasado (folio 459 Cdo 1).

Así las cosas, no obstante, el fenecimiento del término en cuestión y la prolongada tramitación adelantada con posterioridad a cuando ello tuvo ocurrencia, ninguno de los integrantes de las partes, adujo la nulidad en estudio, por el contrario, mostraron conformidad con las actuaciones surtidas al interior del proceso.

En consecuencia, se considera que, en efecto, con la conducta desplegada por el Juez de primera instancia, en aplicación del numeral 1° del canon 136 del C.G.P., fue saneada cualquier irregularidad en torno a su competencia y, por ende, impide la revocatoria del auto.

3.4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de $500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

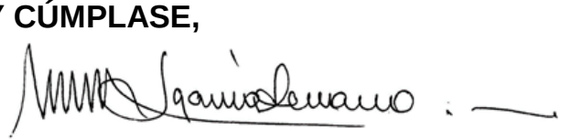

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e46a42b14a9746a91b2e6b605752b6a0b743fb9bc7923baf285d761d2f3eb**

Documento generado en 22/08/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Henry Alberto Rodríguez Amariles
Demandado	Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicado	110013199 003 2021 04778 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, fue instaurada demanda de protección al consumidor el 10 de noviembre de 2021[1], cuyas pretensiones se dirigían de forma principal a la declaración de: *i)* un contrato de seguro entre Henry Alberto Rodríguez Amariles y Seguros de Vida Alfa S.A., el cual amparaba un crédito de libranza; *ii)* el incumplimiento de los requisitos de las condiciones particulares; y *iii)* la emisión de una orden de pago a favor del Banco Popular S.A., como beneficiario oneroso, de cancelar el saldo insoluto, que corresponde a $56.315.385,oo[2].

En los acápites de cuantía y juramento estimatorio se dijo que estos ascendían a $65.946.708,oo; para lo que se explicó comprender "*el saldo insoluto del [crédito de libranza] No. 45103070010093, el cual al mes de [marzo] del 2021, correspondía a*

[1] Cuaderno de la SFC, archivo 004.
[2] Ibidem, archivo 009.

$56.315.385,oo, lo cual además representa la suma asegurada bajo la cobertura de [incapacidad total y permanente] de la Póliza de Seguro Deudores Línea de Crédito Libranza No. GRD-464, suscrita con Seguros de Vida Alfa S.A., más las cuotas del crédito y primas del seguro pagadas desde marzo del 2021, hasta la radicación de la presente acción, valores que ascienden a $9.330.110,oo, y $301.213,oo, respectivamente." (Subraya fuera del texto)

2. En estos términos fue admitida la acción el 26 de noviembre de 2021.[3]

3. El 23 de agosto de 2022, se dictó la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.[4]

4. Se asignó a esta Corporación el proceso en mención, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo.[5]

II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, debe señalarse que de conformidad con el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de *"los procesos contenciosos de menor cuantía"*, supuesto dentro del cual se enmarca la presente actuación.

Del análisis del expediente, surge diáfano que el valor de las pretensiones de la demanda, señalado en $65.946.708,oo, excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de la presentación de aquella; dado que, para el 2021 el smlmv correspondió a $908.526; pero no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes en esa misma anualidad; es decir, lo pedido se ubica en el marco de la menor cuantía para la calenda acotada, del inciso tercero, del canon 25 del C.G.P., entre los $36.341.040 y los $136.278.900.

2. Del análisis de las normas aplicables, se determina:

[3] Ibidem, archivo 014.
[4] Ibidem, archivos 106 y 107.
[5] Cuaderno de segunda instancia, archivo 05.

2.1. A la luz del parágrafo 3º del artículo 24 *ibidem,* las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en tal sentido *"[l]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.".*

2.2. El numeral 2º del artículo 33 *ejusdem,* dispone: *"los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (…) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso".* (Subraya el Despacho).

2.3. El numeral 9º del artículo 20 del estatuto procesal civil indica que, los jueces civiles del circuito conocen de "*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*" [6]; empero, ello no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino de forma sistemática con otras normas de esta misma codificación, lo que lleva a afirmar que los asuntos en referencia, deben asignarse en primera instancia al juez competente, esto es, al juez civil municipal o de circuito, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y el trámite que se le imprima; circunstancia de la que se desprende la definición del juez de segunda instancia, en las materias en que se encuentre habilitada.

2.4. El parágrafo 3º del artículo 390 *ibidem*, norma de carácter posterior, establece un factor objetivo, atinente a la cuantía, para efecto de determinar la competencia para conocer los procesos relacionados con acciones de protección al consumidor. Dicho precepto señala: *"[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las*

---

[6] Artículo 20. Competencia De Los Jueces Civiles Del Circuito En Primera Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.
- Señala la Secretaría del Senado: Numeral corregido por el artículo 3 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. SUSPENDIDO provisionalmente y posteriormente anulado.

acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.". Por lo que, la cuantía resulta relevante para determinar el juez competente, y su procedimiento, bien sea verbal sumario o verbal.

2.5. El numeral 2, del artículo 24 del C.G.P., atribuye facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer procesos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas. A su turno, sobre el procedimiento, direcciona el inciso cuarto del artículo 57 que, el rito atañe al establecido en el artículo 58 de la misma norma; en la que se señala que la entidad *"(…) reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio"*, de donde se colige que, reemplaza al juez civil municipal o al juez civil del circuito, de acuerdo a la cuantía del proceso.

2.6. El artículo 31 del C.G.P., al fijar la competencia de los tribunales superiores de distrito judicial, sala civil, señala que conocen *"2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito"*.

3. Frente a la materia, también ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[7]:

> *"3. El inciso tercero, parágrafo 3°, artículo 24, del Código General del Proceso dispone que: «[l]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable» (subraya fuera del texto).*
>
> *A su vez, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto preceptúa: «Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia, de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso».*
>
> *La Corte respecto de esta regla especial ha dicho:*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1741-2018. Magistrado Sustanciador Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

> *[Los artículos], (31 y 33 del C. G. de P.), complementan y concretan el conocimiento de la alzada al juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución, según que el desplazado en el primer grado haya sido el municipal o el del circuito. Se trata de una regla especial, cuando por la opción del demandante, la primera instancia se surte ante las autoridades administrativas, para efectos del pleno control judicial ulterior de la respectiva decisión en segunda instancia. (AC4917, 26 ago. 2014, rad. 2014-01140-00).”*

4. De lo anterior se colige que, cuando una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, profiere una providencia en primera instancia, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante éste.

Aplicado al caso concreto, se avizora que, al tratarse de un proceso de menor cuantía, este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer la alzada, en tanto, la misma radica en los jueces civiles del circuito, al resultar que el funcionario desplazado por la Superintendencia fue el juez civil municipal.

5. La competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá; en consecuencia, este expediente debe remitirse a la Oficina de reparto de Bogotá, para que se efectúe el mismo entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el caso de marras.

Se advierte que la agencia judicial a la que corresponda el asunto, deberá asumir el trámite de la segunda instancia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, “*[cuando] se declare (…) la falta de competencia por el factor funcional (…), lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de reparto de Bogotá, para que se efectúe el mismo entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de agosto de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Tercero. Por secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a26372fe75a05a1688aabc9a0d5dd3e186bfbf237d06b1dadf56aa9468097**
Documento generado en 22/08/2023 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-003-2020-00217-01
Demandante: GLORIA EUGENIA LÓPEZ CUBIDES
Demandado: EDUARDO SAN JOSÉ GÓMEZ Y OTROS

En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 07 de junio de 2023.

De igual forma, pese a que de la radicación del escrito se extrae que los argumentos en comento fueron remitidos a su oponente, también se observa que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente. En consecuencia, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo no apelante, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

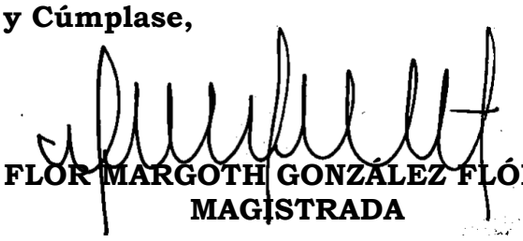

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 004 **2016 00212** 01 Procedencia: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución.
Proceso: Ejecutivo, Andrew Zangen Peláez y otros ***vs.*** Iglesia Central Denominación Centro Misionero Bethesda
Asunto: **apelación de auto que resuelve incidente de regulación de honorarios.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante Andrew Zangen Peláez, contra el auto dictado en audiencia de 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la prosperidad del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Juan Carlos Prada Mantilla, que fijó sus honorarios en $206.130.207,[10] por la gestión encomendada por el citado recurrente, y fijó las costas en la suma de $1.000.000.

2. Repara el apelante que la juez de conocimiento concluyó de forma errada que el contrato de prestación de servicios y su adición no son documentos idóneos, para tasar los servicios solicitados; que sin embargo, esta afirmación no es cierta, por cuanto los memoriales que contienen estos actos jurídicos fueron aportados oportunamente al trámite y no tachados por las partes en contienda. Que con estos convenios se demostró que el incidentante representaría a los 5 demandantes por una suma inicial de $4.000.000 y como honorarios finales y totales la cantidad de $200.000.000, y por tanto, se le debió condenar por el valor de $40.000.000 a cada uno y no solo al incidentado. Además, que este concepto debe ser inferior, por cuanto el apoderado renunció de forma unilateral y sin informarles sobre esto. Que tampoco es cierto que los interrogatorios no den cuenta de los pormenores del contrato, pues las partes aceptaron la existencia de la negociación y se demostró que el contrato se celebró para representar a los 5 demandantes. Que no se solicitó la fijación de los honorarios con base en el Acuerdo del Consejo

Superior de la Judicatura, sino según lo señalado en el contrato y su adición.- Se anota que no se presentó ninguna réplica a este recurso.

3. Para resolver, cabe memorar que los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez, claro está, con la salvedad de que '*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho*.' (art. 76 Cgp).

En el mismo sentido se tiene que: "*En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, Título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de tercero, se sujetan a las reglas del mandato.*

Así en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3°, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario "la remuneración estipulada o la usual…"[1].

[1]CSJ. Sala de Casación Laboral. Sentencia. 10 de sept/97

4. En el presente caso se tiene que entre el apelante y el incidentante se suscribió contrato de prestación de servicios el 10 de febrero de 2016, en el cual en el primer párrafo se precisó "*Entre los suscritos* ***ANDREW ZANGEN PELÁEZ*** *..., quien para los efectos del presente contrato obra en su nombre propio y en lo sucesivo se llamará simplemente* ***EL CONTRATANTE"***, y por la otra "***JUAN CARLOS PRADA MANTILLA,*** *..., quien para los efectos del presente contrato obra en su propio nombre y en lo sucesivo se llamará contratista"* (subrayado fuera del texto original).

En la cláusula primera, se expresó "*EL CONTRATISTA en su calidad de Abogado se obliga para con el contratante a realizar las gestiones y diligencias judiciales relacionadas con el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que se debe adelantar contra la IGLESIA CENTRO DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO por el CRÉDITO HIPOTECARIO Y SU GARANTÍA contenidos en los pagarés Nos. AZP-001/2013, AZP-002/2013 y AZP-003/2013 y en la escritura pública número 5874 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría 31 de Bogotá o en cualesquiera otro(s) título(s) valor(es) otorgado(s) a favor de los acreedores MARÍA PATRICIA PELÁEZ DE ZANGEN y/o NICOLE ZANGEN PELÁEZ y/o SANDRA ZANGEN PELÁEZ y/o MICHELLE ZANGEN PELÁEZ y/o ANDREW ZANGEN PELÁEZ".* En la segunda, se estipuló que el tiempo de duración del convenio "*será el requerido por las autoridades respectivas para atender los trámites correspondientes"*. En la tercera, se estableció que el valor de los servicios era de $4.000.000, que se pagarían, así: "*a) $1.000.000,oo contraprestación de la constancia de radicación de la demanda. b) $1.000.000,oo presentación del auto de admisorio de la demanda. c) $1.000.000,oo presentación del auto de mandamiento de pago. d) $1.000.000,oo presentación de la boleta de registro de embargo. PARÁGRAFO*

PRIMERO.- El monto del valor y su forma de pago, de los servicios por cualquier actuación posterior, será negociado y convenido por escrito oportunamente. PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso que el proceso llegaré hasta el extremo final o sea hasta el remate del inmueble y pago de la obligación con el producto del correspondiente remate, los honorarios o agencias en derecho aprobadas por el Juzgado serán para el CONTRATISTA. Las costas por obvias razones serán para el CONTRATANTE".

El 12 de noviembre de 2019, entre los mismos sujetos se suscribió una adición al contrato de prestación de servicios, acto en el cual se anotó "*Los suscritos contratantes hacemos constar lo siguiente relacionado con el contrato que se adiciona teniendo en cuenta la posible adjudicación a los demandantes o a un tercero del inmueble denominado SAN LUIS, inmueble el cual será objeto de diligencia de remate el próximo día Miércoles 13 de noviembre de 2019. En primer lugar queda convenido que, siempre y cuando haya remate, los demandantes le pagarán a el CONTRATISTA a título de honorarios, adicionales a los ya pagados, por toda la gestión y trámite del proceso judicial, la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000,oo), M/CTE, de la siguiente manera: a) $100.000.000,oo una vez sea aprobada la adjudicación y quede ejecutoriada la providencia que así lo disponga; y, b) $100.000.000,oo una vez quede inscrito el oficio correspondiente en la matrícula inmobiliaria respectiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y se obtenga el certificado de tradición que así lo apruebe".*

De la transcripción anterior y de la revisión del expediente es evidente, como de manera acertada lo determinó la juez de instancia, que el contrato inicial no se puede tomar como base para fijar los honorarios,

por cuanto allí solo se estableció el monto a cancelar con ocasión de las primeras actuaciones que debía llevar a cabo el apoderado, esto es, la presentación de la demanda, del auto que libró mandamiento y del registro del embargo, pero nada se dispuso sobre las etapas siguientes.

Similar situación se presenta respecto de la adición del contrato como punto de referencia para la fijación del rubro, toda vez que allí se señaló que el pago se sujetaba a la realización de la diligencia de remate señalada para el 13 de noviembre de 2019, lo cual no se efectuó, pues ésta solo se realizó hasta el 9 de junio de 2021, y al no ser clara la cláusula en cuanto a que solo era necesaria efectuar la almoneda, no es viable considerar este documento para tasar el concepto.

Los interrogatorios rendidos por las partes dentro del incidente no demostraron el valor relacionado con la fijación de los honorarios y menos pueden dar cuenta de que el contrato se celebró para representar a los 5 demandantes, porque de las versiones rendidas por el incidentante y el incidentado solo se establecieron ciertos aspectos de la gestión realizada por el abogado, pero no aclararon de forma detallada la manera cómo se iban a pagar los honorarios, su valor y menos las gestiones que debía desempeñar el apoderado en cada una de sus etapas procesales.

4.1. Tampoco tiene razón el apelante al haber alegado que el contrato de prestación de servicios lo suscribió en nombre de los demás demandantes, ya que de los expresado en el encabezado de este documento se señaló de forma textual "*Entre los suscritos* ***ANDREW ZANGEN PELÁEZ*** *..., quien para los efectos del presente contrato obra en su nombre propio y en lo sucesivo se llamará simplemente* ***EL CONTRATANTE"***, y por la otra "***JUAN CARLOS PRADA MANTILLA,*** *..., quien para los efectos del presente contrato obra en su*

propio nombre y en lo sucesivo se llamará contratista" (subrayado añadido); de manera que no puede acogerse su solicitud relacionada con la división del valor señalado en la adición del contrato por concepto de honorarios entre todos los integrantes de la parte actora, que se encuentra conformada en su totalidad por 5 personas, pues se insiste este convenio solo fue suscrito entre Andrew Zangen Peláez, como contratante, y Juan Carlos Prada Mantilla en calidad de contratista.

Además, a la actuación no se aportó algún poder general o especial que autorizara al incidentado para firmar el acto jurídico en nombre de los demás actores, ni se anexó alguna otra adición del convenio inicial que demostrara que los otros demandantes también llegaron a hacer un acuerdo con quien promovió el incidente en el cual dividieran la suma señalada en la adición.

4.2. De otro lado, comoquiera que el convenio suscrito entre las partes y los demás medios de convicción obrantes en la actuación no dan cuenta del valor de los honorarios pactados, es evidente que hizo bien la juzgadora de instancia en tomar en cuenta para fijarlos lo preceptuado en el numeral 4 del art. 366 del Cgp y en el Acuerdo 1887 de 2003, el cual resulta aplicable si se tiene en cuenta que la actuación inició el 13 de mayo de 2016[2], y que éste estuvo vigente hasta el 5 de agosto de ese año. En concreto lo previsto en el numeral 1.8. del artículo 6º, que consagra las tarifas para el proceso ejecutivo en primera instancia, así: *"Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; …*".

También acertó la falladora al considerar las circunstancias concretas de la actuación, puntualmente, que la sentencia acogió la prosperidad íntegra

[2] De acuerdo con el acta de reparto que obra a folio 54 del Cuaderno Principal No. 3

de las pretensiones de la demanda; las gestiones surtidas por el apoderado quien estuvo a cargo del proceso por más de 5 años, lapso en el cual por su conducto se adelantaron todas las actuaciones procesales pertinentes desde el inicio del proceso, como lo son la presentación de la demanda, registrar las cautelas, pronunciarse sobre las excepciones, hasta la adjudicación por cuenta del crédito del predio cautelado.

En este orden, como el porcentaje mayor de los honorarios es del 15% de la totalidad de las pretensiones, rubro que asciende a $10.506.510.355.25, valor que se obtiene de la sumatoria de todos los capitales junto con los réditos de mora causados hasta la fecha en que se reconoció personería al nuevo procurador judicial designado por Andrew Zangen Peláez, cantidad que se obtuvo por la juez al liquidar el crédito de los pagarés objeto de recaudo, desde la exigibilidad hasta la fecha en que se reconoció personería al apoderado de dicho ejecutante; de modo que, el tope de la suma es de $1.575.976.553.28.

Bajo esta perspectiva y con ocasión de la gestión del incidentante dentro del plenario, la *a quo* le asignó el tope máximo del 10%, esto es, $1.050.651.035.525, porcentaje que concluye el tribunal es acorde con la actividad desplegada por el abogado, cantidad que dividió entre 5 personas, esto es, entre todos los demandantes, quienes le otorgaron poder y mandato; sin embargo, como el incidente versa únicamente respecto de Andrew Zangen Peláez (quien constituyó nuevo apoderado sin que mediara renuncia del anterior en cuanto a su representación), se fijó la cantidad de $210.130.207,[10], de la que se le descontó $4.000.000 ya cancelados.

5. En síntesis, como la falladora de primer grado acertó en el porcentaje a tomar en cuenta para fijar los honorarios, al igual que en las

circunstancias especiales del juicio y las actuaciones surtidas por el apoderado, se confirmará la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado proferido en audiencia adelantada el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 ***2016 00212 01***

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec26d7c1699eeda9402ac8b52c072fef4699750fcd34b3019a7b7ec476cede**
Documento generado en 22/08/2023 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-005-2016-00472-02
Demandante: MARÍA ISABEL CLEVES DE CARRIAZO
Demandado: MAGITRONIC DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Sería del caso resolver la apelación obrante en el expediente de la referencia que, según el oficio remisorio, se erigió contra la decisión que rechazó de plano la oposición a la diligencia de lanzamiento del bien pleiteado. Lo anterior, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado por la primera instancia se encuentra incompleto.

Veamos.

En la carpeta digital remitida no se digitalizó y adjuntó el trámite surtido entre los años 2016 (presentación de la demanda) y 2020 (solicitud de entrega); máxime cuando las sentencias de primer y segundo grado no ofrecen mayor información respecto a los antecedentes del caso, situación que imposibilita al Tribunal verificar la procedencia o no del trámite cuestionado por el opositor.

Ahora bien. Entiende la Sala que la parte inicial de la audiencia se agotó por cuenta del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal, por virtud de una comisión decretada y luego, más adelante, el Juzgado Quinto Civil del Circuito pretendió finiquitar la misma, en cumplimiento de una orden constitucional de este Tribunal.

Empero, la encuadernación ofrece bastantes dudas por la enrevesada forma en que se incorporaron los distintos documentos al legajo, razón por la cual, aunado a la digitalización del expediente, se requiere al Juzgado para que organice **cronológicamente** el proceso,

en línea con las actuaciones que se hayan surtido al interior del mismo por cuenta de las distintas sedes judiciales que han conocido el asunto, adjuntando, inclusive, las respectivas actas de audiencia de entrega, las cuales también se echan de menos por la Sala.

Para decirlo más breve: el trámite del lanzamiento y su respectiva oposición deberán obrar en una sola carpeta y no, como se observa del expediente, en cuatro ubicaciones separadas.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a este Despacho, con miras a desatar la cuestión apelada.

Notifíquese y Cúmplase,

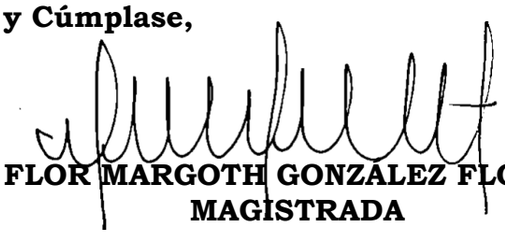

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-005-2023-00061-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Veolia Aguas de Montería S.A. ESP accionó en contra de Allianz Seguros S.A., para declarar que se suscribió un contrato de "*responsabilidad civil extracontractual No. 02223027310",* el cual cubre el evento de responsabilidad conocido "*por primera vez con la conciliación del 2 de agosto de 2017"* y se le condene al pago del importe del aludido convenio[1].

2. En providencia del 16 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, aportara la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial con la convocada[2].

3. En el escrito de subsanación, la parte actora manifestó que, no agotó el requisito aludido, por cuanto el debate no es susceptible de esa clase de acuerdos, pues lo pretendido es que bajo el supuesto de que "*sea condenada*

[1] Archivo *"0002 Demanda"* del *"C01 Principal"*.
[2] Archivo "*0012 Auto Inadmite", ibidem.*

dentro del proceso de Reparación Directa, Radicado 23001233300020190041300, la aseguradora Allianz Seguros S.A. responda por los montos de reconocimiento por indemnización que corresponda a los demandantes, de acuerdo con los términos del contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (…)", es decir, se trata de una controversia "*sometida a condición o condena contingente".*

Añadiendo que "*mientras no se decida el tema propuesto en el proceso 230013103001-2018-00031-00 (radicado inicial) / 23-00123-33000-2019-00413-00 (radicado actual ante el Tribunal Administrativo de Córdoba) no podrá aducirse que el Demandante tiene un derecho subjetivo renunciable o susceptible de transacción, esto es, una eventual condena que afrontar y solicitar el reembolso a la aseguradora"*[3].

4. El 18 de abril siguiente, la juzgadora de primer grado rechazó la demanda, ante la inobservancia del presupuesto referido, al no haberse allegado el anexo exigido[4].

5. La demandante impugnó, insistiendo en sus razonamientos[5]; luego, el 5 de mayo del hogaño, el *a quo* concedió ese medio defensivo[6].

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)[7] y 35[8] del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 16 de marzo del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del último artículo referido[9].

---

[3] Archivos "*0014 Subsana demanda", ejusdem.*
[4] Archivo "*0016 Auto Rechaza Demanda*", *ibidem.*
[5] Archivo *"0017 Recurso Apelación", ejusdem.*
[6] Archivo "*0020 Auto Concede Apelación"; ibídem.*
[7] *"Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".*
[8] *"El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*
[9] "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".*

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

Según el inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisible el libelo "*1. Cuando no reúna los requisitos formales";* en ese orden, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 del mismo Estatuto.

En concreto y para lo que interesa a este asunto, el numeral 7 del inciso tercero de la regla 90 citada, dispone que el juez declarará inadmisible la demanda "*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad",* carga que en principio le corresponde cumplir al extremo activo; empero, el parágrafo 1 del canon 590 *ibídem* establece que "*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite*

la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

En ese orden, el extremo activo no se le relevó del cumplimiento de la aludida carga, en tanto que no solicitó práctica de medidas cautelares, para superar esa obligación, por cuanto el tema en debate es susceptible de conciliación, pues gira en torno a derechos de carácter económico, respecto de los cuales los interesados tienen la autonomía para disponer, así explica la doctrina lo siguiente:

> *"La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando estas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él.*
> *Es forzada por constituir requisito de procedibilidad, así mismo en todas las ramas, excepto en penal, laboral, contencioso laboral y la agraria, por lo incluirla la norma (…)"*[10].

Ahora, sostiene el promotor del recurso vertical que como aún no ha sido condenado en el proceso adelantado en su contra, ante la jurisdicción contencioso administrativa, circunstancia que lo habilitaría para pedir el reembolso a la aseguradora, es decir, está sometido "*a condición o condena contingente",* no es posible el trámite prejudicial; sin embargo, con independencia de las resultas del aludido juicio, lo cierto es que al acudir ante la administración de justicia para que se dirima el debate sometido a su consideración, se impone sin miramiento alguno la observancia de la anotada exigencia, pues el caso no encuadra en alguna de las excepciones que autorice su desconocimiento.

En consecuencia, se respaldará la determinación censurada, sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

---

[10] PAZ RUSSI Carlos Alberto, Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil, Segunda Edición, Ecoe Ediciones, 2015, Pág. 43.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f365bfcd3bd794fb50ba03dfeb5d587dcf3c9977c82e643a5b012346ab60b2aa**
Documento generado en 22/08/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 **03 007 2022 00137** 01.
Clase: Verbal -impugnación actas de asamblea
Demandante: Blanca Cecilia Albarracín Albarracín.
Demandados: Edificio Colpatria P.H.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de septiembre de 2022, mediante el cual denegó la solicitud de suspensión provisional del acta N° 67 del 17 de febrero de 2022, dentro del proceso promovido por Blanca Cecilia Albarracín Albarracín contra Edificio Colpatria P.H., previos los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Blanca Cecilia Albarracín Albarracín radicó demanda verbal con el fin de que se declaré la nulidad de las decisiones consignadas en el Acta No. 67 de la Asamblea Ordinaria de Propietarios de la copropiedad demandada, celebrada el día 17 de febrero de 2022, por la violación de la Ley 675 de 2001 y del Reglamento de Propiedad Horizontal; de igual forma solicitó se decrete la suspensión provisional de las decisiones adoptadas durante la reunión impugnada.

2. El 5 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia admitió la demanda, pero negó la suspensión provisional del acta deprecada, al considerar que, no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 382 del C.G.P., *"atendiendo que el concepto de violación normativa en comparación con el acto atacado, conforme lo expuesto en el libelo, solo es posible dilucidarlo previo el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la contraparte"*[1].

3. La parte actora, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentó para ello, que en la Asamblea de Copropietarios cuestionada, de forma aparentemente irregular, eligió los miembros del Consejo de administración en el punto de "*proposiciones y varios*", no obstante, de que esa elección ya había sido agotada previamente sin objeción alguna, de tal forma que se vulneró el derecho de los copropietarios que habían elegido a Harold Eduardo Hernández Albarracín como miembro del Consejo por una indebida aplicación del parágrafo del artículo 43º del Reglamento de Propiedad Horizontal[2], razón por la que estimó que se encuentra probada la irregularidad que sustenta las pretensiones de la demanda y resulta procedente a la luz del artículo 321 del C.G.P.

El juzgado de primera instancia negó la reposición, al considerar que, no se ha demostrado aún que la decisión controvertida carezca de fundamento, o que *"hubiesen acaecido sucesos distintos a los allí documentados que den cuenta de la razón que considera, le asiste a la parte demandante"*, de tal forma que, la medida provisional solicitada carece, en este estadio procesal, de asidero, por lo que, para dilucidar la controversia es necesario integrar el contradictorio y a partir de la contestación del libelo y de éste último, se pueda analizar los medios y argumentos expuestos por los extremos de la *litis*, para acceder o denegar las pretensiones elevadas por el accionante. Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo[3].

CONSIDERACIONES

[1] *Cfr. PDF 10 Cuaderno 1 expediente digital.*
[2] *Cfr. PDG 11 ibídem.*
[3] PDF. 90 Video Audiencia Inicial Hora1:21:13.

1. Para desatar el recurso vertical, vale la pena memorar que, la decisión cuestionada es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

2. Para resolver, de entrada, es preciso memorar que, las medidas cautelares "*han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado*[4]*."* En tal sentido, constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

3. De igual forma, el legislador en el artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida previa la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, *"[p]or violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

En ese orden, de acuerdo con las pretensiones y pruebas allegadas con el libelo genitor, se advierte que la inconformidad del actor gravita en torno a la elección del Consejo de Administración, en la medida en que, de una parte, se le impidió ser miembro al aplicársele la sanción contenida en el artículo 43 del reglamento de Propiedad Horizontal y, de otra, porque dicha designación se efectúo con posterioridad a haberse nombrado dicho consejo y, por ende, haberse agotado el orden del día; cuestiones que, a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, no presuponen una infracción a la ley o al reglamento en mención; aspectos que deben ser objeto de análisis en la sentencia y no en esta etapa procesal.

Se resalta que, para llegar a la conclusión que la parte actora propone en este estadio procesal, se requiere de un análisis de fondo tanto del acta de asamblea demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, en

[4] *Corte Constitucional, auto 142 A del 20 de mayo de 2014. M.P: Alberto Rojas Ríos.*

especial del artículo 43 del reglamento indicado, [los cuales no fueron aportados con la demanda], asunto que, se insiste, debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio más o menos complejos, a conclusiones elaboradas.

Ahora, en gracia de discusión, no puede perderse de vista que no es plausible suspender todas y cada una de las decisiones adoptadas en la asamblea objeto de impugnación, pues, la inconformidad apunta únicamente a la elección del consejo de administración, por lo que extenderla más allá de la pretensión puede resultar en una afectación del funcionamiento de la copropiedad.

4. Por las razones jurídicas y fácticas, expresadas en la parte considerativa de esta providencia, se impone confirmar el auto impugnado, mediante el cual se denegó la suspensión provisional del acta N° 67 de la Asamblea Ordinaria de Propietarios del 17 de febrero de 2022. Sin condena en constas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

I. DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la suspensión de la evocada acta de asamblea ordinaria de copropietarios.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no hallarse causadas.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c19e3d3709b903e195a3822f5a5589d66b1e393bdef3a3f01d3fa22e54add0**

Documento generado en 22/08/2023 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Prueba extraprocesal
Solicitante	Hilda Sofía Murcia Agatón
Radicado	11001-31-03-007-2022-00209-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la solicitante contra el auto de 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó su petición de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 28 de julio de 2022, la autoridad *A quo* rechazó la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de la señora Eugenia González Contreras y el señor Iván Orlando Zambrano Murcia por improcedente, pues su objeto es demostrar la existencia de un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble, lo que deviene inconducente a la luz del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 que establece que tal negocio jurídico debe obligatoriamente constar por escrito, por lo que la confesión carece de aptitud legal y conducencia para generar una válida promesa de compraventa, máxime cuando tal circunstancia podría devenir en alguna nulidad del convenio.

2.- Luego, la apoderada solicitante interpuso recurso de reposición

y en subsidio apelación, el que sustentó en que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., *"… la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* que es lo que se pretende con la solicitud, toda vez que, de forma verbal, fueron determinados todos los elementos de la promesa de compraventa, la que no fue suscrita por el fallecimiento del promitente comprador.

Añadió que, según el inciso primero del artículo 434 del Estatuto Procesal Civil, es posible obligar a los presuntos promitentes a suscribir el contrato, pues hoy día se niegan a ello y/o a hacer la devolución del dinero pagado.

3.- En consecuencia, en providencia del 9 de noviembre de 2022, el juzgado mantuvo su decisión y concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada toda vez que la contestación de la demanda fue extemporánea, como se pasa a ver.

3.- Dispone el artículo 183 del C.G.P. que *"podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código"*. A su vez, el canon 168 *ibídem* prevé que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*, por lo que toda prueba extraprocesal deberá reunir los presupuestos antedichos para su procedencia.

Del escrito contentivo de la solicitud se desprende que el objeto del

interrogatorio de parte extraprocesal consiste en *"pre constituir la prueba de una obligación a cargo de los interrogados"* de suscribir un contrato de "*promesa de compraventa respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1695983,* - ya que - *es indispensable la práctica de la prueba en cuestión pues no existe otro medio para demostrar la existencia del mencionado documento"*.

Pues bien, frente a los requisitos para la existencia del contrato de promesa, entre los cuales se encuentra que este obre por escrito, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa noma son de las denominadas ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia.* ***La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne****, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil.* ***Tales solemnidades impuestas por intereses de orden público no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez"***[1]. (Se resalta).

La conducencia – presupuesto que echó de menos el *A quo* - es, entonces, *"… una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*[2].

Así, el artículo 256 del C.G.P. establece que *"la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"*.

---

[1] CSJ, SC, Sentencia SC2468 de 29 de junio de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[2] Parra Quijano, J. (2007). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Procesional Ltda.

Por tanto, comoquiera que por ministerio de la ley es requisito de que la promesa conste por escrito para su existencia, esto es, que exista físicamente el documento que la contiene, el mismo no puede suplirse con la confesión de un presunto extremo contratante al absolver interrogatorio, máxime cuando se alega que todo el negocio fue verbal, lo que conlleva a que la prueba extraprocesal deprecada sea inconducente.

4.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f2f962ff68f30a2df702515d4821d7d2697128cbc3230dc3130fd5570bf29**

Documento generado en 22/08/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 009 2020 00361 01
Demandante: Jaime de Jesús Rincón Ortiz
Demandado: Jonatan Alexander Ortiz Rincón.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fb84a25b14dfeb9582d74ea22a86ae1f660d9b544884e82da4f777bd326ae**

Documento generado en 22/08/2023 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIVISORIO de LUCY STELLA GARCÍA FORERO contra NELSON RUIZ VARGAS. Exp. 010-2021-00449-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 31 de octubre de 2022, proferido en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la división ad valorem de un predio.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con auto de 31 de octubre de 2022, el a quo decretó la venta en pública subasta de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50N-20424356 y 50N20424608, ubicados en la Calle 188 No. 50-62 del Conjunto Residencial Quintas de San Pedro IV P.H. Casa 122 y Garaje 54, respectivamente. En consecuencia, ordenó el secuestro de los referidos bienes.

2.- Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación. Adujó que el juez no efectuó el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, puesto que no advirtió las irregularidades al momento de surtir la diligencia de notificación personal del abogado en amparo de pobreza.

Añadió que el juez de primera instancia paso por alto que el escrito presentado por el convocado informando que al profesional de derecho designado solo le interesaba el porcentaje que le correspondía por ejercer la defensa técnica.

3.- El recurso de apelación se concedió por auto de 30 de enero de 2023 en el efecto suspensivo; sin embargo, tras ser recurrido éste mediante auto del 12 de julio de 2023 se resolvió conceder la alzada en el efecto devolutivo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 406 del Código General del Proceso, respecto a la división material y venta de la cosa común establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta del bien adquirido en común y pro indiviso, y con ésta última que se distribuya el producto entre los copropietarios. Esa facultad, a su vez, es desarrollo de la norma de derecho sustancial que se encuentra consagrada en el artículo 1374 del Código Civil de acuerdo con la cual ninguno de los "coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario... No puede estipularse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...".

1.1.- De manera que el legislador previó en el artículo 409 del estatuto procesal vigente que en caso que el convocado, dentro del término de traslado de la demanda, no alegara pacto de indivisión el juez de conocimiento podría decretar la venta en subasta pública del bien, si así fue solicitado en el libelo introductorio.

2. – A su turno el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 en su tenor literal dispone:

*"**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

2.1.- Dicha figura tiene por objetivo que una vez agotada una etapa del proceso se corrija o sanee los vicios e irregularidades que puedan llegar a nulitar el trámite adelantado; sin que ello signifique "discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio"[1].

2.2.- Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"En conclusión, el <<control oficioso de legalidad>> tiene por objeto, corregir de inmediato las irregularidades procesales observadas en cada fase del juicio y evitar que la actuación avance contaminada; precluir la oportunidad de cuestionar su validez por informalidades ocurridas en etapas remotas; e impedir que el juez invalide de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento."[2]

---

[1] Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Auto del 12 de mayo de 2021. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.
[2] Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6560-2016 del 19 de mayo de 2016. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez

3.- En el caso sub examine de entrada se advierte y, sin mayores disquisiciones que habrá de confirmarse la providencia vilipendiada al encontrarse ajustada a derecho comoquiera que, el hoy recurrente no alegó pacto de indivisión ni medios exceptivos; por lo que era procedente dar aplicación al ya citado artículo 409.

3.1.- Téngase en cuenta que el demandado tras haber sido notificado personalmente, tal y como se desprende del auto del 3 de marzo de 2022[3], le fue designado abogado en amparo de pobreza, quien se vinculó al trámite de la referencia el 17 de marzo de 2022[4] conforme lo señalado en el artículo 291 ibidem; diligencia en la que el profesional en derecho no evidenció ni manifestó la existencia de ninguna anomalía; seguidamente el 4 de abril de la misma anualidad arrimó contestación de la demanda.

3.2.- Con auto del 22 de abril de 2022[5], el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la mentada contestación por resultar extemporánea, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, dado que no fue recurrida dentro de la oportunidad prevista.

3.3.- De modo que, al no haberse propuesto medios exceptivos, ni la existencia de pacto de indivisión se daban los presupuestos legales para decretar la división ad valorem.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior y el marco normativo citado, el juez de conocimiento realizó el examen respectivo a fin de determinar la procedencia de la venta en subasta pública de los inmuebles objeto de división evidenciándose la inexistencia de alguna irregularidad que invalidar las actuaciones adelantadas; máxime cuando el abogado designado convalidó en la diligencia de notificación la gestión allí adelantada; resultando improcedente cuestionar la validez de la misma a efectos retrotraer el trámite.

5.- Por último, frente a la solicitud radicada por el recurrente relacionada con el porcentaje que le corresponde al abogado de amparo de pobreza, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 22 de abril de 2022, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado.

6.- Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

---

[3] Visible en archivo: 19AutoConcedeAmparo.pdf. 01C01Principal. 11001310301020210044900.
[4] Visible en archivo: 01NotificacionFisica.pdf. 21SeNotificaAbogadoAmparopobreza. 01C01Principal. 11001310301020210044900.
[5] Visible en archivo: 26AutoResuelveSolicitud.pdf. 01C01Principal. 11001310301020210044900.

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR *el auto del 31 de octubre de 2022, proferido en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.*

2.- SIN CONDENA *en costas por no aparecer causadas.*

3.- DEVUÉLVASE *el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE

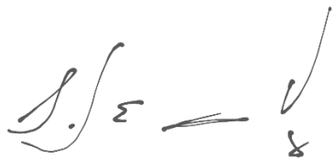

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso abreviado No. 11001310301219901429703

Se decide el recurso de apelación que Julio Roberto Silva Ruiz interpuso contra la sentencia de 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que Bogotá D.C. promovió contra él y Lilia Gaitán de Silva.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El Distrito demandante pidió declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, en calidad de arrendatarios, inicialmente suscrito con el señor Jorge Zamudio Aguirre y, en consecuencia, condenarlos a restituir el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 5-63 de Bogotá.

Para sustentar sus pretensiones, relató que el señor Zamudio, actuando como secuestre en la sucesión de Carlos Secundino Navarro, celebró el referido negocio arrendaticio el 7 de noviembre de 1975, en el que se pactó que el bien sólo sería destinado para una imprenta, prohibiéndose el subarriendo. No obstante, los demandados incumplieron esas estipulaciones puesto que "han subarrendado el inmueble" y permitido la realización de "actividades totalmente diferentes" (cdno. 1, archivo 01, p. 18).

Agregó que, con ocasión de la terminación del juicio de sucesión -en el que se ordenó al secuestre "la entrega de los bienes al Distrito"-, el señor Zamudio le "endosó el contrato de arrendamiento", situación que comunicó a los

demandados el 5 de noviembre de 1981, informándoles que en el futuro debían entenderse con la Procuraduría de Bienes del Distrito (cdno. 1, archivo 01, pp. 18 y 240), entidad con la que el señor Silva suscribió un “otrosí” el 23 de noviembre de 1990, en virtud del cual se reajustó el precio del arrendamiento y se reiteró la prohibición de subarriendo (cdno. 1, archivo 01, pp. 19 y 240).

Finalmente, señaló que, a pesar de los requerimientos enviados a los arrendatarios el 10 de octubre de 1984 y el 20 de agosto de 1985, se han negado a restituir el inmueble, aun cuando se les anunció que sería utilizado “para la instalación de la Alcaldía Menor de Santa Fe”.

2. El señor Silva se opuso a las pretensiones y formuló como defensas las de (i) “falta de interés en la pretensión para la sentencia de fondo”; (ii) “retención del inmueble arrendado por causa de mejoras”; (iii) “derecho de renovación celebrado con posterioridad a la presentación de la demanda”, y (iv) “solución o pago efectivo”

El curador *ad litem* de los herederos de la señora Lilia Gaitán de Silva se atuvo a lo probado (cdno. 1, archivo 01, p. 221).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza declaró infundadas las excepciones propuestas, dio por terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien.

Tras precisar que el demandante estaba legitimado para formular las pretensiones, puesto que, de un lado, fue demostrada la cesión del contrato por el señor Zamudio, a propósito de la entrega que tuvo que hacerle por orden del juzgado que conoció el proceso de sucesión de Carlos Secundino Navarro, y del otro, se probó su interés en el proceso como propietario del bien arrendado, consideró que había prueba del incumplimiento de las cláusulas en las que se convino una destinación del inmueble exclusiva para imprenta y la prohibición a los arrendatarios de subarrendar, en tanto que el predio fue efectivamente subarrendado y utilizado para una actividad económica distinta, dando lugar a la causal de terminación alegada.

También sostuvo que no fueron probadas las mejoras alegadas por el señor Silva; antes bien, el dictamen pericial elaborado por Emma Adriana Pulido concluyó que no existían; en cualquier caso, en el contrato se pactó que los arrendatarios debían solicitar autorización del arrendador para efectuarlas, so pena de perderlas y no recibir ninguna indemnización.

Finalmente, puntualizó que el pago de las rentas no impedía la terminación del contrato, dado que se alegó una causal diferente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Silva pidió revocar la sentencia con estos argumentos:

a. El Distrito no está legitimado para demandar pues "no intervino dentro del contrato de arrendamiento que se presenta como soporte de la acción de restitución, (…) desde un comienzo actuó como endosataria (sic) del contrato (…), figura bastante exótica en tratándose de contratos, pues, como se sabe, el endoso se predica de los títulos-valores (…), mientras que en los contratos, cuando se quieren trasladar las obligaciones y derechos a un tercero la figura aplicable es la cesión del contrato" (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 7). Además, no se probó que fuera el dueño del inmueble por adjudicación que se le hiciera en el juicio de sucesión, situación que, en todo caso, no lo legitimaría para pedir la restitución del bien.

b. "No es cierto que el secuestre arrendador haya hecho entrega del inmueble al Distrito Especial de Bogotá, pues, además de que no aparece el acta o prueba de dicha entrega, la única forma que (sic) podía hacer la entrega (…) era mediante la cesión del contrato de arrendamiento, la cual nunca ha existido" (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 7).

c. No fue probado que la entidad demandante actuó como cesionaria; por el contrario, "nunca ha manifestado ser cesionaria del contrato, ni ha hablado de que se le haya cedido, siempre ha sostenido (…) que es endosataria en virtud del endoso que le hiciera el arrendador inicial",

razón por la cual el único legitimado para solicitar la restitución es el señor Jorge Zamudio Aguirre (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 8).

d. Respecto de las causales invocadas para la restitución, la juzgadora no reparó en que el negocio se rige por los artículos 518 y siguientes del Código de Comercio, "disposiciones que protegen en todo al arrendatario que esté cumpliendo con el contrato de arrendamiento" y que lo facultan para subarrendar el local comercial hasta el 50%, sin lesionar los derechos del arrendador, siendo claro que un pacto en contrario no surte efecto alguno y que en el proceso no se probó el porcentaje subarrendado, ni que el cambio de destinación del bien lesionó derechos del arrendador. "En consecuencia, si, a pesar de que existe una causa, no existe un efecto, no puede constituirse o tipificarse la causal de restitución en comento, pues (…) para que esta se tipifique, el cambio de destinación del inmueble indefectiblemente debe irradiar un perjuicio al arrendador porque, además de ser lógico, la norma así lo consagra expresamente" (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 9 y 12).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada, por las siguientes razones:

a. La primera, porque es claro que Bogotá, Distrito Capital, es el arrendador del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 5-63 de la ciudad, comprendido todo él dentro de los linderos que precisa el contrato de arrendamiento de 7 de noviembre de 1975, suscrito inicialmente por el señor Jorge Zamudio Aguirre, como secuestre arrendador, y Julio Silva Ruiz y Lilia Gaitán de Silva como arrendatarios, endosado luego a la referida entidad territorial, por intermedio de la Procuraduría de Bienes del Distrito (cdno. 1, archivo 01, p. 7).

Al apelante le causan extrañeza el uso de la expresión "endoso" y no haberse utilizado la palabra "cesión" o las formalidades que le son propias a esa figura contractual, alegatos con los que aspira a que se desconozca la calidad de arrendador del Distrito demandante y, desde luego, su legitimación en la causa. Más tal suerte de argumentos no solo desconocen la ley

mercantil, sino también la aplicación práctica que los arrendatarios y el arrendador le dieron a la sustitución de parte que tuvo lugar.

En efecto, por lo primero, ha de recordarse que en los contratos mercantiles de ejecución periódica, como el arrendamiento, la sustitución de una de las partes puede hacerse por escrito o verbalmente, dependiendo de cómo conste el negocio. Y si obra en documento, aunque no sea título-valor, pero esté otorgado con "cláusula 'a la orden' u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato" (se subraya; C. Co., art. 888); y como en este caso el escrito que da cuenta del arrendamiento precisa, por ejemplo, que la renta será pagada al "arrendador o a su orden" (cdno. 1, archivo 01, p. 5), resulta incontestable que, como consecuencia del ya mencionado endoso, el Distrito Capital de Bogotá se convirtió en arrendador de los aquí demandados.

Por lo segundo, resulta inexplicable que el apelante desdiga de la calidad de arrendador de su demandante, si el señor Silva, como arrendatario, el 23 de noviembre de 1990 firmó un "otrosí" en virtud del cual las partes acordaron que, a partir del 1º de diciembre de ese año, el precio del arrendamiento sería de $40 000 (cdno. 1, archivo 01, p. 40). Este documento no fue tachado de falso y es auténtico (C.G.P., art. 244). Incluso, al contestar la demanda, puntualmente el hecho 5º, el abogado dijo que era cierto que el 5 de noviembre de 1981, el secuestre arrendador, mediante carta dirigida a los arrendatarios, les comunicó que "hizo entrega de los bienes al Distrito, y que en el futuro se entiendan con la Procuraduría de Bienes de Bogotá" (p. 54, ib.), de lo que efectivamente da cuenta la misiva que obra en el expediente (p. 8, ib.). Cual si fuera poco, al plantear las excepciones de mérito, se expusieron varios hechos en los que el señor Silva confesó -a través de su abogado- "la relación contractual existente entre el Distrito Especial de Bogotá, como arrendador y los señores Julio Silva Ruiz y Lilia Gaitán de Silva" (hecho 3.1.6, p. 54, ib.). ¿Cómo explicar, entonces, que a esta altura de un proceso que incomprensiblemente supera los 33 años de duración[1], pagándose la renta mediante consignación a órdenes del juzgado

[1] La demanda se presentó el 23 de julio de 1990, mucho antes de la vigencia de la ley 80 de 1993 y, por ende, ajeno a sus normas. Por eso en auto de 19 de julio de 2011 fue definido que el

y sin alegato de no deberlos o de retención, el abogado aduzca que el Distrito Capital de Bogotá carece de legitimación en la causa por no ser arrendador? Cosas del derecho de defensa, que tiene ciertos límites porque la ley no ve con buenos ojos que las partes aleguen cosas contrarias a la realidad.

Por tanto, que no se discuta más la legitimación de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, entidad territorial que, sin duda, funge como arrendadora de los demandados.

b. La segunda, porque si bien es cierto que el arrendatario puede subarrendar hasta la mitad del inmueble arrendado para un establecimiento de comercio, según autorización del inciso 2º del artículo 523 del Código de Comercio, sólo podrá hacerlo si no lesiona los derechos del arrendador, ni les da una destinación distinta de la prevista en el contrato. Por eso la norma aludida condiciona el subarriendo a las limitaciones establecidas en su inciso primero.[2]

En este caso fue probado que hubo subarriendo, como lo demuestran los contratos ajustados sobre la primera planta del inmueble con los señores Álvaro Sánchez, Plutarco Martínez, Justo Nemesio Vega, Luciano Díaz Torres y Tulia Bautista, uno de ellos el 1º de agosto de 1976 y otro el mismo día y mes de 1978. (cdno. 1, archivo 01, pp. 10 a 15). También se probó que en la casa en cuestión funciona el restaurante “El Sabrosón”, según se desprende del dictamen pericial elaborado por Emma Adriana Pulido Tovar, incluida su complementación, en la que, además, precisó que “en la visita realizada al inmueble no se evidenció que el mismo estuviera destinado al funcionamiento de una tipografía o actividad de similar naturaleza, tampoco figuran equipos o elementos destinados a dicha actividad”, señalando que “no es posible establecer si en algún momento funcionó allí una imprenta, pues a la fecha, el predio funciona como restaurante” (cdno. 1, archivo 01, p. 848, y archivo 13, pp. 8). En el mismo sentido, la experticia elaborada por Ana Sofía Coronado Mendoza puntualizó como “USO ACTUAL DEL INMUEBLE:

---

juez competente era el de la jurisdicción ordinaria, como lo establecía el Decreto 222 de 1983, en concordancia con la regla de tránsito legislativo prevista en el artículo 78 de la referida ley. (Cdno. 5, pp. 5 a 9).

[2] Cfme: Juan Pablo Cárdenas Mejía. Contratos, 2021, p. 615

Comercial, con actividad de restaurante", resaltando que el segundo piso es una "bodega de acopio y almacenamiento de diferentes especies, tanto del área de restaurante, como de impresión y litografía" (se resalta; pp. 637 y 639, ib.). Y para que no quede duda, es importante destacar que a la perito designada para que rindiera concepto en el marco de la objeción formulada a esta última experticia, no se le permitió el acceso al inmueble (p. 848, ib.), circunstancia que constituye infracción del deber de colaboración que tienen las partes y que constituye, cuando menos, indicio en contra de los demandados (C.G.P., art. 233).

Por tanto, si la actividad principal -y única- que se desarrolla en el inmueble arrendado es la de restaurante, extensiva incluso, así sea de hecho, al segundo piso (con propósito de almacenamiento), se impone colegir que, ciertamente, los arrendatarios subarrendaron más de la mitad del inmueble, cambiando, además, la destinación prevista en el contrato (imprenta), y afectando sensiblemente los derechos de la ciudad de Bogotá, quien desde el 20 de agosto de 1985 ha requerido el inmueble "para instalar allí la alcaldía zonal de Santa Fe, que funciona a escasas cuadras en un predio particular por el cual se paga un alto canon de arrendamiento" (cdno. 1, archivo 01, p. 9). Si los arrendatarios querían probar que sólo subarrendaron hasta la mitad del predio, suya era la carga de probarlo, sin que lo hubieran hecho (C.G.P., art. 167).

2. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada, sin que sea necesario examinar el cuestionamiento que se hace a la prueba de la propiedad del inmueble, que en este asunto es cosa que no quita ni pone ley, pues quien pide la restitución es el arrendador.

Los demandados asumirán las costas del proceso.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 30 de

mayo de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Liquídense.

NOFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad92e3eed797cf493eda522e76d120bf821fbadffcc08bc792ad98ed1904a1**
Documento generado en 22/08/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandante	María Pastora Castaño de Castro y otros
Demandado	Fundación Santa Fe de Bogotá y otros
Radicado	110013103 013 2011 00095 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2023 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022[1].

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

[1] De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. "(…) los recursos interpuestos (…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (…)".

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

8. Por secretaría corríjase el nombre del demandante que se evidencia en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, en tanto, se ingresó como tal a Juan Alberto Guevara y se advierte que, conforme al escrito inaugural de la acción, el extremo activo está conformado por María Pastora Castaño de Castro, Dora Elena Castro Castaño, Jorge Castro Chica, Juan Alberto Villa Vergara y los menores V.V.C., y S.V.C. Lo anterior, en aras de evitar contrariedades con la publicación de los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff0a530124076febd58fe255ae391774f0d2fcb3928369cf593217f5a511b9d**

Documento generado en 22/08/2023 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-014-2002-00522-04
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ISIDRO ROZO RODRÍGUEZ y otros.

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión mediante la cual se rechazó de plano un incidente de oposición, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, obrando como comisionado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el pasado 04 de mayo de 2023, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

Veamos.

El primer archivo que compone las diligencias es un memorial del abogado Ramiro Cruz Vergara[1], en el cual acata lo dispuesto por la Juez en proveído del 14 de marzo de 2022. Sin embargo, no existe trazabilidad de los documentos que fueron radicados en los Juzgados de Fusagasugá, el reparto efectuado al Despacho Tercero y tampoco el referido auto de 14 de marzo del año anterior.

Luego, pese a que en decisión del 11 de julio de 2022 se dispuso auxiliar la comisión encomendada[2], no se observa en el legajo el oficio proveniente del Estrado de origen que se está cumpliendo.

Aunado, en la providencia apelada, se dijo que "[e]*l 22 de octubre del 2022, se llevó a cabo la diligencia de entrega del predio objeto de esta diligencia que fue debidamente identificado*"[3]. Es decir que la vista

[1] Archivo No. 000AgreganCopias.pdf.
[2] Archivo No. 005AUTO AUXILIA COMISION.pdf.
[3] Archivo No. 019.ContinuacionDiligenciaEntrega.pdf.

pública del 04 de mayo de 2023 fue la continuación de lo actuado en octubre pasado. Empero, no obra el registro fílmico y el acta de la referida fecha y, tampoco, el video de lo surtido el 04 de mayo anterior.

Finalmente, requiere la Sala el expediente íntegro, en tanto su ausencia imposibilita al Tribunal verificar la procedencia o no del trámite presentado por el opositor, quien afirma que el rematante Yhesid Humberto Gutiérrez Coronado le transfirió en compraventa sus derechos de propiedad a éste, como actual poseedor.

Por todo lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen, esto es, al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo.

En consecuencia, el *a-Quo* deberá digitalizar y remitir el expediente de la referencia y, además, requerir a su comisionado con miras a que que complete la actuación encargada, en la forma en que se señaló en líneas precedentes.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a este Despacho, con miras a desatar la cuestión apelada.

Notifíquese y Cúmplase,

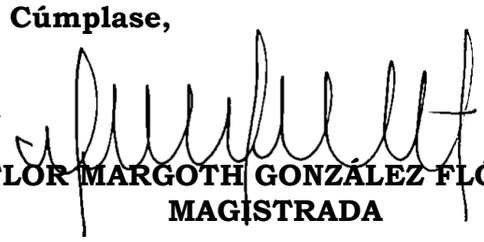

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de RENOVANDO CONSULTORES S.A.S contra PROYECTOS ARQUITECTONICOS P.A. S.A.S. Exp. 015-2023-00060-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 14 de febrero de 2023, proferido en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por: (i) la suma de $120.000.000.oo por saldo del primer pago indicado en el numeral primero de la cláusula quinta del contrato de Joint Venture de Proyectos junto con los intereses equivalentes a la tasa convencional del 30% E.A.; y (ii) por el valor de $107.700.000.oo por concepto de cláusula penal.

1.1.- Como título ejecutivo aportó (i) contrato Joint Venture de proyectos suscrito entre Renovando Consultores S.A.S. en calidad de grupo patrocinador y Proyectos Arquitectónicos P.A. S.A.S. en calidad de socio inversionista.

1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, la sociedad convocante afirmó que el 28 de octubre de 2022 celebró el contrato referido cuyo objeto era al pago de una inversión a cargo del convocado a fin de obtener participación accionaria en el proyecto inmobiliario "Los Claustros"; para lo cual se estimó como precio la suma de $359.000.000.oo. Exaltó que, de conformidad con el numeral primero de la cláusula quinta, el inversionista debía cancelar $175.000.000.oo a más tardar el 8 de noviembre de 2022; sin embargo solo fue consignada la suma de $60.000.000.oo constituyéndose de esta manera el incumplimiento a lo convenido, de tal modo que la cláusula penal se hizo exigible.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer

grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque el título aportado no cumple con las previsiones del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 ya que al tratarse de una relación contractual con obligaciones bilaterales, no se acreditó que la ejecutante hubiese cumplido con las que estaban a su cargo ni que estuviera presta para ello; concluyendo que la obligación no presta mérito ejecutivo.

3.- Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la obligación a cargo de la sociedad ejecutada está sometida a un plazo expreso y, a su vencimiento la misma se torna exigible. Por otro lado, la obligación en cabeza de la demandante está sujeta a la condición que se cancele el monto acordado en el ya citado numeral primero de la cláusula quinta del negocio jurídico; de modo que, al no haber recibido la suma de dinero allí indicada, dicho compromiso no nació a la vida jurídica.

4.- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó con carácter permanente el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, de modo que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito remitió el expediente de la referencia a la sede judicial indicada.

5.- Mediante auto del 26 de junio de 2023, el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "clara, expresa y exigible, ***que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él"*** *-artículo 422 del C. G. del P.- (Destacado del Despacho).*

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, ***b) contractuales,*** *c) de origen*

administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4.- Ahora en relación con las obligaciones sujetas a condición el artículo 1530 del Código Civil prevé que son aquellas que dependen de "un acontecimiento futuro, que puede suceder o no", es decir, una obligación de este tipo debe presentar las siguientes características esenciales: "i) debe consistir en un hecho futuro y, por lo mismo, ***excluye*** *el hecho pasado o presente, al igual que* ***el plazo****; es decir, se trata de un hecho que está por venir, después de celebrado el negocio jurídico; ii)* ***debe ser objetivamente incierto****, es decir, no puede conocerse si se realizará o no, y en esto* ***difiere del plazo porque en éste se sabrá que ocurrirá el hecho*** *que lo constituye, aunque no se sepa exactamente cuándo; iii) es de carácter excepcional y no se presume, es decir, que debe ser expresamente pactada en el contrato mediante cláusulas accidentales o prevista en la ley"*[1].

Por su parte el artículo 1551 ibídem, preceptúa que: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación", siendo notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará.

5.- Descendiendo al sub lite, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado porque, como lo afirmó la primera instancia, la sociedad Renovando Consultores S.A.S., no demostró el cumplimiento de sus obligaciones en los términos del artículo 1609 del Código Civil.

---

[1] *Sentencia de 11 de noviembre de 2009 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Exp. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).*

5.1.- Téngase en cuenta que la demandante, para exigir el cumplimiento de la obligación principal contenida en el título, debe acreditar que por su parte satisfizo la carga que le correspondía, so pena ubicarse en la misma posición que afirma de su contraparte, es decir, la de contratante incumplido. En este sentido, resulta imperioso que quien aduce la mora haya honrado sus obligaciones o estado presto a ello; solo así puede relucir el retardo del otro, elemento imprescindible para que el juez ordene al deudor que cumpla con sus deberes contractuales (art. 1609 ib.).

5.2. - En ese orden, se vislumbra que el documento báculo de la ejecución contiene obligaciones bilaterales, indicándose en la cláusula sexta lo siguiente:

"SEXTA: CONTRAPRESTACIÓN. *En contraprestación por la inversión realizada por el SOCIO INVERSIONISTA, el GRUPO PATROCINADOR como propietario del proyecto "**LOS CLAUSTROS"** le transferirá a título de propietario el NUEVE PUNTO TREINTA Y TRES PORCIENTO (9.33%) DEL 100% de las acciones del proyecto LOS CLAUSTROS. La transferencia se realizar[á] a costa del patrocinador a más tardar el día 9 de diciembre de 2022. El trámite legal será responsabilidad exclusiva del patrocinador, quien deberá cumplir con todos los requisitos administrativos y legales ante la Cámara de comercio y demás entidades necesarias para el cumplimiento de esta esta (sic) obligación."*[2]

Aunado a ello, la sociedad hoy ejecutante se comprometió a "…Realizar de manera oportuna la transferencia de las acciones definidas en la clausula sexta (sic)"[3]*; de manera que la obligación a su cargo no estaba sujeta a la condición de verificación del pago del precio, sino por el contrario era una obligación que debía ser honrada dentro del término acordado por las partes, es decir, desde el 28 de octubre de 2022 momento en el cual se suscribió el precitado contrato, hasta el 9 de diciembre de 2022 siendo esta última la fecha límite para adelantar las gestiones propias de la transferencia del porcentaje de los derechos accionarios con sujeción a lo pactado (cláusula 7ª literal g.) obligaciones a cargo del grupo patrocinador).*

5.3.- Pese a lo anterior, tal y como lo evidenció el a quo, con el libelo no se acompañó los documentos que demostraran que la ejecutante hubiese cumplido la obligación transcrita una vez superado el límite de tiempo indicado; por lo que resultaría improcedente librar una orden de apremio contra la sociedad Proyectos Arquitectónicos P.A. S.A.S. cuando no se dan los presupuestos del artículo 1609 del Código Civil.

Sobre el aspecto en cita, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

---

[2] Visible a folios 4 a 5 del archivo: 04Despacho.pdf. C01CuadernoPrincipal. C01CuadernoPrincipal. Proceso11001310301520230006000.

[3] *Visible a folio 5 del archivo: 04Despacho.pdf. C01CuadernoPrincipal. C01CuadernoPrincipal. Proceso11001310301520230006000.*

"(...) para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.). Y ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 488 ibídem). Del mismo modo, que para poder ejecutar las obligaciones de su demandado el ejecutante debe comprobar previamente que ha cumplido las suyas, porque a nadie le es lícito "prevalerse de su propia torpeza" alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva (...)"[4].

6.- Por ende, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

***1.- CONFIRMAR** el auto del 14 de febrero de 2023, proferido en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.*

***2.-** Sin condena en costas.*

***3.-** Devuélvase el expediente al Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

---

[4] *C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal de Simulación
Radicado N.º	11001 3103 **019 2021 00503** 01.
Demandante.	Yael Sabrina Díaz Vargas y Otros
Demandado.	Daniel Téllez Rodríguez y otros

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual, la juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, abrió a pruebas el proceso.

2. ANTECEDENTES

2. La Juez de primera instancia, mediante auto censurado negó la práctica de la prueba trasladada de inspección Judicial y/o oficiar al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta Ciudad, solicitada por la parte inconforme, al no haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 173 del C. G. del P.,

2.2. Directriz que fue objeto de censura por la parte demandante, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, fundamentado el primero de ellos en que, al descorrer el traslado de la contestación, solicitó como prueba trasladada, se tuviera en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso que se tramita en el Juzgado Décimo Civil del Circuito, bajo el radicado No. 110013103010 **201900166** 00, debiéndose realizar la solicitud pertinente; y, que no fue decretado el interrogatorio de parte de los demandados.

2.3. El recurso de desató mediante proveído del 24 de mayo 2023, no reponiendo la decisión censurada, concediéndose la alzada interpuesta en el efecto devolutivo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

> "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.".*

Por su parte el numeral 7º del artículo 373 ejusdem, nos indica:

> *"… Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.*

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo."

3.3. Caso concreto

Conforme al precepto legal primeramente citado, no resultaba procedente, en primer lugar, el decreto de la práctica de inspección judicial, como se solicitó en la demanda o la solicitud de oficiar al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que por expresa disposición del numeral 10 canon 78 del ibidem, es deber de las partes y sus apoderados *"…abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*. En armonía con lo anterior, el artículo 173, inciso 2° ibídem, ya referido.

En este asunto, es evidente que la parte interesada podía acudir directamente ante la autoridad judicial en aras de obtener las copias del proceso ejecutivo de su interés, en la forma establecida en el artículo 114 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se allegó elemento de juicio que demostrara sumariamente que la solicitud fue presentada y negada por el referido estrado judicial, como lo exige la norma en comento.

Entonces, como el impugnante no cumplió con la carga que le correspondía, no era viable acceder al decreto del medio probatorio solicitado.

En segundo lugar, en cuanto a la inconformidad de no haberse ordenado la evacuación de interrogatorio de parte, es de precisar que tal y como lo señaló la Juez *A quo* al desatar el recurso de reposición, el numeral 10 del artículo 372 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, señala que los interrogatorios de parte se evacuarán en la audiencia inicial, siendo obligación por ende su evacuación, ya que las partes deben acudir en forma obligatoria a dicha audiencia, estanco procesal que no había ocurrido a la presentación de los recursos; acto procesal que ameritaba la concurrencia de las partes para su práctica

Ahora bien, tendiendo en cuenta que esta supuesta irregularidad fue saneada por la Juez de primera instancia, cuando desató el recurso horizontal, no hay lugar en este momento a pronunciarnos sobre ello, a más de que dicha decisión esta ajustada a derecho.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado en cuanto a la negativa en el decreto de la prueba denominada “inspección judicial o prueba trasladada”.

Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de mayo de 2023, por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de $500.000.00.

TERCERO: Por Secretaría incorpórese esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

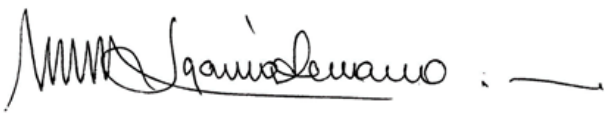

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd64769e7fe5f8683fa78387c2f2e5c3a3bc122d719552197700648cd6ce42bb**

Documento generado en 22/08/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso divisorio del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra **ÉDGAR RICARDO GUZMÁN RUÍZ** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-022-2019-00802-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el *"11 de mayo de 2023"* (sic), realmente corresponde al 1 de junio del mismo año, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el juicio de la referencia, a partir de la providencia del 20 de octubre pasado, inclusive[1].

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de mandatario judicial el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar accionó en contra de Édgar Ricardo, Jaime Enrique, Gustavo Antonio Guzmán Ruíz, Celia Paulina Ruíz de Rendón y Carlos Ernesto Ruíz Buitrago (Q.E.P.D.), para que se decrete la división *ad valorem* de los predios distinguidos con los folios de matrícula No. 50N-20024392, 50N-20024364, 50N-20024365, 50N-20024366 y 50N-20024383 de la O.R.I.P. de esta ciudad[2].

---

[1] Archivo "*059 Auto Declara Nulidad Requiere Ordena Oficiar 201900802 (oficios términos"* del "*C01 Cuaderno 1"* en la carpeta "*01 Primera Instancia"*.
[2] Folios 187 y siguientes, Archivo "*001 Expediente Hibrido Original 201900802", ibídem.*

2. El 21 de febrero de 2020, se admitió a trámite el libelo, ordenando entre otras la notificación de la pasiva[3]; luego, el 1 de marzo de 2021, tuvo por debidamente enterados de la actuación a los convocados, advirtiendo que durante el término para pronunciarse guardaron silencio[4].

3. En providencia del 2 de diciembre siguiente, en ejercicio del control de legalidad, el *a quo,* constató que la vinculación referida no se produjo en debida forma, prescribiendo surtirla nuevamente, siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, el precepto 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020[5].

4. Mediante decisión del 20 de octubre de 2022, fue decretada la venta en pública subasta de las heredades materia de la controversia[6]; allegada la copia del registro civil de defunción del señor Carlos Ernesto Ruíz Buitrago (Q.E.P.D.), ocurrida el 12 de junio de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la determinación inicialmente referida, al encontrar estructurado el motivo del numeral 8 de la regla 133 del C.G.P..

Consideró que la intimación por aviso, practicada al difunto el 2 de marzo de 2022, no se practicó en legal forma, ya que debido a tal suceso "*era físicamente imposible que aquel residiera o laborara en el lugar al que fue dirigida la evocada notificación"* [7].

5. En su contra, la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que el secuestro del inmueble se materializó el 24 de mayo, luego de que fuera programado con 6 meses de anticipación; además, la medida cautelar de inscripción de la demanda también está registrada, razón por la cual los herederos del señor Ruíz Buitrago, en caso de existir, conocen de este trámite, el que se adelanta en interés de todos los menores de edad usuarios del ICBF.

---

[3] Folio 209, *ejusdem.*
[4] Folio 213 *ejusdem.*
[5] Archivo "*017 Control Legalidad y Requiere 2019-00802 (términos), ibídem.*
[6] Archivo "*047 Auto Decreta División AdValorem Requiere 201900802 (términos)", ibídem.*
[7] Archivo "*059 Auto Declara Nulidad Requiere Ordena Oficiar 201900802 (oficios términos"* del "*C01 Cuaderno 1"* en la carpeta "*01 Primera Instancia".*

Además, el contradictorio fue debidamente integrado en el año 2019, cuando el citado estaba vivo, garantizando con ello su derecho a la defensa y si bien su lamentable deceso, tiene implicaciones procesales, no imponen retornar a la etapa inicial[8]. Acto seguido, el 29 de junio del hogaño, se concedió la alzada en el efecto devolutivo[9].

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31[10] y 35[11] del C.G.P.; aunado a que la decisión controvertida es susceptible de ese recurso conforme lo previene el numeral 6 del canon 321 *ejúsdem.*

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el precepto 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a los extremos en contienda o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio adjetivo, para hacer efectivo su derecho de defensa.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

> "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

[8] Archivo "*061 Allegan Recurso Apelación", ibidem.*
[9] Archivo "*064 Auto Concede Apelación 201900802 (traslado", ibídem.*
[10] *"Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".*
[11] *"El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*

> *que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*".

En el asunto bajo análisis, la demanda se presentó el 28 de noviembre de 2019[12], dirigida entre otros, contra Carlos Ernesto Ruíz Buitrago (Q.E.P.D.), quien según la copia del registro civil de defunción allegada, falleció el 12 de junio de 2021[13], es decir, para aquella data, aún tenía capacidad para ser parte en el proceso, según el precepto 53 del C.G.P..

Ahora, si bien en proveído del 1 de marzo de esa última anualidad, se tuvo por notificado a la totalidad del extremo pasivo, lo cierto es que el 2 de diciembre siguiente, en desarrollo del deber de efectuar control de legalidad, la funcionaria de primer grado, al advertir deficiencias en su intimación, ordenó que se verificara de nuevo, determinación no reprochada por la hoy apelante y que alcanzó ejecutoria, sin que pueda ser desconocida.

De esa manera, para la postrera calenda ya había ocurrido el lamentable deceso del señor Ruíz Buitrago, no siendo dable su intimación, pues como bien lo señaló el *a quo,* era inviable concluir que residía en el lugar en el que se verificó ese acto procesal, el cual no puede ser avalado so pretexto de que la medida cautelar de inscripción de la demanda está registrada en el folio de matrícula de las heredades, ni al haberse practicado su secuestro, pues la notificación ha de seguir las ritualidades previstas en la ley y su desconocimiento priva a quienes son llamados al juicio de la posibilidad efectiva de defensa, ni siquiera porque se aduzca que este trámite se adelanta en beneficio de menores de edad, adscritos a los programas del Instituto actor, sujetos de especial protección constitucional, pues en este caso, tampoco procede el desconocimiento de las garantías que le asisten al extremo pasivo.

Además, como el 20 de octubre de la pasada anualidad, se decretó la división *ad valorem* de los bienes materia de la controversia, es razonable

---

[12] Folio 195, Archivo "*001 Expediente Hibrido Digital 201900802"* en "*C01 Cuaderno 1"* de la carpeta "*01 Primera Instancia".*
[13] Folio 5, Archivo "*054 Acta Defunción Demandado Carlos Ernesto Ruíz B", ibidem.*

que, a partir de esa data, se declare la invalidez de lo actuado, por cuanto para su emisión, resulta imperativo que se haya trabado la litis y, como se indicó ello no ha ocurrido, habida cuenta de que falta aún la intimación de los herederos del citado difunto.

En consecuencia, conforme a lo ya indicado, se confirmará la providencia apelada, en cuanto declaró la nulidad de lo actuado. Sin lugar a imponer condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el "*11 de mayo de 2023"* (sic), debe entenderse que corresponde al del 1 de junio del hogaño, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e19253046b51d7dca60f1d7529875304989130c74fd98f8756e025a66e121bf**
Documento generado en 22/08/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Arias Rinción & Cía S. en C.S.
Demandado	Asociación Cristiana Talita Cumi, Gethsy Álvarez Quintero, Isabel Cristina Carmona Daza y María Cristina Martínez Vásquez
Radicado	11001-34-03-024-2018-00471-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de junio de 2021 proferido por el juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda ejecutiva acumulada por extemporáneas.

II.- ANTECEDENTES

1.- El día 22 de enero de 2020, el *A quo*, por acuerdo de las partes, ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2020 de la demanda inicial[1].

Asimismo, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí expuestas respecto del contrato de arrendamiento base de recaudo; de igual forma, al tratarse de una demanda acumulada, se ordenó la notificación por estado de dicha providencia.

2.- El 12 de enero de 2021, el apoderado de los demandados

[1] Folio digital 486 del archivo 0001CUadernoPrincipal.537.22.04 en carpeta

solicitó copias y traslado de la demanda, lo que reiteró el 5 de febrero del mismo año.

Luego, el 11 de marzo de 2021, el mismo togado pidió *"cita a fin de tener acceso al despacho para la revisión del expediente y sacar copias del asunto referido"*; en consecuencia, por auto de 19 de marzo de 2021 se ordenó lo requerido y el día 26 del mismo mes y año, mediante remisión por correo electrónico del link del proceso, la Secretaría procedió a enviar las copias del expediente.

3.- En providencia del 25 de enero de 2021, se reanudó el proceso[2].

4.- Dentro del término para ello, la ejecutante solicitó aclaración de la decisión, la que fue resuelta mediante auto de 12 de febrero de 2021.

5.- El 16 de abril de 2021, el apoderado ejecutado presentó escrito de excepciones de mérito dentro del trámite acumulado.

6.- Mediante auto de 11 de junio de 2021, el *A quo* resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito antedichas por extemporáneas, pues el término de traslado debía contarse desde el 26 de enero de 2021 que se reanudó el proceso.

7.- Contra esa última determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que solicitó al juzgado la entrega de copias y se hiciera el respectivo traslado en enero de 2021 pues antes no fue posible por estar suspendido el proceso y, en consecuencia, en auto de 26 de marzo de ese año, el juzgado procedió a remitir ello; agrega que se encuentra notificado por conducta concluyente y dentro de los diez días para ello, el 16 de abril de 2021 remitió escrito de excepciones.

Además, plantea que el término de traslado no puede contarse desde la reanudación del proceso, toda vez que no se le había entregado las copias.

---

[2] Folio digital 492, *ibídem*.

8.- Por tanto, el *A quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *A quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada toda vez que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada contra la demanda ejecutiva acumulada fueron extemporáneas, como se pasa a ver.

3.- Téngase en cuenta que la norma general de acumulación de demandas y procesos prevista en el artículo 148 procesal establece un término de tres días para solicitar las copias de las piezas procesales, vencidos los cuales corre el término de traslado; no obstante, en su inciso final advierte que *"La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código"*.

De conformidad con el artículo 463 del C.G.P., al tratarse de demandas acumuladas en procesos ejecutivos, *esta "… deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite,* ***pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado****"* (Se resalta). Tal disposición, además, no prevé ningún trámite de solicitud y retiro de copias para contabilizar el término de traslado.

Tal postulado fue el que siguió el auto de 22 de enero de 2020 que libró el nuevo mandamiento ejecutivo, pues en su numeral 2° de forma expresa se ordenó su notificación mediante estado y, ante la suspensión del trámite, el término para presentar excepciones, entonces, correría una vez reanudado el proceso, esto es, el 26 de enero de 2021 fecha de notificación de la providencia que ordenó continuar el litigio.

Por tanto, no se evidencia en forma alguna que el demandado se haya notificado por otra forma que no sea por estado del mandamiento de pago, como lo ordena la ley y, siguiendo el tenor de la norma especial que rige en los procesos ejecutivos para la acumulación de demandas, para el día 16 de abril de 2021 el término de traslado para excepcionar se encontraba más que vencido.

4.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que el 11 de junio de 2021 profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6361d56be88f94ac757e31bcb351fa5c715526466c506cb2ff3aa02d5de2177b**

Documento generado en 22/08/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-024-2023-00014-01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: MARIA EUGENIA MENDOZA MAESTRE

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura, actuando por conducto de apoderado, solicitó la expropiación de 7.586,50 metros cuadrados del bien de mayor extensión ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-104802, de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar[1].

Frente al anterior *petitum,* la Juez Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 16 de febrero de 2023[2], inadmitió la acción e instó a la parte apelante, entre otras causales, a aportar el dictamen pericial requerido por el artículo 399 del Código General del Proceso, cuya vigencia no supere un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 422 de 2000.

El escrito rectificatorio arribó el 21 de febrero siguiente[3]. Empero, en el mismo solo se argumentó la razón por la cual no procedía la actualización del informe arrimado con la demanda. Por lo anterior, en

[1] Archivo No. Primera Instancia_PRINCIPAL_Demanda_2023040142947407.pdf.
[2] Archivo No. Primera Instancia_PRINCIPAL_Auto que inadmite demanda_2023101452666407.pdf.
[3] Archivo No. Primera Instancia_PRINCIPAL_Escrito de subsanacin_2023115534206407.pdf.

decisión del 12 de abril siguiente, la *a-Quo* rechazó la súplica[4], por no haberse ajustado el peritaje en debida forma.

La anterior determinación fue apelada directamente[5], razón por la cual se encuentra el asunto ante esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, alegó el recurrente que la vigencia de la norma enunciada se interrumpe con la notificación de la oferta al propietario. Entonces, si aquel impugna lo allí contenido, éste cobra firmeza, inclusive para los fines de expropiación judicial.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos, incluyendo las causales del artículo 82 de la codificación, el cual prevé en su numeral 11, "[l]*os demás que exija la ley*".

Aunado, indica el canon 399 que, "[a] *la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos por un periodo de diez (10) años, si fuere posible*".

Sin embargo, con sustento en lo apenas expuesto, advierte la Sala la revocatoria del proveído opugnado pues, aunque el legislador ordenó el aporte de una valuación de los inmuebles objeto de despojo, es claro que aquel no precisó requisito adicional respecto a la vigencia del mismo o a la autoridad encargada de su elaboración, contrario a lo que sostuvo reiteradamente la Juez de primera instancia.

Así, como destacó el recurrente, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, el vigor de los dictámenes es "*de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*", agregando el canon 2º de la Ley 1682

[4] Archivo No. Primera Instancia_PRINCIPAL_Auto que rechaza demanda_2023103321429407.pdf.
[5] Archivo No. Primera Instancia_PRINCIPAL_Informe secretarial_2023040046970407.pdf.

de 2013 que [u]*na vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria*".

En esa línea, la norma no prevé su actualización para el pago de la fase judicial, pues el precepto 37 *ibidem* establece que "[e]*n caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa*".

Con todo y lo anterior, el valor fijado no es inamovible, pues inclusive el artículo 399.6 del Código General del Proceso, prevé que "[c]*uando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial*", por cuenta del IGAC o de una lonja de propiedad raíz, en un claro ejercicio del derecho a la contradicción prevista en el canon 22 *ejusdem*.

En consecuencia, evidencia el Tribunal que el avalúo al que se refiere la norma procesal es el mismo efectuado para la oferta de enajenación voluntaria siempre que quede en firme, razón por la cual erró el *a-Quo* al rechazar la demanda por falta de subsanación, pues impuso a la parte un requisito adicional no previsto por el legislador.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez de primer grado imparta el trámite que legalmente corresponda a la demanda. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, el *a-Quo* deberá decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no estar causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

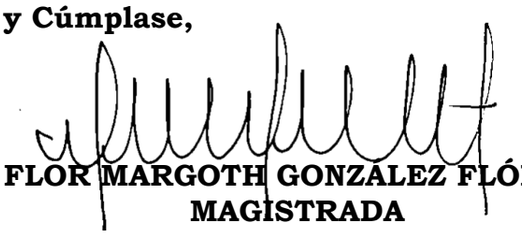

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** contra **AMERICAN FLEXO S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-028-2017-00141-04.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, prevé que, tratándose de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en la forma prevista en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem* y vencido ese término se enviará el expediente o sus copias al superior.

En el caso presente, se advierte que de la alzada interpuesta en contra del auto del 27 de marzo del hogaño, no se dejó constancia en el expediente acerca de que se haya procedido conforme lo ordena la norma antes mencionada, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes y, por economía procesal, se dispone que por la secretaría de la Sala se corra el traslado del referido medio de impugnación a los no recurrentes, según la disposición aludida.

Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f91325f63bfb1690fd4c62147a2265db7aea434200d80f6f65e1ee2cecae8**
Documento generado en 22/08/2023 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso abreviado No. 11001310301219901429703

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de $1.300.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ac184d1c3f144d51e1c903025ceb1af52d2ff53fc96db0805698c4caed9a6**
Documento generado en 22/08/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica